



Memoria 2024

Documento de circulación restringida

Depósito legal: DL ZA 50-2013



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	3
I. LA INSTITUCIÓN	9
I.1. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO	11
I.2. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN	12
I.3. FUNCIONAMIENTO	13
I.3.1. El Consejo Consultivo	13
I.3.2. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales	13
I.4. SERVICIOS Y PERSONAL	14
I.4.1. Letrados	14
I.4.2. Servicio de Expedientes.....	14
I.4.3. Soporte informático	15
I.4.4. Otro personal al servicio del Consejo y el Tribunal.....	15
I.4.5. Gestión de personal.....	15
I.5. RELACIONES INSTITUCIONALES.....	17
I.6. PRESENTACIÓN DEL LIBRO “CASTILLA Y LEÓN: 40 AÑOS DE AUTONOMÍA”	23
I.7. TRANSPARENCIA Y PÁGINA WEB	28
I.8. PRESUPUESTO	28
II. MEMORIA DEL CONSEJO CONSULTIVO	29
II.1. FUNCIÓN CONSULTIVA: LOS DICTÁMENES.....	31
II.1.1. Solicitudes	31
II.1.2. Requerimientos de documentación o antecedentes	31
II.1.3. Dictámenes emitidos.....	31
II.1.4. Ampliación o reducción de plazo.....	31
II.1.5. Cuadros y gráficos explicativos de los dictámenes emitidos	32
II.1.5.1. <i>Dictámenes aprobados por asunto</i>	32
II.1.5.2. <i>Asuntos dictaminados según la Administración consultante</i>	33
II.1.5.3. <i>Distribución de asuntos por provincias</i>	34
II.1.5.4. <i>Sentido de los dictámenes aprobados en relación con la propuesta de la Administración consultante</i>	36
II.1.5.5. <i>La importancia de la responsabilidad patrimonial</i>	37
II.1.6. Decisión de la Administración consultante en los asuntos dictaminados	39
II.1.7. Evolución de la actividad consultiva (2003-2024).....	39
II.2. EXTRACTO DE LA DOCTRINA LEGAL DEL CONSEJO (2024).....	41
II.2.1. Recursos de inconstitucionalidad.....	41
II.2.2. Anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias	49
II.2.2.1. <i>Anteproyecto de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas: creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León</i>	49
II.2.2.2. <i>Sobre la obligación de las personas físicas de relacionarse con la Administración de forma exclusivamente electrónica</i>	52
II.2.3. Responsabilidad patrimonial de la Administración	54
II.2.3.1. <i>Responsabilidad patrimonial en el ámbito sanitario</i>	54
II.2.3.2. <i>Responsabilidad patrimonial en el ámbito de la función pública</i>	56
II.2.3.3. <i>Responsabilidad patrimonial por otras causas</i>	60
II.2.4. Contratación administrativa.....	65



II.2.4.1. Régimen jurídico aplicable al procedimiento de modificación de los contratos adjudicados con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)	65
II.3 MOCIONES Y RECOMENDACIONES	68
II.3.1. Necesidad de desarrollo reglamentario del procedimiento de elaboración de las normas	68
II.3.2. Remisión del expediente electrónico al Consejo Consultivo	70
II.3.3. Trámites de participación ciudadana, de audiencia y de información pública en los procedimientos de elaboración de proyectos normativos: plazos	71
II.3.4. Resolución de los asuntos en un plazo razonable	71
II.3.5. Suspensión del plazo para resolver en los procedimientos sometidos a plazo de caducidad ...	72
II.3.6. Actualización del extracto doctrinal de la página web del Consejo Consultivo	72
III. MEMORIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES	73
III.1. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL	75
III.1.1. Sistemática	75
III.1.2. Evaluación de las impugnaciones realizadas	76
III.1.2.1. Volumen de actividad. Recursos presentados en 2024. Tasas de resolución y pendencia	76
III.1.2.2. Recursos resueltos en 2024 por tipo de contrato, por acto recurrido, por órgano de contratación y por provincia	77
III.1.2.3. Recursos estimados en 2024 y tasa de éxito	82
III.1.2.4. Acuerdos de suspensión y no suspensión del TARCCyL	84
III.1.3. Una clave de la actuación de los tribunales de contratos: su agilidad	85
III.1.4. La jurisdicción contencioso-administrativa y el recurso especial	87
III.1.4.1. Sentencias dictadas por el TSJ de Castilla y León en relación con las resoluciones del TARCCyL	87
III.1.5. Importe económico de los recursos	90
III.2. EXTRACTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL (2024)	95
III.2.1. Legitimidad para interponer recurso	95
III.2.1.1. Planteamiento	95
III.2.1.2. Impugnación indirecta de pliegos	97
III.2.1.3. Legitimación de trabajador	99
III.2.1.4. Legitimación de asociación de ámbito territorial distinto al de contrato	100
III.2.2. Vulneración del principio de proposición única	103
III.2.2.1. Planteamiento general	103
III.2.2.2. Indicios de prácticas colusorias	105
III.2.3. Contaminación de sobres	107
III.2.3.1. Planteamiento general	107
III.2.3.2. Aplicación del principio de proporcionalidad en la apreciación de la vulneración del secreto de las ofertas	109
III.2.4. Características técnicas del contrato	114
III.2.4.1. Planteamiento general	114
III.2.4.2. La impugnación de requisitos técnicos y el principio de libre competencia	116
III.2.5. Cálculo de los costes del contrato	120
III.2.5.1. Planteamiento general	120
III.2.5.2. Desglose de costes en el cálculo del valor estimado y el presupuesto de licitación	122
III.2.6. Incoación de procedimiento de adjudicación con anterioridad a la resolución del contrato anterior	126
IV. ÍNDICES DE DICTÁMENES Y RESOLUCIONES	131
IV.1. DEL CONSEJO CONSULTIVO	133
IV.2. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES	149



PRESENTACIÓN

El Consejo Consultivo de Castilla y León fue regulado en 2002 como 'institución propia' de la Comunidad (*Ley 1/2002, de 9 de abril*). La decisión parlamentaria de poner en marcha este órgano nuevo como “superior órgano consultivo” de la Comunidad contó con un amplísimo grado de consenso de las Cortes, que lo calificaron como “imprescindible” o “absolutamente necesario”.

A lo largo de estos años, la Comunidad ha apostado abiertamente por su consolidación y respeto. A la función consultiva propia del Consejo, se ha unido desde el año 2012 (*Ley 1/2012, de 28 de febrero*) la que corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (TARCCYL). El resultado ha sido una institución autonómica compleja en la que coexisten dos órganos, el Consejo y el Tribunal Administrativo, cada uno de ellos con sus respectivas atribuciones.

La decisión es una clara expresión del autonomismo útil y austero de nuestra Comunidad. Ambos comparten una única infraestructura, medios personales y presupuesto. Pero tal decisión está unida además a la coherencia que supone su integración: ambos órganos ejercen esencialmente una misma función general, la de garantía y control de la legalidad, como fundamento y como objetivo. Por el paralelismo que guardan las funciones concretas que corresponden a ambos, la Ley declara que “ambas actuaciones son expresamente compatibles entre sí”.

El Consejo ejerce la función jurídico-consultiva con carácter superior y no vinculante. Como órgano consultivo, la función del Consejo se inicia en los supuestos previstos por la ley y se inserta antes de la toma de decisiones por las administraciones públicas, como último trámite del procedimiento. De manera que la opinión del Consejo, fundada en Derecho, advierte, garantiza y ayuda a que la decisión sea jurídicamente lo más acertada posible.

Más concretamente, vela por que el procedimiento prenormativo de elaboración de normas generales en la Comunidad (leyes y reglamentos) responda a las exigencias legales referidas al contenido de la memoria, a los informes preceptivos y a la evaluación de impactos. Y en materia de defensa de los derechos del día a día de los ciudadanos (principalmente derechos sociales), los dictámenes del Consejo sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial expresan una suerte de justicia próxima a la ciudadanía, sin que esta tenga necesidad de acudir al procedimiento judicial.

Como Tribunal Administrativo es órgano encargado de resolver los recursos en materia de contratación pública, a modo de primera instancia



jurisdiccional, con carácter vinculante y similitudes evidentes con los fallos judiciales. Se pone en marcha mediante el recurso; el procedimiento es similar al contencioso y termina en una resolución jurídica que pone fin a la controversia, con carácter ejecutivo.

* * *

Como es habitual, la Memoria contiene un resumen anual de la actividad del Consejo Consultivo (tanto referida a la función consultiva como al Tribunal Administrativo), y será presentada ante las Cortes para conocimiento de los procuradores, administraciones y ciudadanos de nuestra Comunidad.

La estructura de la misma responde a la ya conocida distribución en cuatro capítulos, dedicados respectivamente a la infraestructura y actividades de la Institución (capítulo I), el resumen de la doctrina emanada de los dos órganos que la componen (capítulos II y III) y el índice de los expedientes dictaminados y de los recursos resueltos (capítulo IV).

He de expresar mi gratitud a la dedicación y el compromiso efectivo de los consejeros electivos, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, y del consejero nato, D. Juan Vicente Herrera. Sus aportaciones a la doctrina de la institución enriquecen el significado de las deliberaciones que se encierran tras cada expediente resuelto. Asimismo, he de añadir el reconocimiento a todos los empleados, que con su dedicación hacen posible el reflejo del trabajo diario de la Institución en esta Memoria; hago especial hincapié en la concienzuda labor de los letrados del Consejo que aflora en los dictámenes y las resoluciones.

* * *

En el año 2024 el número de asuntos dictaminados por el Consejo (531) se mantiene en cifras similares al año anterior. La actividad del TARCCYL ha continuado también en cifras parecidas: 189 recursos resueltos.

De los datos contenidos en la Memoria puede deducirse que las administraciones confían en la Institución como garante de la legalidad de la actuación administrativa. Y los ciudadanos ven resueltas sus reclamaciones con cercanía y rapidez, de cara a la protección de sus derechos cotidianos,



principalmente en los expedientes de responsabilidad patrimonial. Estos ocupan un porcentaje alto de dedicación (75%); y dentro de ellos, destaca el número relativo al ámbito sanitario (12,19%), por su especial incidencia en la vida ciudadana.

Un dato añadido: los dictámenes emitidos sobre expedientes que proceden de las administraciones locales (62,52%) superaron a los que promovió la administración regional (casi el 36%).

En 2024 se sigue confirmando la voluntad de ofrecer una justicia rápida y gratuita a la litigiosidad en materia de contratación pública por parte del TARCCYL. Lo que sirve para constatar que este sistema de garantía prejudicial genera sólida confianza entre los candidatos a la contratación, los licitadores y los operadores jurídicos. Más de 842 millones en litigio confirman la confianza de los poderes adjudicadores en el Tribunal como órgano especializado e independiente.

* * *

Discreción, transparencia, *auctoritas*. La relevancia del Consejo Consultivo como institución propia de Castilla y León es indudable. La función que desarrolla se ha hecho indispensable para la Comunidad. El objetivo de velar por la Constitución, el Estatuto y el ordenamiento jurídico es su única guía; que se expresa en la reflexión, prudencia y discreción con que reviste sus dictámenes y resoluciones. La discreción y la prudencia son señas de identidad de la función jurídico-consultiva desde hace siglos de existencia, y también sustancian la actividad del Consejo de Castilla y León. Aun así, el compromiso de exteriorizar y dar a conocer nuestra actividad y la doctrina sigue vigente, con la finalidad de acercar Consejo y Tribunal a los especialistas en Derecho público, a las administraciones consultantes, a los operadores jurídicos y a la sociedad en general. Lo que contribuye a que la transparencia sea instrumento de legitimidad institucional del Consejo.

Durante este 2024 el Consejo ha continuado su actividad de transmisión del conocimiento como una de sus señas de identidad. Resalto, entre otras, el XXI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (Valladolid, marzo); la reunión del Consejo Asesor de la Revista Española de la Función Consultiva (celebrada en Valencia, durante el mes de junio); las XXIII Jornadas de la Función



Consultiva (que tuvieron lugar en Toledo en septiembre); o la Jornada sobre “Transparencia en la contratación del sector público” (diciembre, Valladolid).

Además, el Consejo y la Junta han promovido la edición del libro “Castilla y León: 40 años de autonomía”, que pretende una reflexión global y multidisciplinar sobre la autonomía castellano y leonesa en sus primeras cuatro décadas, y contribuir a transmitir al ciudadano la realidad estatutaria de la Comunidad. En octubre, fue presentado en las Cortes de Castilla y León con la participación de los expresidentes de la Comunidad Madrid y Herrera y destacados profesores, académicos y personas relevantes, coautores del libro.

Igualmente, el Consejo Consultivo ha continuado cumpliendo rigurosamente sus obligaciones en materia de transparencia. La utilidad de nuestro portal web, con la información sistematizada de la doctrina, la instauración del canal de denuncias, exigido legalmente, o el seguimiento del código ético, son expresión de transparencia y claridad de las actividades del Consejo.

La *auctoritas*, entendida como el poder de convicción del Consejo en el ejercicio de sus funciones, se basa, en aspectos que todos los años es importante reseñar y que implican, en cierto modo, una autoevaluación de desempeño. El esfuerzo por mantener los índices de calidad de los dictámenes y de las resoluciones, en sintonía con el objetivo de resolver los expedientes dentro de los plazos legalmente establecidos, atrae prestigio y autoridad al Consejo. La rapidez con que se emiten los dictámenes y las resoluciones es seña de identidad de esta Institución: los dictámenes emitidos lo fueron en un promedio de alrededor de 19 días hábiles y en consecuencia dentro del plazo temporal que la ley determina. En el Tribunal Administrativo el tiempo de resolución (27 días naturales) también se ha encuadrado dentro de los plazos previstos legalmente. En todo caso, se resuelve mucho antes de que se produzcan los efectos del silencio administrativo (2 meses desde la admisión a trámite).

Asimismo, el valor de influencia de nuestros dictámenes sigue en cotas muy altas: las instituciones consultantes confirman el parecer del Consejo en un porcentaje cercano al 95%. En consecuencia, se puede afirmar que en términos generales las decisiones administrativas se han tomado, en 2024, de acuerdo con los dictámenes del Consultivo. Lo que se traduce en un respaldo al carácter preventivo de su intervención, que es percibida como garantía esencial de legalidad de la actuación administrativa.



A ello se añade el escaso número de recursos contenciosos interpuestos frente a las resoluciones del Tribunal Administrativo. En 2024 solo en nueve ocasiones se nos ha requerido el expediente, con la intención de recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad. La cifra es muy reducida. Y, en cualquier caso, hemos tenido conocimiento de seis sentencias de la jurisdicción contenciosa recaídas sobre recursos de años anteriores resueltos por el TARCCYL; en cinco de ellas se confirma la posición mantenida por este, y en otra se confirma parcialmente nuestro criterio.

En fin, son datos contenidos en la Memoria. A través de ellos, se confirma el ánimo y el compromiso del Consejo Consultivo de Castilla y León por seguir contribuyendo a la garantía general del Estado de Derecho en la Comunidad, a través de sus atribuciones. Y por estar en un continuo contacto con la realidad de Castilla y León, con las legítimas pretensiones que se alegan, con la actuación de las administraciones públicas, y lo que es más importante, con los derechos e intereses legítimos de los castellanos y leoneses.

Zamora, 7 de marzo de 2025.

Agustín S. de Vega.

Presidente.

I. LA INSTITUCIÓN



El Consejo Consultivo de Castilla y León es una de las “instituciones propias” de la Comunidad (artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía). Es el “superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad”, según la calificación del artículo 33 del Estatuto. Su regulación se contiene en la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, modificada por las Leyes 12/2005, 5/2011 y 4/2013, y en la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Por su parte, en 2012 (mediante la Ley 1/2012, de 28 de febrero) se adscribió al Consejo Consultivo el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, como órgano competente para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación. Instituido en cumplimiento de un mandato de la Unión Europea, ejerce su función de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

De este modo, el Consejo Consultivo, además de la función consultiva que le es propia, desempeña las competencias del Tribunal, desarrollándolas con la misma infraestructura, medios personales y materiales.

Tiene su sede en la Plaza de la Catedral de Zamora, en el “edificio de cristal”, junto al Castillo, en la zona histórica de la ciudad.

I.1. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

Son miembros del Consejo Consultivo el presidente, los consejeros electivos y los consejeros natos. Actúa como secretario, con voz, pero sin voto, el letrado jefe. A 31 de diciembre de 2024, el Consejo está compuesto por:

- **Presidente:** D. Agustín S. de Vega.
- **Consejeros electivos:** D. Francisco Ramos Antón.
Dña. María del Valle Ares González.
- **Consejero nato:** D. Juan Vicente Herrera Campo.
- **Secretario:** D. Francisco Javier Píriz Urueña.

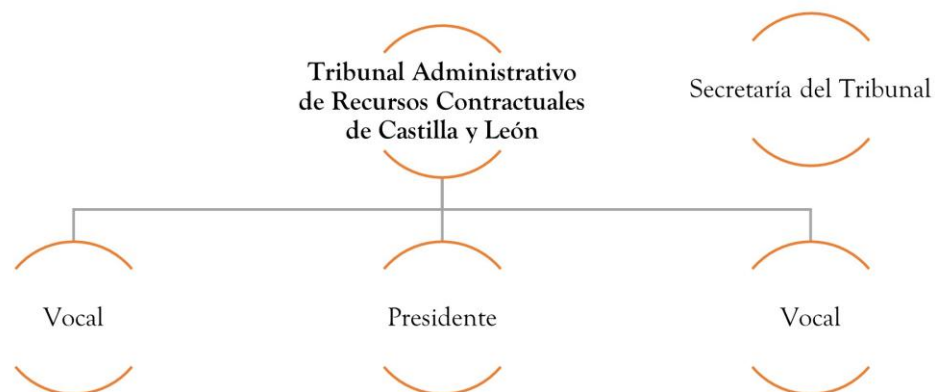


I.2. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN

El presidente y los consejeros electivos del Consejo son, respectivamente, presidente y vocales del Tribunal. Actúa como secretario del Tribunal, con voz, pero sin voto, un letrado del Consejo designado por el presidente.

A fecha 31 de diciembre de 2024, la composición es la siguiente:

- **Presidente:** D. Agustín S. de Vega.
- **Vocales:** D. Francisco Ramos Antón.
Dña. María del Valle Ares González.
- **Secretaria:** Dña. Beatriz Martín Lorenzo.





I.3. FUNCIONAMIENTO

I.3.1. El Consejo Consultivo

El Consejo actúa en Pleno y en dos Secciones. Sus competencias están previstas en el Título II de su ley reguladora.

El Pleno está integrado por el presidente, los consejeros electivos y los consejeros natos. Corresponde al Pleno emitir **dictamen preceptivo** sobre: Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía elaborados por la Junta de Castilla y León y proposiciones de reforma estatutaria que afecten a la protección y desarrollo de los derechos y deberes de los castellanos y leoneses con carácter previo a su toma de consideración; proyectos de legislación delegada; anteproyectos de ley; y recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, con carácter previo a su interposición por la Junta de Castilla y León, sin que sea preciso esperar a la emisión del informe para acudir ante el Tribunal Constitucional.

El Pleno puede emitir **dictámenes sobre las consultas facultativas** que sean sometidas a su consideración, por el presidente de la Junta, el presidente de las Cortes, los plenos de las corporaciones locales y por los rectores de las universidades (artículo 5 de la Ley 1/2002). También, las Cortes pueden formular consultas facultativas sobre proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía e, incluso, sobre asuntos en tramitación, por acuerdo de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Asimismo, está facultado para elaborar **informes a iniciativa propia**, constituir comisiones o ponencias sobre asuntos generales o materias específicas y formular **mociones y recomendaciones** que coadyuven a un mejor funcionamiento de la Administración de la Comunidad y de las entidades locales de su territorio. Le corresponde, además, aprobar la **memoria anual** para su presentación ante las Cortes.

A las Secciones les corresponde emitir dictamen en todos los asuntos preceptivos que no hayan sido atribuidos a la competencia del Pleno, principalmente en materia de responsabilidad patrimonial que ocupa una parte importante del quehacer diario del Consejo; así como en los supuestos de consultas facultativas, salvo que, cuando la importancia del asunto lo requiera y así lo solicite el órgano consultante, el presidente determine que el dictamen se emita por el Pleno.

La distribución de asuntos entre las Secciones se ha establecido en función de las materias sobre las que versen los expedientes.

I.3.2. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales

El Tribunal actúa como un órgano colegiado para el conocimiento de los asuntos que tiene encomendados, sin que existan secciones dentro del mismo. Le corresponde resolver los recursos especiales en materia de contratación.



I.4. SERVICIOS Y PERSONAL

I.4.1. Letrados

La función de estudio, preparación y redacción de las ponencias del Consejo y de las resoluciones del Tribunal corresponde a los letrados.

A fecha 31 de diciembre de 2024, la plantilla de letrados era la siguiente:

Letrado jefe y secretario del Consejo: D. Francisco Javier Píriz Urueña.

Letrada y secretaria del Tribunal: Dña. Beatriz Martín Lorenzo.

Letrados: D. Mario Caballero García, Dña. María Eugenia Holgado Muñoz, Dña. Beatriz Allende Sanz, D. Juan Ignacio Sendino González, Dña. María Concepción González García y Dña. Elena Murcia Gayol.

El letrado jefe tiene como funciones, además de las propias de la secretaria del Pleno y de las Secciones del Consejo, la coordinación del trabajo de los letrados, la recopilación de la doctrina del Consejo y la asistencia técnica y jurídica que, en relación con la función consultiva del Consejo, le encomienden el presidente y los consejeros. Junto a estas funciones propias, durante el año 2024, ante la carga de trabajo, ha acumulado, también, funciones de estudio, preparación y redacción de ponencias del Consejo y de propuestas de resolución del Tribunal. Asimismo, desempeña las funciones de delegado de protección de datos de la Institución.

Los letrados desempeñan fundamentalmente funciones de estudio, preparación y redacción de las ponencias en los asuntos que se les asignan bajo la dirección del consejero ponente, así como de las propuestas de resolución del Tribunal. Igualmente, prestan la asistencia jurídica que, en relación con la función consultiva del Consejo, les encomienden el presidente y los consejeros.

La letrada que actúa como secretaria del Tribunal añade a las funciones propias de secretaria y de letrado, la de coordinar y recopilar la doctrina del Tribunal.

I.4.2. Servicio de Expedientes

La función principal del Servicio de Expedientes es el estudio previo del expediente, su preparación, análisis preliminar y la admisión, en su caso, para su posterior reparto entre consejeros/vocales ponentes y letrados. Tras la admisión de un expediente, este servicio se encarga de hacer su seguimiento y prestar apoyo a los letrados, así como facilitar la documentación que precisen hasta la redacción de las ponencias y resoluciones.

Asimismo, realiza la tramitación de los recursos que tienen que resolverse por el Tribunal y es el cauce de comunicación del Consejo con las administraciones consultantes, y del Tribunal con los recurrentes y con los órganos de contratación.



I.4.3. Soporte informático

Se integra en el organigrama de la institución la unidad de informática, cuya función es la administración y gestión de la infraestructura informática de los servidores, los distintos medios de almacenamiento compartido, las redes de comunicación y los elementos de seguridad. Se ocupa, además, de la administración y gestión del entorno del usuario final que incluye equipos informáticos, aplicaciones, apoyo en las tareas tecnológicas, así como prevención y resolución de los incidentes en el ámbito de la seguridad informática.

Igualmente, debido a la extensión del teletrabajo para los empleados de la institución, se han adaptado los sistemas y medidas de seguridad informática necesarios.

I.4.4. Otro personal al servicio del Consejo y el Tribunal

La institución cuenta también con auxiliares y administrativos, conductores y ordenanza; personal necesario para su correcto funcionamiento administrativo y de servicio.

I.4.5. Gestión de personal

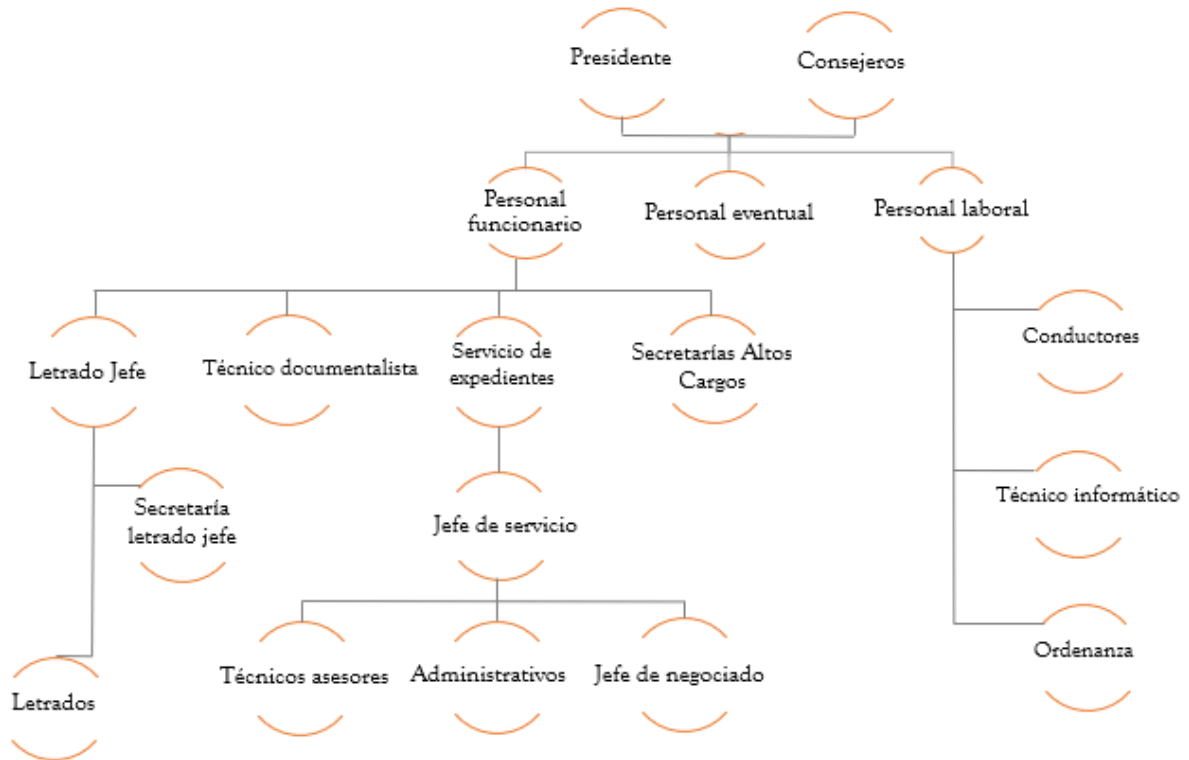
La dotación de personal se concreta en 19 funcionarios, 5 empleados de carácter laboral y 4 eventuales. A 31 de diciembre de 2024, de las 28 plazas existentes se encontraban cubiertas de modo efectivo 25 de ellas y 3 vacantes (1 plazas de letrado, otra de documentalista y la última de jefe de negociado en el servicio de expedientes).

La situación ha sido, un año más, difícil respecto a la cobertura de las plazas de letrados de la Institución, habiéndose convocado concurso específico para cubrir la plaza de letrado de modo definitivo y poder completar la plantilla. No obstante, en febrero del presente año se resolvió dicho concurso, quedando la plaza desierta, lo que pone una vez más de manifiesto la dificultad de cobertura de las mismas.

Por otro lado, ha sido negociada y enviada a la Mesa de las Cortes, una modificación de la plantilla para actualizar la relación de puestos de trabajo respecto de las funciones de ambos órganos.



Cuadro organizativo del Consejo Consultivo.





I.5. RELACIONES INSTITUCIONALES

A continuación, se reseñan algunas de las actividades institucionales más destacadas llevadas a cabo por el Consejo Consultivo de Castilla y León y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, a lo largo del año 2024:

- El presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, D. Agustín S. de Vega, y los consejeros Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, asistieron al acto conmemorativo del 41 aniversario del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. (Valladolid, 26 febrero de 2024).

- El presidente del Consejo Consultivo intervino en la clausura del XXI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España. (Valladolid, 8 marzo de 2024).



- El presidente del Consejo Consultivo y el consejero D. Francisco Ramos asistieron al acto de entrega de los Premios Castilla y León 2023. (Valladolid, 18 abril de 2024).

 - Pleno monográfico sobre el Informe Anual del Procurador del Común correspondiente a 2023. (Valladolid, 7 mayo de 2024).
-



- Presentación en sesión pública y solemne de la Memoria del Consejo Consultivo y del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de 2023, en un acto presidido por el presidente de la Junta de Castilla y León, D. Alfonso Fernández Mañueco. (Zamora, 13 mayo de 2024).



-
- El presidente, D. Agustín S. de Vega, y los consejeros Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, asistieron a la reunión de coordinación de Tribunales de Recursos Contractuales. (Mérida, 13 y 14 junio de 2024).
-
- Asistencia de los miembros del Consejo a la toma de posesión del titular de la Autoridad Independiente en materia de Corrupción de Castilla y León, D. Luis Gracia. (Valladolid, 20 junio de 2024).
-



- Participación del Consejo Consultivo, en el encuentro del Consejo Asesor de la Revista Española de la Función Consultiva. (Valencia, 28 junio de 2024).



- Comparecencia ante la Comisión de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León para presentar la Memoria correspondiente al año 2023 y entrega del documento a las Cortes. (Valladolid, 8 julio de 2024).





- El presidente del Consejo Consultivo intervino junto a los presidentes del Consejo Económico y Social, D. Enrique Cabero; del Consejo de Cuentas, D. Mario Amilivia, y el Procurador del Común, D. Tomás Quintana, en el Foro “Las instituciones propias y los medios en el desarrollo del Estatuto de Autonomía”. (Valladolid, 12 julio de 2024).



- Los consejeros, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, y el presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, asistieron a las XXIII Jornadas de la Función Consultiva. (Toledo, 25 septiembre de 2024).





- El delegado del Gobierno en Castilla y León, D. Nicanor Sen, visitó la sede del Consejo Consultivo. (Zamora, 16 octubre de 2024).



- Clausura del Congreso Internacional “Rural Renaissance V: Territorios, municipios y servicios. Entre la tradición y el cambio”, en el que participaron el consejero D. Francisco Ramos, y el presidente del Consejo. (Mogarraz-Salamanca, 18 noviembre de 2024).





- Reunión con el rector de la Universidad de Salamanca, D. Juan Manuel Corchado. (Salamanca, 11 noviembre de 2024).



- Inauguración de la Jornada “La transparencia en la contratación del sector público”, en la que intervino como ponente la consejera Dña. Valle Ares. (Valladolid, 13 diciembre de 2024).





I.6. PRESENTACIÓN DEL LIBRO “CASTILLA Y LEÓN: 40 AÑOS DE AUTONOMÍA”

El Consejo Consultivo y la Junta de Castilla y León han promovido un libro conmemorativo sobre los cuarenta años de la Comunidad que reúne los trabajos de más de cuarenta expertos en materia autonómica de España. La publicación pretende una reflexión global y multidisciplinar sobre la autonomía castellano y leonesa en sus primeras cuatro décadas de Estatuto.

La idea surgió con motivo de darse la coincidencia de tres efemérides: el cuadragésimo aniversario del Estatuto de Castilla y León, el cuadragésimo quinto de la Constitución Española y el vigésimo del Consejo Consultivo de Castilla y León. En este contexto se decidió promover un estudio plural y recopilatorio sobre lo que ha significado la historia de la “nueva” Castilla y León que se originó con el Estatuto de 1983.

La publicación reúne los trabajos de destacados juristas y de personas relevantes de otras áreas de conocimiento, así como de los expresidentes de la Comunidad, cuya experiencia aporta una perspectiva única sobre el desarrollo de Castilla y León estos cuarenta años. El libro está prologado por el presidente D. Alfonso Fernández Mañueco y ha sido coordinado por el presidente del Consejo.

- **Cortes de Castilla y León (Valladolid, 29 octubre de 2024).**

En la apertura del acto intervinieron el presidente del Consejo Consultivo y coordinador del libro, D. Agustín S. de Vega, y el vicepresidente primero de las Cortes de Castilla y León. D. Francisco Vázquez.





A continuación, se desarrolló la Mesa Redonda “Construir la autonomía: el Estatuto”, en la que participaron D. Demetrio Madrid, expresidente de la Junta de Castilla y León (1983-1986); D. Juan Vicente Herrera, expresidente de la Junta de Castilla y León (2001-2019); D. Jesús Quijano, procurador de las Cortes de Castilla y León (1983-2003), consejero emérito del Consejo Consultivo y catedrático emérito de la Universidad de Valladolid, y D. Enrique Berzal, profesor titular de la Universidad de Valladolid, moderados por Dña. María José Salgueiro, expresidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León (2003-2007).



Posteriormente tuvo lugar la Mesa Redonda “Algunas señas de identidad”, en la que intervinieron D. Javier Rivera, Premio Castilla y León de Restauración y Conservación del Patrimonio y catedrático de la Universidad de Alcalá; D. Ignacio Berdugo, exrector y catedrático emérito de la Universidad de Salamanca; Dña. María Jesús Mancho, catedrática de la Universidad de Salamanca; D. Santiago A. Bello, catedrático de la Universidad de Burgos, y Dña. Susana Rodríguez Escanciano, catedrática de la Universidad de León, moderados por D. José Luis Martín, periodista de Radio Televisión Castilla y León.



El acto fue clausurado por D. Luis Miguel González Gago, consejero de la Presidencia de la Junta de Castilla y León.



- **Universidad de Salamanca (Salamanca, 27 noviembre de 2024).**

También fue presentado en la Universidad de Salamanca el libro “Castilla y León: 40 años de autonomía” en el Aula Salinas del Edificio Histórico de la Universidad de Salamanca.



Participaron en el acto el rector de la Universidad de Salamanca, D. Juan Manuel Corchado, y los profesores Dña. Ángela Figueruelo, catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca; D. José María Lago, catedrático de Derecho Tributario de la Universidad de Salamanca; D. Luis Norberto González, catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Salamanca y D. Dionisio Fernández de Gatta, profesor titular (acreditado como catedrático) de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca, moderados por D. Agustín S. de Vega, presidente del Consejo Consultivo y coordinador del libro.





- **Universidad de León (León, 4 diciembre de 2024).**

El Consejo Consultivo de Castilla y León organizó con la Universidad de León un acto académico sobre “La Constitución en la última década”. Previamente, el presidente del Consejo Consultivo se reunió con la rectora de la Universidad de León, Dña. Nuria González.



El acto académico se inició con la lectura de la Constitución por los alumnos de la Universidad. A continuación, intervinieron el presidente del Consejo Consultivo; Dña. Raquel Domínguez, vicerrectora de Inclusión, Igualdad y Proyección Social de la Universidad de León y D. Salvador Tarodo, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de León.

Posteriormente intervinieron los profesores de Derecho constitucional Dña. Paloma Biglino, catedrática de la Universidad de Valladolid; Dña. Ángela Figueruelo, catedrática de la Universidad de Salamanca; D. Luis Esteban Delgado, catedrático de la Universidad de Burgos, y D. F. Javier Matía, catedrático de la Universidad de Valladolid, moderados por Dña. Esther Seijas, catedrática de la Universidad de León.





Asimismo, participaron Dña. Alicia Carpintero, adjunta al Procurador del Común de Castilla y León, y Dña. Esther Seijas, catedrática de la Universidad de León, moderada por D. Francisco Ramos, consejero del Consejo Consultivo de Castilla y León.





I.7. TRANSPARENCIA Y PÁGINA WEB

A través de la web www.cccyl.es el Consejo acerca su actividad a los ciudadanos, a las Administraciones Públicas y a los operadores jurídicos. Entre otra información, se ofrece acceso a los dictámenes del Consejo Consultivo y a las resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales. La web del Consejo resulta además un instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos.

En el año 2024 la página web recibió más de 2,4 millones de visitas.

La doctrina e información publicada se hace accesible y comprensible, con carácter general, para los ciudadanos y más específicamente para las Administraciones, los poderes adjudicadores, candidatos y licitadores; y todo ello con el convencimiento de que esta apuesta por la transparencia, la seguridad jurídica y la formación, aporta un valor añadido a las competencias que legalmente le han sido atribuidas.

Durante el año 2024, en busca de una continua mejora, se ha actualizado la página web con información sobre la regulación y las actividades tanto del Consejo como del Tribunal, sistematizando la nueva doctrina, y manteniendo al día el buscador de dictámenes y resoluciones con la adición de un breve resumen para facilitar su comprensión.

El portal de transparencia del Consejo Consultivo de Castilla y León se viene completando y renovando periódicamente ofreciendo información institucional y de organización (plantilla y convenio colectivo), e información económica, presupuestaria y contractual (contratos, presupuestos y cuentas anuales, retribuciones y vehículos, etc.), cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente sobre transparencia y protección de datos.

I.8. PRESUPUESTO

El presupuesto de ingresos del Consejo Consultivo de Castilla y León para el año 2024 ascendía a 2.807.260,00 euros. No obstante, y debido a la devolución del remanente presupuestario de 2023, con destino a las políticas sociales gestionadas por las consejerías con competencias en materia educativa, sanitaria y de servicios sociales de la Junta de Castilla y León, el presupuesto final de ingresos fue de 2.410.470 euros

El presupuesto de gastos, por su parte ascendió a 2.440.912 euros. Dentro del mismo, hay que destacar la importancia porcentual de los medios humanos en el conjunto del presupuesto, que supera el 80% del gasto total.

Con ello, el resultado presupuestario en el año 2024 fue de -30.442 euros.

II. MEMORIA DEL CONSEJO CONSULTIVO



II.1. FUNCIÓN CONSULTIVA: LOS DICTÁMENES

Los dictámenes constituyen la expresión ordinaria del ejercicio de la función consultiva, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y a través del marco normativo consagrado en el artículo 149.1.18ª. de la Constitución Española y su oportuna asunción por parte de la Comunidad de Castilla y León para regular la organización de sus instituciones de autogobierno (artículo 148.1.1 CE y artículo 70.1.1º del Estatuto de Autonomía).

II.1.1. Solicitudes

Durante el año 2024 se han admitido a trámite un total de 576 solicitudes de consulta.

Además de estas, otras 68 solicitudes más no se han admitido a trámite, porque se apreciaron deficiencias u omisiones en el expediente, por falta de competencia del Consejo, por desistimiento por parte de la Administración consultante o por haber sido formuladas las solicitudes por particulares en lugar de por las Administraciones competentes para ello.

II.1.2. Requerimientos de documentación o antecedentes

El Consejo ha requerido a las autoridades consultantes documentación complementaria en 49 expedientes, con suspensión del plazo para emitir dictamen.

II.1.3. Dictámenes emitidos

Durante el 2024 el Pleno ha celebrado 22 sesiones (18 presenciales y 4 telemáticas); la Sección Primera, 41 (34 presenciales y 7 telemáticas); y la Segunda, 40 (34 presenciales y 6 telemáticas).

En las referidas reuniones se han aprobado 531 dictámenes. De ellos, 1 se refiere a consultas formuladas durante el año 2021, 33 a consultas formuladas en 2023 y 497 a consultas realizadas en 2024.

En los dictámenes emitidos se ha formulado un voto particular.

II.1.4. Ampliación o reducción de plazo

El Consejo debe emitir su dictamen en el plazo de veinte días desde la recepción del expediente. No obstante, el órgano solicitante podrá instar la reducción de este plazo siempre y cuando justifique la urgencia. Además, en caso de necesidad, se podrá acordar la ampliación del plazo ordinario en veinte días.

En 2024 se ha acordado la ampliación del plazo para emitir el dictamen en 161 casos. Por contra, en 3 ocasiones se ha procedido a su reducción.

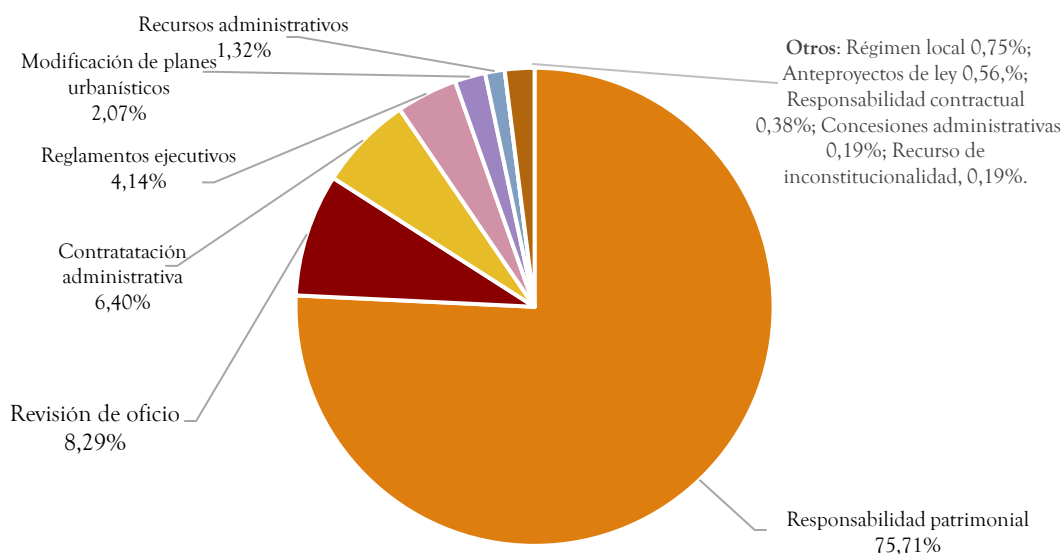
En los expedientes cuyo plazo para emitir el dictamen no estaba suspendido a fecha de 31 de diciembre, el dictamen correspondiente se ha emitido en un promedio de 19,67 días hábiles. Se cumple, así, con el plazo de veinte días para la emisión del dictamen, desde la recepción del expediente, contemplado en el artículo 17.1 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

II.1.5. Cuadros y gráficos explicativos de los dictámenes emitidos

II.1.5.1. *Dictámenes aprobados por asunto*

En la siguiente tabla se muestran los asuntos sobre los que versan los dictámenes emitidos en 2024. Destacan los expedientes de responsabilidad patrimonial, que representan un 75,71% del total, y los de revisión de oficio, que representan un 8,29%.

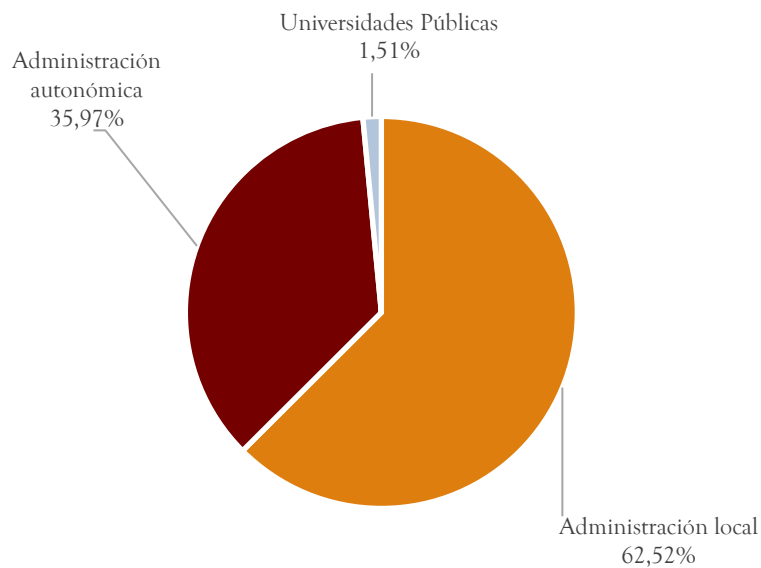
Asunto	N.º	%
Responsabilidad patrimonial	402	75,71
Revisión de oficio	44	8,29
Contratación administrativa	34	6,40
Reglamentos ejecutivos	22	4,14
Modificación de planes urbanísticos	11	2,07
Recursos administrativos	7	1,32
Régimen local	4	0,75
Anteproyectos de Ley	3	0,56
Responsabilidad contractual	2	0,38
Concesiones administrativas	1	0,19
Recurso de inconstitucionalidad	1	0,19
TOTAL	531	100%



II.1.5.2. Asuntos dictaminados según la Administración consultante

El 62,52% de los dictámenes aprobados en 2024 (332) han sido solicitados por la Administración local, mientras que las procedentes de la Administración autonómica fueron el 35,97% de las consultas (191).

Durante el ejercicio 2024 las universidades públicas de Castilla y León han solicitado 8 dictámenes (1,51%).



AUTORIDAD CONSULTANTE	N.º	%
Administración local	332	62,52
Consejería de Sanidad	61	11,49
Consejería de la Presidencia	51	9,60
Consejería de Educación	20	3,77
Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio	16	3,01
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	11	2,07
Consejería de Movilidad y Transformación Digital	10	1,88
Consejería de Industria, Comercio y Empleo	9	1,69
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	8	1,51
Universidades públicas	8	1,51
Consejería de Economía y Hacienda	4	0,75
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte	1	0,19
TOTAL	531	100

Los dictámenes solicitados por la Administración autonómica se distribuyen:

- Alrededor del 11,49% (61 consultas) proceden de la Consejería de Sanidad, tratándose fundamentalmente de expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria y derivada de la COVID-19.
- El 9,60% (51 consultas) son solicitudes de la Consejería de la Presidencia, mayoritariamente sobre daños y perjuicios económicos producidos por las medidas acordadas por la situación de pandemia.
- El 3,77% (20 consultas) se solicitaron por la Consejería de Educación, fundamentalmente sobre revisión de oficio de procesos selectivos de empleados públicos.
- El resto se distribuyen entre las restantes consejerías.

II.1.5.3. *Distribución de asuntos por provincias*

En la siguiente tabla pueden apreciarse los datos de distribución de asuntos por provincias. El número total de dictámenes ordenados por provincia (473) difiere del total (531) porque solo se están teniendo en cuenta los expedientes que proceden de una sola provincia. Hay 58 expedientes que no pueden provincializarse, bien por tratarse de proyectos normativos de la Junta de Castilla y León (anteproyectos de ley, reglamentos ejecutivos, etc.) o bien por afectar a varias provincias o a toda la Comunidad.

Los expedientes de responsabilidad patrimonial, que son los más frecuentes, aunque no los únicos provincializados, tienen como referencia el lugar en el que se han producido los daños que se reclaman.

Como cabría esperar de la tendencia de otros años, León (104), Valladolid (87), Salamanca (82) y Burgos (63) son las provincias que más dictámenes han generado en este 2024. Por su parte, Zamora ha solicitado 46 dictámenes; mientras que Segovia, 35, Ávila, 26, Palencia, 21, y Soria, 9.

PROVINCIA	N.º	%	N.º de dictámenes por 100.000 habitantes
Ávila	26	5,50	16,20
Burgos	63	13,32	17,51
León	104	21,99	21,99
Palencia	21	4,44	13,29
Salamanca	82	17,34	25,03
Segovia	35	7,40	22,35
Soria	9	1,90	9,99
Valladolid	87	18,39	16,57
Zamora	46	9,73	27,67
Total dictámenes provincializados	473	100	19,78

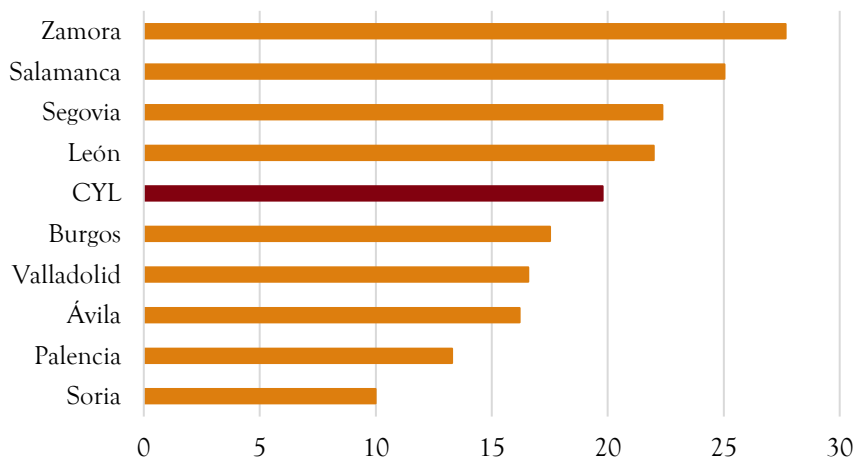


Si tenemos en cuenta el factor de población, la provincia que más dictámenes ha recibido del Consejo Consultivo es Zamora con 27,67 dictámenes por cada 100.000 habitantes. Las que menos, Palencia y Soria, a lo largo de los años frecuentemente vienen siendo de las que dan lugar a un menor número de dictámenes, tanto en términos absolutos como relativos. Sin embargo, Burgos y Valladolid, unas de las provincias más pobladas, destaca por no cumplir esa regla.

En resumen, la distribución territorial de los dictámenes aprobados en 2024 responde a un modelo en el que cabe diferenciar cuatro grupos:

- En el primero, Zamora (27,67), muy por encima de la media autonómica de 19,78 dictámenes.
- En el segundo, Salamanca, Segovia y León, ligeramente por encima de la media autonómica.
- En el tercero, Burgos, Valladolid y Ávila, por debajo de la media autonómica con 17-18 dictámenes por cada 100.000 habitantes.
- En el cuarto grupo, estarían Palencia y Soria, sustancialmente por debajo de la media autonómica.

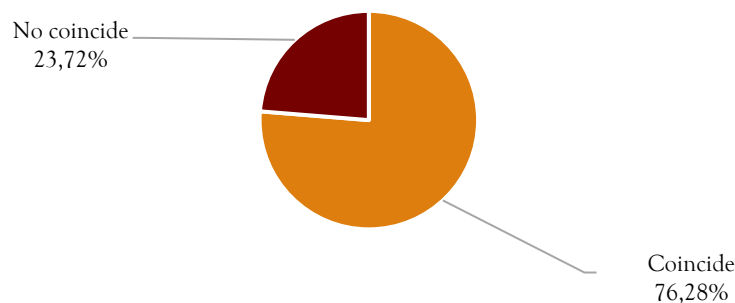
Este es un dato que puede indicar, bien la ausencia de expedientes en las provincias que menor índice reflejan, o bien la falta de solicitud de dictamen en aquellos asuntos en que resulta preceptivo.



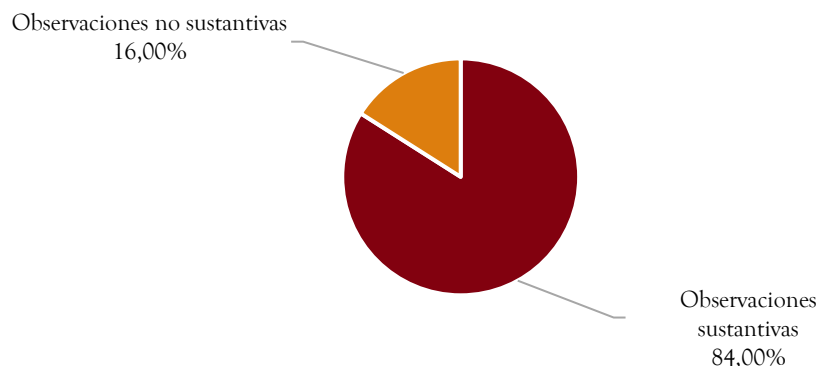
II.1.5.4. Sentido de los dictámenes aprobados en relación con la propuesta de la Administración consultante

Resulta interesante analizar si el pronunciamiento del Consejo Consultivo se separa o no de la propuesta de la Administración consultante. A tal efecto, es necesario aclarar que no se tienen en cuenta los casos en los que el pronunciamiento es que “no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto”. En la mayoría de los casos se debe a no haberse concluido correctamente la instrucción del procedimiento objeto del dictamen (36 ocasiones). Los podemos agrupar en función de los efectos individuales o colectivos que producen en:

- 1) Dictámenes sobre responsabilidad patrimonial, contractual, revisión de oficio, modificación de planes urbanísticos, modificación y resolución de contratos administrativos y recursos administrativos (506). En este caso, como se aprecia en la gráfica inferior, el sentido del dictamen del Consejo Consultivo coincidió en 386 ocasiones con la propuesta de la Administración consultante, frente a 120 ocasiones en las que se apartó de la misma.



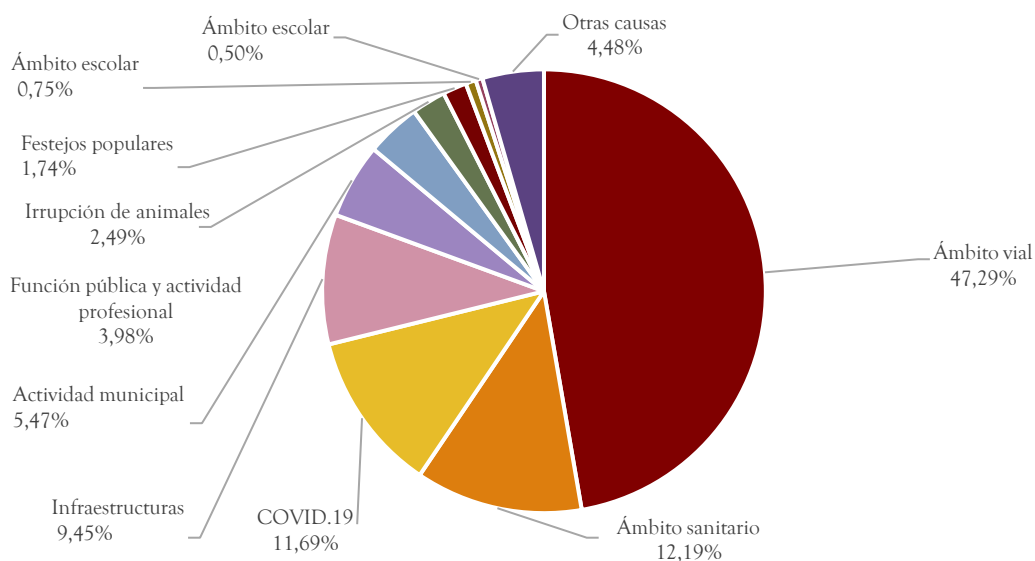
- 2) Dictámenes relativos a anteproyectos de ley (3) y reglamentos ejecutivos (22). En este caso, de 25 consultas planteadas, en 21 dictámenes se formularon observaciones sustantivas, mientras que en 4 dictámenes el Consejo mostró su conformidad con la propuesta de la Administración consultante en todo o con observaciones no sustantivas.



II.1.5.5. *La importancia de la responsabilidad patrimonial*

Los expedientes de responsabilidad patrimonial (402) han supuesto el 75,21% del volumen anual de dictámenes del Consejo. Por materias, el mayor número de dictámenes (190) provienen de expedientes de responsabilidad patrimonial de ámbito vial (defectos de distinta naturaleza en calzadas, aceras, parques y otras zonas de deambulaci3n), 49 son de 3mbito sanitario y 47 est3n relacionados con los efectos generados por la COVID-19 (perjuicios en el 3mbito de la hostelería mayoritariamente). Asimismo, 38 de ellos est3n relacionados con infraestructuras (instalaciones y redes de abastecimiento y saneamiento).

Responsabilidad patrimonial por materia	N.º	%
Vías p3blicas	190	47,29
3mbito sanitario	49	12,19
COVID-19	47	11,69
Infraestructuras	38	9,45
Actividad municipal	22	5,47
Funci3n p3blica y 3mbito profesional	16	3,98
Irrupci3n de animales	10	2,49
Festejos populares	7	1,74
3mbito escolar	3	0,75
3mbito de servicios sociales	2	0,50
Otras causas ⁽¹⁾	18	4,48
TOTAL	402	100





Si relacionamos las materias sobre las que versan los expedientes de responsabilidad patrimonial con las provincias donde se instruye el expediente, destacan los relacionados con el ámbito sanitario en Valladolid y Burgos; con el ámbito de infraestructuras en Salamanca, Valladolid y Segovia, y los relativos al ámbito de vías públicas en León, Valladolid y Salamanca.

Sin embargo, ha de hacerse la salvedad de que una mayor frecuencia de un determinado tipo de asunto no puede llevar por sí sola a la conclusión de que en dicha materia la provincia afectada presente especiales problemas o déficits. Con frecuencia los datos que se registran están más relacionados con la diligencia y cumplimiento de las Administraciones concernidas que con la propia realidad provincial, ya que los expedientes que llegan al Consejo son una pequeña parte, especialmente sesgada –desde un punto de vista estadístico–, de las distintas realidades provinciales.

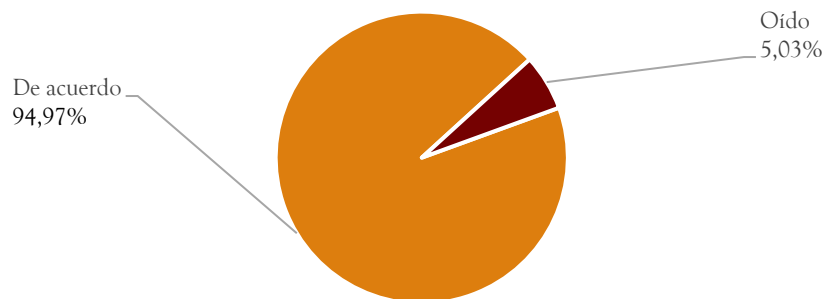
Responsabilidad patrimonial por asunto	Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	Varias	Total
Vías públicas	12	20	50	4	29	8	2	42	23		190
Ámbito sanitario	2	10	6	6	6	3	2	11	3		49
COVID-19		6	9		1	4		3		24	47
Infraestructuras	3	2	5	2	9	6	1	7	3		38
Actividad municipal		4	2		5	4	1	6			22
Función pública y ámbito profesional	3	3	2		2	2		1			16
Irrupción de animales			2		2	2		1	3		10
Festejos populares			1		3			2	1		7
Ámbito escolar		1			2						3
Ámbito de servicios sociales			1					1			2
Otras causas ⁽¹⁾		3	3	2	2	2		3	3		18
TOTAL	20	49	81	15	60	32	7	76	38	24	402

(1) El apartado “otras causas” recoge un amplio abanico de expedientes que no pueden ser categorizados dentro de las materias genéricas, como, por ejemplo, la adjudicación de varios contratos de aprovechamiento forestal, los daños sufridos por incendios forestales o la anulación de una autorización ambiental.

II.1.6. Decisión de la Administración consultante en los asuntos dictaminados

A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, la autoridad consultante debe comunicar al Consejo la decisión adoptada en el asunto sometido a consulta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su adopción, a efectos de conocimiento de la decisión y del oportuno seguimiento.

De las comunicaciones oficiales recibidas sobre los asuntos dictaminados en el año 2024 (397), relativas a las resoluciones finalmente adoptadas por las Administraciones consultantes, únicamente el 5,03% (20) se ha separado del criterio recogido en el correspondiente dictamen; porcentajes que confirman la *auctoritas* de la institución, mientras que el 94,96% ha mantenido el criterio adoptado por el Consejo.



II.1.7. Evolución de la actividad consultiva (2003-2024)

En la tabla que figura a continuación se expone la evolución de la actividad de este Consejo Consultivo desde el inicio de sus funciones a finales del año 2003.

Para la correcta interpretación de esta tabla hay que tener en cuenta el sesgo derivado de los cambios normativos relativos al incremento de la cuantía mínima exigida para la preceptividad del dictamen en los expedientes de responsabilidad patrimonial (reformas de la Ley del Consejo Consultivo de 2011 y 2013).

Año	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total N	Total %
Anteproyectos de ley	1	14	9	14	4	13	8	20	7	10	13	9	3	4	6	11	4	4	7	3	4	3	171	0,94
Proyectos de legislación delegada	0	0	2	1	0	1	1	0	0	0	1	2	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	10	0,06
Reglamentos ejecutivos	0	26	39	23	29	22	20	24	18	12	31	18	22	24	33	38	28	14	28	25	15	22	511	2,81
Responsabilidad patrimonial	23	661	1008	1092	1073	997	1348	1454	1421	833	742	433	402	359	438	419	487	352	376	530	362	402	15212	83,72
Revisión de oficio	0	17	11	18	36	51	51	41	120	51	45	65	39	56	37	40	67	49	77	56	68	44	1039	5,72
Contratación administrativa	1	11	11	11	18	25	28	32	34	39	38	25	21	27	19	22	17	19	33	35	35	34	535	2,94
Concesiones administrativas	0	1	2	1	0	0	0	0	0	0	0	10	1	2	2	0	0	0	2	5	4	1	31	0,17
Modificación de planes urbanísticos	0	8	17	9	9	5	0	0	0	0	0	7	14	8	7	12	4	11	8	14	14	11	158	0,87
Convenios y acuerdos	0	0	0	3	5	2	4	9	4	0	1	0	0	2	3	1	0	0	4	0	0	0	38	0,22
Régimen local	0	3	3	6	3	9	4	3	4	3	0	5	0	2	2	0	0	1	1	1	5	4	59	0,32
Recursos administrativos	1	9	25	18	8	20	26	15	21	8	11	17	10	24	22	12	14	7	11	25	32	7	343	1,89
Consultas facultativas	0	4	5	3	1	1	0	1	1	0	1	4	0	5	2	1	1	1	2	1	0	0	34	0,19
Otros	0	2	6	4	2	4	0	2	3	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	27	0,15
Total	26	756	1138	1203	1188	1150	1490	1601	1633	956	883	597	513	513	571	557	622	458	549	696	539	531	18170	100



II.2. EXTRACTO DE LA DOCTRINA LEGAL DEL CONSEJO (2024)

II.2.1. Recursos de inconstitucionalidad

Uno de los asuntos más interesantes, desde el punto de vista jurídico-constitucional, que ha abordado el Consejo Consultivo durante el año 2024 ha sido el relativo a la posibilidad de que la Junta de Castilla y León interpusiera un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (en adelante, Ley de Amnistía). La consulta dio lugar al Dictamen 339/2024, de 8 de agosto.

El dictamen describe, en sus antecedentes de hecho, la consulta formulada por el consejero de la Presidencia, el contenido de la Ley de Amnistía y los documentos que integraron el expediente remitido. Tras ello, analiza en sus consideraciones jurídicas, en primer lugar, las cuestiones procedimentales: la competencia del Consejo para emitir el dictamen, el carácter del dictamen que se emite, el procedimiento para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, los requisitos generales del recurso, el plazo para su interposición, otras cuestiones jurídico-procedimentales sobre el recurso de inconstitucionalidad y la legitimación activa de la Junta de Castilla y León para interponer el recurso; y, en segundo lugar, aborda las cuestiones sustantivas que constituían el objeto fundamental de la consulta y que llevaron al Consejo a concluir, de acuerdo con los condicionantes que se indican en el dictamen, que existían fundamentos jurídicos suficientes para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Amnistía.

Se destaca a continuación un extracto de los principales argumentos del dictamen, así como del voto particular formulado por el Sr. consejero Ramos Antón.

A) En primer lugar, el dictamen alude a algunas **cuestiones procedimentales** que tiene como objeto centrar el papel del Consejo al emitir opinión sobre la interposición de un recurso de inconstitucionalidad.

En la consideración jurídica 5ª (“Otras cuestiones jurídico-procedimentales sobre el recurso de inconstitucionalidad”), se refiere a la caracterización del recurso de inconstitucionalidad, se alude a la función que el Consejo Consultivo, como órgano de garantía y asesoramiento, tiene en estas consultas; a la necesidad de argumentar en el recurso de forma suficiente, pormenorizada y exhaustiva las causas que se aleguen sobre la inconstitucionalidad de la norma; a la necesidad de que el control de constitucionalidad respete el pluralismo político, proscribiendo la arbitrariedad y la discriminación; y al carácter interno y declarativo que tiene el dictamen del Consejo. Así, el dictamen señala:

“La función del Consejo Consultivo, en asuntos como el presente, es la de ofrecer al órgano consultante elementos de juicio suficientes para que la decisión acordada de recurrir la inconstitucionalidad de la ley orgánica estatal sea finalmente tomada con las máximas garantías jurídicas.

»Por ello, la intervención del Consejo (establecida por el ordenamiento autonómico) opera a modo de garantía constitucional-estatutaria, pues aporta seguridad jurídica al Ejecutivo autonómico, que a la hora de presentar el recurso puede encontrar en el dictamen argumentos solventes que avalen la decisión final de recurrir o le auxilien en



otros sentidos posibles: constatando la posible contradicción de la Ley con las normas constitucionales en virtud de los motivos y argumentos jurídicos esgrimidos y contenidos en el acuerdo de interposición; o desanimando a la Junta de Castilla y León a emprender los trámites de presentación, al no encontrar preceptos, principios o mandatos constitucionales que los contradigan. Junto a estos sentidos, está igualmente el de sugerir motivos y fundamentos jurídicos distintos a los que avalan la petición de dictamen sobre la posible inconstitucionalidad de la ley orgánica estatal, máxime ante una formulación tan abierta de la consulta como la que ha sido sometida a dictamen de este Consejo.

Además, advierte el Consejo que “según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, “no basta con postular la inconstitucionalidad de una norma mediante la mera invocación formal de una serie de preceptos del bloque de la constitucionalidad para que este Tribunal deba pronunciarse sobre la vulneración por la norma impugnada de todos y cada uno de ellos, sino que es preciso que el recurso presentado al efecto contenga la argumentación específica que fundamente la presunta contradicción constitucional” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 1).

Y recuerda en su dictamen “que el análisis jurídico contenido en el presente dictamen tiene efectos meramente internos y declarativos, pues en un sistema de jurisdicción constitucional concentrada, como el establecido por la Constitución de 1978, a quien corresponde en exclusiva la declaración de inconstitucionalidad o no de la Ley Orgánica que se pretende recurrir es precisamente al Tribunal Constitucional. No es función, pues, de este Consejo anticipar o suplir el juicio que en su día corresponderá al Tribunal Constitucional, órgano al que eventualmente se someterá la cuestión.

En la consideración jurídica 6ª del dictamen se analiza la legitimación activa de la Junta de Castilla y León para interponer el recurso”, sobre el que considera “(...) que la legitimación de la Junta de Castilla y León para esta causa está constitucionalmente avalada y resulta incuestionable cuando una ley estatal lesiona, supuestamente, principios constitucionales muy importantes, como el de igualdad, con el alcance que aquí hemos aludido”, y considera que la Comunidad de Castilla y León está plenamente legitimada en sus dos vertientes (*ad causam* y *ad processum*) para interponer este recurso de inconstitucionalidad”.

El Tribunal Constitucional, avalando este criterio, admitió a trámite el 17 de diciembre de 2024 los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Junta de Castilla y León y por otros consejos de gobierno de las comunidades autónomas.

B) En cuanto a las **consideraciones jurídico-sustantivas**, el dictamen aborda el análisis pormenorizado de los motivos de inconstitucionalidad alegados por la consejería de la Presidencia y las argumentaciones que desarrolla sobre ellos, recogidos en la propuesta de acuerdo que se sometió a dictamen. Y tras exponer el contenido de la consulta, el Consejo concluía “que el recurso que pretende interponerse tiene como objeto toda la Ley”. Por lo que al Consejo ciñe, el pronunciamiento sobre la supuesta inconstitucionalidad de esta, en relación con los principales enunciados de la Propuesta de la Junta, que podemos sistematizar en las siguientes grandes cuestiones a las que se aludirá a continuación.



Pero, antes del análisis de las mismas, el dictamen pone de manifiesto que, en fechas previas recientes, el Tribunal Supremo se acababa de pronunciar sobre la constitucionalidad de la Ley de Amnistía en su Auto de 24 de julio de 2024, mediante el que planteó ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 1 de la Ley. Señala el dictamen que, “A su juicio, ‘vulnera el derecho constitucional a la igualdad ante la ley, así como los principios de seguridad jurídica y proscripción de la arbitrariedad que la Constitución proclama; y subsidiariamente, pudiera vulnerar el principio de exclusividad jurisdiccional’. Una posición del órgano supremo del Poder Judicial en España, que viene a unirse a la ya mantenida en su relevante STS de 20 de noviembre de 2013 (Sala Tercera), relativa al indulto y el derecho de gracia, en la que mantuvo que la Constitución española ‘ha reconocido el derecho de gracia en los términos establecidos en su artículo 62, declarando, sin embargo, el mismo no aplicable en los casos del Presidente y demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE), y no considerándolo susceptible de la iniciativa popular (artículo 87.3 CE); esto es, limitado, pues, a los indultos particulares, al excluirse del derecho de gracia tanto los de carácter general (artículo 62.i CE) como la amnistía’ (FJ 6-2).

También alude el Consejo a tres relevantes pronunciamientos, dos de ellos de órganos constitucionales: el Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 21 de marzo de 2024, y el Dictamen-propuesta de veto aprobada por el Pleno del Senado el 14 de mayo de 2024; y uno tercero: Informe-opinión de la Comisión de Venecia, de 18 de marzo de 2024.

La cuestión central del dictamen es determinar si la aprobación de una medida como la amnistía, incorporada al ordenamiento mediante ley orgánica, tiene cabida en la Constitución, con las implicaciones que ello comporta al Estado de Derecho, la democracia y la ordenación jerárquica de las normas, en cuanto principios constitucionales establecidos en el texto de la propia Constitución.

Expuestas estas cuestiones, el dictamen aborda a continuación los cinco motivos sobre los que la propuesta de la consejería de la Presidencia fundamentaba la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía. De las consideraciones jurídicas del dictamen cabe extraer los siguientes extremos:

1º) Quiebra del Estado de Derecho, del principio democrático y del principio de jerarquía normativa establecidos en la Constitución Española.

El dictamen señala, tras realizar diversas consideraciones, “que, en el actual sistema democrático español, la amnistía sólo sería posible si el texto constitucional autorizara expresamente tal medida de gracia. Y que si hoy no la prevé en favor del Parlamento es porque se ha entendido que la misma contradice principios, preceptos y mandatos constitucionales de obligada observancia en un Estado democrático de Derecho. Entre ellos, cabe reiterar el de que las Cortes Generales no son un poder previo, superior y omnímodo a ella, sino que está sujeto a la supremacía de la Constitución, principio que, como ya se ha dicho, es inescindible del propio principio democrático. Por lo que no puede sostenerse, como pretende hacer en varios de sus párrafos la exposición de los motivos de la Ley de Amnistía, que el Parlamento es “soberano”, sino que está sujeto y sometido a la



Constitución en cuanto poder constituido, con carácter general en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 9.1 de la norma suprema, y particularmente a través del control que corresponde y los recursos que cabe formular ante el Tribunal Constitucional.

Recuerda el Consejo Consultivo que “el procedimiento de reforma constitucional opera como una institución básica de garantía jurídica de cuanto la Constitución representa, y en concreto de la continuidad del Estado de Derecho, frente a coyunturales mayorías políticas que, sin perjuicio de su legitimidad, pretendan ilegítimamente desvirtuar el contenido y sentido de aquella. De esta manera, con el mecanismo y procedimiento de reforma, en los términos y condiciones previstos en el propio texto constitucional, se consigue que los poderes constituidos (las Cortes o el Gobierno) no se transformen en poder constituyente efectivo, pues el principio político democrático opera en el Estado de Derecho junto al principio jurídico de la supremacía constitucional. Y por eso puede considerarse que, sin esa reforma previa, que expresamente reconozca la posibilidad de la amnistía como medida de gracia, el Poder Legislativo, al aprobar la Ley que se recurre, en lugar de quedar sometido a la Constitución, lo que hace es someter esta a los avatares políticos de la mayoría parlamentaria, coyuntural y variable, perdiendo así su carácter de norma suprema del ordenamiento y del Estado”.

En este apartado, el Consejo concluye que la Propuesta sometida a este dictamen afirma acertadamente que la Ley de Amnistía aprobada es, en realidad, una reforma constitucional encubierta, un fraude constitucional y un producto normativo imposible. Y así lo recuerda el Informe-opinión de la Comisión de Venecia cuando, en su punto 93, señala que “la viva controversia que ha suscitado este asunto sugiere que sería preferible, llegado el momento, regular este asunto explícitamente mediante una reforma de la Constitución”. Lo que además la misma Propuesta de Acuerdo de la Junta de Castilla y León refuerza poniendo de manifiesto cómo la propia Ley de Amnistía se ve obligada a modificar en sus disposiciones finales dos leyes orgánicas generales previas (el Código Penal y la del Tribunal de Cuentas), precisamente las que deberían haber contemplado este instituto jurídico si tuviera ajuste en el marco constitucional, cuyo sentido y objetivo es precisamente incluir *ex novo* la amnistía en la regulación de las mismas.

2º) La Ley de Amnistía es una ley singular que vulnera el principio/derecho de igualdad. Excepción arbitraria e injustificada de las leyes.

Señala el dictamen que “(...) si un juicio general sobre el fundamento de la Ley de Amnistía puede llevarnos a considerar que hay sospechas muy fundadas sobre su falta de constitucionalidad, como hemos visto, conforme a la doctrina contenida en la jurisprudencia constitucional hasta aquí expuesta, para apreciar que la norma se ajusta al canon de razonabilidad favorable a la constitucionalidad de la Ley, deben cumplirse tres condiciones: a) que la medida sea idónea o adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido por ella (juicio de idoneidad); b) que la medida idónea o adecuada sea, además, necesaria, en el sentido de que no exista otra menos lesiva para la consecución de tal fin con igual eficacia (juicio de necesidad); y, c) que la medida idónea y menos lesiva resulte ponderada o proporcionalmente equilibrada, por derivarse



de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto (juicio de proporcionalidad) (STC 48/2005, FJ 7, ya citada)".

Se analizan a continuación estos tres elementos de la razonabilidad de las medidas legislativas para concluir que "(...) esta Ley de Amnistía constituye un grave quebranto a la Constitución, por desproporcionada y arbitraria. Desde las argumentaciones vertidas en este punto de nuestro dictamen, la Ley resulta irrazonable y carente de toda justificación. Los preceptos de la Ley de Amnistía establecen una discriminación, y la discriminación, en palabras del Tribunal Constitucional, entraña siempre una arbitrariedad. Arbitrariedad que lleva aparejada la ruptura de la presunción de constitucionalidad de la Ley, precisamente por el resultado en que concluye el canon de razonabilidad. Tanto la discriminación sin apoyo objetivo, como la falta de explicación racional del trato diferenciado que la Ley genera, carece de toda justificación razonable y comporta sospechas sustantivas y muy fundadas de atentar abiertamente contra el principio de proscripción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

3º) Ruptura del principio de separación de poderes.

En relación con esta cuestión, el dictamen considera que "(...) las medidas aprobadas por la Ley Orgánica de Amnistía interfieren en la función jurisdiccional, que corresponde en exclusiva a jueces y tribunales, porque les aparta de los asuntos de que están conociendo o han conocido y sentenciado, así como de los procesos derivados de los hechos que en ella se contemplan; e impiden y suprimen la eficacia y el valor de las resoluciones judiciales incluso firmes. Por este motivo la Ley de Amnistía es presuntamente contraria a lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Constitución. A lo que cabe añadir, por las razones expuestas, que tampoco se acomoda, en relación con el derecho de gracia, a lo establecido en el artículo 62.i) de la norma constitucional".

La Ley de Amnistía afecta al principio de exclusividad jurisdiccional, y a través de él, al de la división de poderes diseñado en la Constitución; provoca la amnesia de la función jurisdiccional ejercida y la imposibilidad de su ejercicio en los casos y supuestos previstos en la Ley. De modo que la lógica intrínseca del sistema constitucional quiebra y se ocasiona un grave daño al concepto mismo de la Constitución como *lex* suprema, por privarla de una parte de su contenido esencial, que se identifica con un sistema de valores y de principios que actúan como presupuestos legitimadores del Estado constitucional de Derecho. Entre estos está el de la atribución al Poder Judicial de la función jurisdiccional en exclusiva de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", que constituye, junto a otros, la estructura de principios legitimadores de la Constitución democrática. Es decir, a través de la Ley de Amnistía se obtiene, mediante un entendimiento doblemente excepcional del poder de perdón del Estado, un resultado que culmina en una arbitraria aplicación del principio de división de poderes que produce el efecto directo de la vulneración de la exclusividad jurisdiccional que determina la Constitución.



4º) Infracción del principio de seguridad jurídica.

Sobre esta cuestión, el dictamen formula varias consideraciones jurídicas sobre el contenido de la Ley, que llevan a “constatar el alto grado de imprecisión, escasa certeza, indeterminación e imprevisibilidad de la Ley de Amnistía; y son coincidentes las recomendaciones de la Comisión de Venecia (‘deberían acotarse y definirse de forma más precisa el ámbito material y temporal de aplicación de la amnistía para hacer posibles los efectos de la ley’ (punto 96). Lo que provoca dudas razonables y muy fundadas sobre su constitucionalidad.

5º) Vulneraciones del procedimiento legislativo.

Sobre esta última cuestión, el dictamen considera que no son suficientes para fundamentar un recurso de inconstitucionalidad. Conforme a las observaciones que se realizan, concluye que “la excepcionalidad y la trascendencia de las medidas contempladas en la misma han sido inversamente proporcionales a las garantías observadas, que hubieran aportado al procedimiento, no una mayor legitimidad, pero sí mayor transparencia y sinceridad democráticas. Un reproche que, a criterio de este Consejo Consultivo, no implica, sin embargo, como hemos advertido ya, vulneración alguna del procedimiento legislativo constitucionalmente previsto”.

En definitiva, sobre la base de las consideraciones jurídicas que se desarrollan ampliamente en el dictamen, el Consejo concluyó que:

a) Que la Junta de Castilla y León está legitimada para interponer el recurso de inconstitucionalidad que se plantea en la consulta sometida a este dictamen.

b) Que existen fundados argumentos para mantener que la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, no tiene cabida en la vigente Constitución Española; por lo que su aprobación, conforme a los principios y valores constitucionales, requeriría la previa reforma de la Constitución.

c) Que existen fundamentos jurídicos suficientes para mantener que la Ley Orgánica de Amnistía vulnera el principio de igualdad constitucional (artículo 14 de la Constitución) y los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica (artículo 9.3), así como los preceptos contenidos en los artículos 117 y 118 de la Constitución, atinentes al Poder Judicial, en relación con el principio de separación de poderes.

d) Y que, en consecuencia, para que la Junta de Castilla y León interponga recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El dictamen se aprobó por mayoría de los consejeros y contó con un voto particular, contrario al criterio mayoritario, cuyo resumen incluimos por su interés a continuación.

C) Por su parte, el **voto particular** se centró en los aspectos más relevantes del dictamen, con los argumentos que aquí se sintetizan:

a) Quiebra del Estado de Derecho: según jurisprudencia del TC, que la Constitución no aluda expresamente a la amnistía no es óbice para su inclusión dentro de los parámetros de constitucionalidad. Se hace referencia a la Ley de Amnistía de 1977 por los efectos que siguió desplegando tras la aprobación de la CE. De la prohibición de los indultos generales por el art. 62.i) CE, no cabe concluir mecánicamente la inconstitucionalidad de la amnistía. La mención de la “prerrogativa de gracia” en los arts. 62 y 87 de la Constitución (y no únicamente del indulto) hace pensar que el legislador constituyente no quiso excluir la amnistía.

En el derecho comparado europeo la amnistía es una institución jurídica perfectamente homologada y normalizada, siempre que respete los estándares internacionales de derechos humanos. En resumen, el voto particular defiende que la amnistía no está prohibida constitucionalmente en España y que el legislador tiene libertad para regularla dentro de los límites constitucionales y de los principios básicos del ordenamiento jurídico español.

b) El interés general: excepcionalidad de los hechos y proporcionalidad de la Ley. Se contextualiza la Ley Orgánica 1/2024 en la crisis política catalana de 2017, que llevó a la aplicación del artículo 155 CE, y se constata cómo la tensión social y política, así como el apoyo ciudadano a la independencia de Cataluña, se contienen desde que en 2018 un nuevo Gobierno inicia la vía del diálogo político. La excepcionalidad de la Ley se funda en la excepcionalidad de los hechos y de la propia respuesta del Estado frente a los mismos.

La *Comisión de Venecia* ha avalado la legitimidad de la ley al considerar que su objetivo de normalización institucional y social en Cataluña es legítimo y compatible con el Estado de derecho.

c) Ruptura del principio de separación de poderes: la LO 1/2024 no impide el ejercicio de la función judicial. No es autoaplicativa, es impersonal. Fija criterios generales abstractos sobre cuya aplicación decidirá el órgano judicial que corresponda, lo que según la *Comisión de Venecia* es coherente con el principio de separación de poderes. La modulación del efecto suspensivo en la cuestión de inconstitucionalidad no invade la reserva constitucional, sino que complementa la LOTC para evitar restricciones de derechos fundamentales sin cobertura legal.

d) Igualdad ante la ley: la *Comisión de Venecia* considera que la desigualdad de trato propia de la naturaleza de toda amnistía no es arbitraria si tiene un objetivo legítimo y está estrictamente relacionada con los hechos a los que se aplica.

La LO 1/2024, de 10 de junio no pone en cuestión el principio de igualdad ante la Ley, ni infringe otros derechos constitucionales, tales como el de libertad ideológica, por la



eventual diferencia de trato entre ciudadanos en atención a su ideología, al que alude el Acuerdo de la Junta de Castilla y León objeto de dictamen.

e) Legitimación activa: no se discute la legitimación activa de la Junta de Castilla y León para interponer el recurso, ahora bien, puesto que los puntos de conexión que se citan entre la Ley que se decide impugnar y el ámbito competencial autonómico, son la quiebra del principio de igualdad y los derechos e intereses de castellanos y leoneses residentes en Cataluña, se advierte de la inactividad de la Junta en ambas materias, en lo que afecta al despliegue de las competencias de la Comunidad. Se citan, a título de ejemplo, la regulación y desarrollo de los instrumentos previstos en el EA para corrección de desigualdades territoriales y la realización interna del principio de solidaridad, así como la ausencia de un marco legal integral para el desarrollo de políticas de población.

Finalmente, respecto a la censura que hace el dictamen sobre el procedimiento legislativo mediante proposición de Ley, que se comparte, se recuerda que en la fecha del dictamen la totalidad de las iniciativas legislativas en tramitación en las Cortes de Castilla y León son precisamente proposiciones de ley.



II.2.2. Anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias

II.2.2.1. Anteproyecto de ley de Medidas: creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León

El Dictamen 30/2024, de 1 de febrero, sobre el anteproyecto de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas, analizó el contenido de la disposición adicional segunda, que creaba la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León. El dictamen puso de manifiesto que en la ley “no se delimita con claridad su naturaleza, régimen jurídico, ni su ámbito material, más allá de su actuación como canal externo de comunicación al que se refiere la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. También es confuso su régimen de organización y su relación con el Consejo de Cuentas, al que se adscribe”. El dictamen formuló varias observaciones a esta disposición adicional del anteproyecto, de las que cabe extraer las siguientes.

A) En cuanto a su régimen jurídico:

“(…) Según el último párrafo del apartado segundo, ‘El régimen jurídico personal, presupuestario, de contratación y de asistencia jurídica de la Autoridad independiente en materia de corrupción de Castilla y León será el que corresponde al Consejo de Cuentas de Castilla y León’, al que se adscribe orgánica y presupuestariamente. Así, aspectos básicos conformadores de la autonomía necesaria para garantizar el ejercicio independiente de las funciones de esta Autoridad, tales como el presupuestario y de gestión económica, y el organizativo de su estructura y personal, se someten a la decisión de sujetos sometidos a su control, el Consejo de Cuentas, por lo que aquellas notas pueden verse comprometidas. La creación de un organismo con personalidad jurídica propia y diferenciada de la de aquellos sobre los que proyecta su actuación solventaría el indicado problema.

»Sin perjuicio de lo anterior, a fin de evitar las dudas que se han manifestado a lo largo de la tramitación acerca del alcance de la adscripción orgánica y presupuestaria al Consejo de Cuentas, se considera que, de mantenerse dicha adscripción, lo que la ley debe garantizar es que la Autoridad Independiente actuará con separación de sus funciones respecto de las que corresponden al Consejo de Cuentas y con plena independencia del resto de sus órganos, sin perjuicio de que el Consejo de Cuentas de Castilla y León le provea, para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, de los necesarios medios materiales y personales con cargo a su presupuesto.

»Esta separación de las funciones de la Autoridad Independiente respecto de las que corresponden al Consejo de Cuentas impide que sea el presidente del Consejo de Cuentas el que informe anualmente a las Cortes de Castilla y León de la actividad realizada en este ámbito, por lo que se debe suprimir la previsión del apartado 7 de la disposición adicional (...)”.

B) En cuanto al titular de la Autoridad Independiente:

“(…) el anteproyecto asigna al titular de la Autoridad Independiente la condición de autoridad pública y se le asimila al rango de director general de la Administración autonómica. Este rango parece excluir al presidente y consejeros del Consejo de Cuentas



que, de acuerdo con su régimen retributivo, se equiparan a los rangos de presidente y consejeros de la Junta de Castilla y León (artículo 28 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, y sucesivas leyes de presupuestos de la Comunidad). Además, la inclusión del Consejo de Cuentas en el ámbito subjetivo sobre el que proyecta sus funciones la Autoridad Independiente haría ciertamente dudosa, por incompatible, la coincidencia entre el titular de la Autoridad Independiente y los miembros del Consejo de Cuentas o titulares de cualquiera de los órganos de esta Institución Propia.

»En todo caso, el nombramiento del titular de esta instancia independiente y la terminación de su mandato deben estar sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad, a condiciones que se deben concretar necesariamente y que han de garantizar su independencia e inamovilidad. El anteproyecto no las determina”.

C) En cuanto a sus funciones:

“(…) el apartado 4 de la disposición adicional asigna a la Autoridad Independiente la función de actuar `como canal externo de comunicación al que se refiere la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción, respecto de las informaciones que afecten al ámbito establecido en el apartado anterior´.

»Ello remite a la regulación del título III de la Ley 2/2023, relativo al `Canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I´, que tiene carácter básico y que comienza con el artículo 16, sobre `Comunicación a través del canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. o a través de las autoridades u órganos autonómicos´, que dispone lo siguiente:

»`1. Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

»2. Las referencias realizadas en este título III a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., se entenderán hechas, en su caso, a las autoridades autonómicas competentes´.

»Dentro de esta función, interesa destacar tres preceptos de la Ley 2/2023, que inciden en la autonomía del órgano, la condición de su personal y el ámbito subjetivo sobre el que se proyecta su actuación como canal externo.

» El artículo 19.4 determina que `Los funcionarios de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. que desarrollen actividades de investigación tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio´. De este modo, el eventual empleo de los medios personales de



la Institución a la que pretende adscribirse la Autoridad Independiente -de mantenerse este planteamiento- ha de permitir garantizar esta previsión.

» El artículo 22, según el cual `La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. deberá publicar su procedimiento de gestión de informaciones. Cada tres años revisará y, en su caso, modificará dicho procedimiento teniendo en cuenta su experiencia y la de otras autoridades competentes. La modificación será asimismo objeto de publicación´. Esta cuestión, por tanto, quedaría al margen del desarrollo reglamentario que de las previsiones del anteproyecto efectúe la Junta de Castilla y León.

» Por último, el artículo 24.2 establece que `La autoridad independiente o entidad que pueda señalarse en cada comunidad autónoma, lo será respecto de las informaciones que afecten:

»a) al sector público autonómico y local de su respectivo territorio,

»b) a las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2, y

»c) a las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma´.

»Así las cosas, cuando el apartado 4 de la disposición adicional se remite al ámbito de su apartado 3, está omitiendo la mención a las entidades privadas del artículo 24.2.c), que la Ley 2/2023 incluye en el ámbito subjetivo de actuación de la Autoridad Independiente como canal externo, omisión que debe subsanarse en el anteproyecto.

»En lo demás, se deben delimitar con mayor precisión las funciones de la Autoridad Independiente previstas en el apartado 5.c) de la disposición adicional, relativas tanto al asesoramiento como a la evaluación de la eficacia de instrumentos jurídicos y medidas existentes en la materia.

»Así, a juicio de este Consejo, el asesoramiento debiera incluir, además del general en la materia, el informar preceptivamente los proyectos normativos que afecten a su ámbito de competencia o a las funciones que desarrolla, así como el adoptar recomendaciones y normas de desarrollo de buenas prácticas para el mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos en esta materia.

»Sobre la evaluación, junto a la de las normas y medidas ya existentes, puede incluirse una evaluación anterior a la puesta en práctica de otras, para el estudio previo de su utilidad. A esta evaluación puede sumarse, por último, la de la propia actividad de la Autoridad Independiente, que puede recogerse en un estudio o memoria anual que la Autoridad Independiente presentará a las Cortes de Castilla y León.

»A la vista de las consideraciones expuestas, este Consejo Consultivo considera que el anteproyecto no ofrece un régimen acabado de la Autoridad Independiente a cuya creación procede, en cuanto a la naturaleza del órgano, las garantías de su autonomía e independencia y la definición de sus funciones, lo que va en detrimento de la seguridad jurídica y, en definitiva, del logro de la finalidad que motiva la creación de este Organismo”.



La observación a la disposición adicional que creaba la Autoridad Independiente en materia de corrupción se formuló con carácter sustantivo y debía ser atendida para que resultara procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

D) En cuanto al desarrollo normativo:

El dictamen señala que, una vez “Delimitados estos rasgos esenciales en la Ley, ello no impide el que, en su desarrollo, la Junta de Castilla y León deba aprobar mediante decreto el estatuto de la Autoridad Independiente, en el que se establezca su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los demás aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. A ello se debería referir expresamente el anteproyecto.

»En cualquier caso, la norma reglamentaria que aprueba la Junta de Castilla y León sobre el estatuto de la Autoridad Independiente deberá guardar la debida coherencia y no afectar a la regulación propia del Consejo de Cuentas, en la medida que el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Cuentas se aprueba por la Mesa de las Cortes, y no por la Junta de Castilla y León, por lo que cualquier colisión o incidencia entre ambas normas ocasionará conflictos normativos.

»Sin perjuicio de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que, conforme a una adecuada técnica legislativa, la creación y regulación de un organismo de esta naturaleza debiera realizarse mediante un anteproyecto de ley *ad hoc* (cabe recordar, a estos efectos, el anteproyecto de ley que fue objeto del dictamen 61/2021, de 3 de mayo, de este Consejo) en cuya tramitación se garantizara la participación ciudadana y, fundamentalmente, se diera audiencia al Consejo de Cuentas.

II.2.2.2. Sobre la obligación de las personas físicas de relacionarse con la Administración de forma exclusivamente electrónica.

El Dictamen 434/2024, de 28 de noviembre, sobre el proyecto de decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, analiza la posibilidad de imponer las personas físicas la obligación de relacionarse de forma exclusivamente electrónica con la Administración.

El Consejo advirtió que no se justificaba en el expediente, ni en el proyecto de decreto, la obligación que el artículo 7 del texto proyectado imponía a determinadas personas físicas de relacionarse exclusivamente de forma electrónica con la Administración.

El apartado 2 del citado artículo 7 se refería a la forma de presentar las solicitudes de autorización y las declaraciones responsables necesarias para la realización de los aprovechamientos forestales objeto del decreto. Y lo hacía en los siguientes términos:

“2.- Forma de presentación. Las solicitudes o las declaraciones responsables, según proceda, se podrán presentar:



»a) De forma electrónica, preferentemente en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), o en los registros electrónicos de cualquiera de los demás sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (...).

»b) Exclusivamente, cuando se trate de una persona física y el aprovechamiento sea doméstico de menor cuantía, además de en la forma prevista en la letra anterior, se podrá presentar de forma presencial, en las oficinas de asistencia en materia de registros, conforme el Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o en cualquiera de los lugares recogidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Este precepto imponía, por tanto, la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a las personas físicas que presentaran una solicitud de autorización o una declaración responsable de un aprovechamiento que no fuera doméstico de menor cuantía.

El dictamen advierte, sin embargo, que el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, permite a las personas físicas pueden elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no. Por tanto, la imposición del uso obligado de los medios electrónicos se establece como una excepción, que requiere satisfacer cumplidamente tanto los presupuestos que habilitan su imposición, como el instrumento formal necesario para hacerlo, que es el reglamento.

Sobre ello, el dictamen alude a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2021 (recurso 150/2020), que se ocupa de los requisitos para ampliar la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a otros colectivos distintos a los previstos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y establece los siguientes:

1) Por un lado, la ampliación debe hacerse mediante reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2) Y por otro, debe quedar acreditado que los colectivos de personas físicas a los que se amplía la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tienen, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

A la vista de ello, se consideró en el dictamen que, más allá de la mención en el preámbulo de la norma “a la experiencia demostrada en la gestión de los aprovechamientos maderables o leñosos”, no se había verificado o constatado la razón de “capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos” que acreditara que las personas físicas que presenten una solicitud de autorización o declaración responsable de un aprovechamiento que no sea doméstico de menor cuantía tenían acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, siendo carga de la Administración acreditar el cumplimiento de los presupuestos para imponer a las personas físicas esa obligación de relacionarse electrónicamente.

Por ello, se sugirió a la Administración que considerara la conveniencia de excluir la obligación de relacionarse exclusivamente de forma electrónica con la Administración a las personas físicas que presentaran una solicitud de autorización o una declaración responsable de un aprovechamiento que no fuera doméstico de menor cuantía. No obstante, en el caso de mantener la regulación proyectada, se indicó que debía incluirse en la memoria una argumentación y prueba suficiente que justificara la imposición de esta obligación.

Esta observación se formuló con carácter sustantivo y debía ser atendida por la Administración consultante para que fuera procedente el empleo de la expresión “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

II.2.3. Responsabilidad patrimonial de la Administración

II.2.3.1. Responsabilidad patrimonial en el ámbito sanitario

A) Administración errónea de una vacuna a un bebé.

En el Dictamen 65/2024, de 7 de marzo, se analizó un expediente de responsabilidad patrimonial en el que se reclamaban los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la administración, por error, a una niña de dos meses de una vacuna correspondiente a los 14 años (Pneumovax 23), en lugar de la correspondiente a los dos meses de edad (Prevenar 13). Se expone que 15 minutos después de la vacunación la niña sufrió una reacción adversa de corta duración de la que se recuperó espontáneamente en pocos minutos, si bien permaneció ingresada en el hospital durante 24 horas, periodo en el que estuvo afebril y asintomática, con constantes normales. Los reclamantes alegaron que, además de los daños físicos a la niña, tal suceso provocó una situación de ansiedad en los familiares.

La Administración consultante proponía desestimar la reclamación.

Quedó acreditado que, junto a una vacuna correcta (hexavalente Infarix Hexa), se administró también otra equivocada (Pneumovax 23). Los informes médicos señalaron que esta última vacuna no está indicada en niños menores de 2 años, pero no porque pueda ser perjudicial, sino porque no es efectiva; y afirmaban que, según las evidencias científicas, la administración de una vacuna polisacárida como Pneumovax 23 no supone en ningún caso un riesgo para la salud. Todos los informes coincidieron en que la vida de la menor nunca estuvo en peligro por tal motivo.

Los informes indicaron también que las reacciones adversas que sufrió la menor pueden producirse con cualquier tipo de vacuna, pero son mucho más frecuentes con las vacunas hexavalentes, que fue la que se administró correctamente a la niña ese día.

En el dictamen se expone la doctrina sobre la antijuricidad de los daños derivados de la vacunación, que considera que con carácter general tales daños no son antijurídicos y, por tanto, el perjudicado tiene el deber legal de soportarlos. Se cita a tal efecto la sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de mayo de 2017, que señala que “queda clara la obligación general de soportar los daños derivados de las vacunas. Esta obligación parte de la consideración de que los actos médicos suponen una obligación de medios y no una



obligación de resultados por lo que, por ejemplo, no existe una obligación de infalibilidad de las vacunas ni de garantía de ausencia de efectos secundarios de aquellas”; y el Dictamen 1180/2015, de 28 de enero de 2016, del Consejo de Estado que declara lo siguiente: “Como ha expuesto este Consejo en otros asuntos análogos sobre administración de vacunas, las especialidades farmacéuticas –incluidas las vacunas– pueden presentar efectos adversos cuya manifestación efectiva –de producirse– constituye uno de los supuestos en los que la causación del daño viene determinada por la necesidad de evitar un mal mayor, debiendo el administrado soportar el riesgo de los efectos adversos. De este modo, solo si el servicio público sanitario ha actuado de forma inadecuada, con una incorrecta actuación médico material de inoculación de la vacuna, deberá asumir los daños derivados de tal actuación. En caso contrario, si tal inoculación de la vacuna ha generado daños inherentes a aquella, incluso graves, pero inevitables según el estado de la ciencia, la obligación de soportarlos recaerá sobre el sujeto vacunado”. No obstante, el Dictamen 2007/0629, de 5 de julio, del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana, consagra un principio de solidaridad que modula la doctrina general en materia de daños derivados de la vacunación. En tal dictamen se mantiene la consideración de que las vacunas constituyen un bien común para la sociedad y que, por tanto, los posibles perjuicios derivados de aquellas no son daños antijurídicos, por lo que el ciudadano está obligado a soportarlos cuando aquellos entran dentro de lo aceptable. Sin embargo, tal consideración cede cuando los daños son especialmente graves y exceden de lo que, según la consideración social, es exigible soportar en aras del bien común, por lo que ante acontecimientos especialmente gravosos la Administración debe asumir los daños que un ciudadano ha sufrido en beneficio de todos los demás.

El Consejo Consultivo concluyó, a la vista de la documentación obrante en el expediente, que los daños físicos provocados por la vacuna no podían considerarse como especialmente graves, ya que duraron escasos minutos, y que la vacuna no causó a la niña lesiones susceptibles de ser indemnizadas.

No obstante, consideró que no podía obviarse que el evidente error en la administración de la vacuna (por tanto, un incumplimiento de la *lex artis*), unido a la simultánea reacción adversa sufrida por la niña (aunque los informes exponen que esa reacción es más frecuente en la vacuna hexavalente que en la Pneumovax 23), causó una situación de angustia y desasosiego en los padres, que debía calificarse como daño moral, y que el Consejo valoró, atendidas las circunstancias, en 1.000 euros.

Según la comunicación recibida de la Administración consultante, la Consejería de Sanidad acogió el criterio del Consejo y resolvió estimando parcialmente la reclamación e indemnizando a los reclamantes con 1.000 euros.

B) Insuficiencia de la información sobre los riesgos de la asistencia sanitaria.

En el Dictamen 411/2024, de 16 de octubre, se analizó un expediente de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios sufridos por la asistencia sanitaria y maniobras realizadas durante un parto, que le habrían causado a la reclamante una neuropatía periférica.



Los informes médicos coincidían en señalar que no existió negligencia, imprudencia o falta de previsión en la actitud adoptada, que la neuropatía del nervio ciático poplíteo externo es un evento descrito en la práctica clínica obstétrica, y que en este caso estaba condicionada y superpuesta a una lesión neuropática de la columna lumbosacra, previa a la asistencia médica, que ya le provocaba una limitación funcional importante.

La reclamante también alegaba que no se le informó de forma adecuada “sobre los riesgos de la posición mantenida de litotomía” teniendo en cuenta su patología preexistente, y tampoco de las alternativas que podrían haber evitado las secuelas que efectivamente se produjeron.

La Administración consultante proponía desestimar la reclamación.

No obstante, el Consejo constató en el expediente remitido que la información suministrada a la paciente era insuficiente. Por ello, el dictamen concluyó que la omisión o inadecuación de la información ofrecida a la paciente, considerando sus antecedentes personales, sobre los riesgos del parto natural y sobre sus alternativas constituye una infracción de la *lex artis* y, por tanto, un daño moral a la interesada por la privación del derecho a la capacidad de decidir fundadamente. Un daño moral que debía ser indemnizado en una cuantía que, atendidas las circunstancias del caso, el Consejo estimó prudencialmente en 6.000 euros.

Según la comunicación recibida de la Administración consultante, la Consejería de Sanidad acogió el criterio del Consejo y resolvió estimando parcialmente la reclamación e indemnizando a la reclamante con 6.000 euros.

II.2.3.2. Responsabilidad patrimonial en el ámbito de la función pública

A) Situación de interinidad prolongada en el tiempo

En el Dictamen 409/2024, de 3 de septiembre, se analizó un expediente de responsabilidad patrimonial en el que se reclamaban daños y perjuicios por la situación de interinidad en la que se había encontrado la reclamante, que calificaba de abusiva al haber excedido de 12 años. Alegaba que tal situación le habría generado unas expectativas de permanencia y una mayor dificultad para poder superar los procesos selectivos convocados, al tener que compaginar la preparación de estos con el desempeño de su actividad laboral y demás vicisitudes personales. Solicitaba una indemnización de 20 días de sus retribuciones fijas por año de servicio.

En este caso, la reclamante cesó en su puesto de trabajo al cubrirse la plaza que hasta entonces venía ocupando con carácter interino, supuesto recogido en el artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

El Consejo consideró que las alegaciones de la reclamante -huérfanas de toda prueba- sobre un supuesto incremento de la dificultad de acceso al puesto de trabajo con carácter definitivo y demás vicisitudes personales, no dejaban de ser meras hipótesis, al ser imposible saber si la reclamante habría superado tales procesos en el caso de haberse presentado.



El dictamen trae a colación varias sentencias del Tribunal Supremo relativas a la eventual responsabilidad patrimonial derivada del abuso por parte de una Administración Pública a través de relaciones de empleo de carácter temporal con una misma persona. Se citan las sentencias 1425 y 1426, de 26 de septiembre de 2018, ambas de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en las que declaraba que el afectado “por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene derecho a indemnización. Pero el reconocimiento del derecho: a) depende de las circunstancias singulares del caso; b) debe ser hecho, si procede, en el mismo proceso en que se declara la existencia de la situación de abuso; y c) requiere que la parte demandante deduzca tal pretensión; invoque en el momento procesal oportuno qué daños y perjuicios, y por qué concepto o conceptos en concreto, le fueron causados; y acredite por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho la realidad de tales daños y/o perjuicios (...). Además, el concepto o conceptos dañosos y/o perjudiciales que se invoquen deben estar ligados al menoscabo o daño, de cualquier orden, producido por la situación de abuso, pues esta es su causa, y no a hipotéticas ‘equivalencias’ al momento del cese o inexistentes en aquel tipo de relación de empleo con otras situaciones laborales o de empleo público”. También se alude a la más reciente Sentencia 576/2023, de 9 de mayo, del Tribunal Supremo.

La jurisprudencia expuesta permite deducir que el daño resarcible sería el efectivamente derivado del fraude que se invoca, debiendo acreditarse su realidad y su alcance sin servirse de automatismos, analogías o “equivalencias” con relaciones de empleo diferenciadas y dotadas de sus específicos regímenes de acceso.

En este supuesto no se apreció que la interesada hubiera sufrido discriminación o agravio del que pudiera deducirse un daño. Antes bien, se constató que aceptó y asumió voluntariamente la relación de empleo de carácter temporal desde su nombramiento como funcionaria interina; y a ello se añadía que, en ningún momento con anterioridad al recurso contra su cese, la reclamante había solicitado la regular cobertura del puesto de trabajo desempeñado, a fin de poner término a su situación de temporalidad. Pese a ser plenamente consciente de una circunstancia ventajosa (la continuidad en el empleo sin ostentar la condición de funcionaria de carrera y sin haber tenido que superar un proceso selectivo), desatendió toda pretensión dirigida a que las plazas vacantes a las que pudiera optar se convocaran. Por otra parte, tampoco podía ignorarse el hecho de que, ante un daño por el carácter abusivo en la utilización de la figura de la interinidad, no fue hasta fechas mucho más recientes cuando la reclamante reaccionó ante ese posible fraude y sus consecuencias, lo que contrariaba la genérica invocación de los menoscabos y daños que con esta situación de temporalidad se extendería a etapas muy anteriores en el tiempo, en las que la supuesta ilicitud no estaba presente ni, por tanto, podían sufrir o evidenciar una “vulnerabilidad” o angustia singular.

El dictamen concluye que lo pretendido por la reclamante se basaba en un conjunto de circunstancias que pivotaban sobre la práctica abusiva de la Administración al recurrir a empleados temporales para necesidades “estructurales”, la falta de convocatoria de todas las vacantes y la supuesta discriminación de la reclamante frente a los funcionarios de carrera y recién licenciados. Y se observaba que el citado abuso coexistiría en este caso con una estabilidad en el empleo ciertamente prolongada que condicionaba la percepción de



“vulnerabilidad”, ante la cual dicha reclamante no reaccionó hasta el cese. Sobre ello, el dictamen señala que la cobertura irregular de necesidades estructurales difícilmente puede esgrimirse por quienes se benefician de nombramientos realizados conforme al marco legal, y que la permanencia de los funcionarios de carrera no es una discriminación arbitraria que permita sustentar un menoscabo moral sino el resultado de procesos selectivos abiertos que aquí no se cuestionan. En cualquier caso, de admitirse la existencia de daños por la situación de temporalidad en el empleo público, es claro que ese perjuicio no podría imputarse causalmente a la Administración (salvo que mediara una actuación u omisión ilícita y reconocida o manifiesta), sino a la propia interesada.

El dictamen concluyó, por tanto, que la reclamación debía desestimarse, al no considerar acreditada la efectividad del daño reclamado, ni vulnerado un concreto derecho reconocido por el ordenamiento de la Unión Europea; observándose que el eventual carácter abusivo del vínculo temporal que aquí se invocaba -y cuya acreditación en rigor no constaba- no abocaría a un resarcimiento a título de responsabilidad patrimonial.

El mismo criterio se mantuvo en los dictámenes 274/2024, de 11 de julio, 340/2024, de 8 de agosto, y 399/2024, de 3 de octubre.

B) Retribuciones dejadas de percibir por acumulación de funciones

En el Dictamen 56/2024, de 22 de febrero, se abordó un expediente de responsabilidad patrimonial en el que un funcionario reclamaba, por la vía de la responsabilidad patrimonial, las retribuciones devengadas y no percibidas derivadas de una acumulación de funciones.

La Administración consultante proponía desestimar la reclamación.

La primera cuestión que se planteaba era la adecuación de la vía procedimental elegida por el reclamante para reclamar los efectos dañosos, que anudaba de modo automáticos al acto administrativo del que fue destinatario, acto que no recurrió, y que no fue revocado ni anulado, ni en vía administrativa ni en vía judicial.

Sobre la adecuación de esta vía para reclamar los haberes devengados por el funcionario reclamante, el dictamen trae a colación la Sentencia 350/2016, de 4 marzo, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (recurso 752/2014), que ya se pronunció sobre esta cuestión al señalar de manera concluyente que “(...) la figura de la acumulación, lícita en origen, puede llegar a transformarse en ilícita, por temporalmente abusiva, en su ulterior desenvolvimiento. Como hemos visto, dada su naturaleza esencialmente temporal y claudicante, la reiterada doctrina judicial es contraria a un uso abusivo de la acumulación de funciones que, en principio, concurre cuando se prolonga más allá del plazo razonable de un año, momento a partir del cual ha de estimarse se produce -al margen de si los servicios se prestan dentro o fuera de la jornada laboral de trabajo- un daño en la situación jurídica del funcionario, quien, sin retribución alguna, se ve indebidamente obligado a desempeñar por un tiempo superior al ‘legalmente exigible’ más funciones de las que inicialmente consideró la Administración como las adecuadas para su puesto de trabajo, siendo por ello obligatoria



su reparación, la cual puede pretenderse por la vía de la responsabilidad patrimonial, como así lo ha hecho el recurrente”.

Aplicando esta doctrina, el Consejo estimó adecuada que la reclamación del interesado se articulara por la vía de la responsabilidad patrimonial.

Como segunda cuestión, el dictamen analiza la posible prescripción del derecho a reclamar. Frente a lo mantenido por el recurrente, que consideraba que se trataba de un daño continuado, el dictamen recuerda que es aplicable el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que el derecho a reclamar prescribiría al año, tal como resolvió la citada Sentencia 350/2016. El dictamen constata, además, que desde que se acordó la acumulación en 2008 el interesado no había planteado recurso, queja o reclamación al respecto.

En cuanto al fondo del asunto, se reclamaban los daños y perjuicios derivados de las retribuciones no percibidas con ocasión de una acumulación de funciones que había durado más de 12 años. Ello obligaba a valorar si el daño alegado era efectivo (esto es, actual y no potencial), real y directo, y para ello, era necesario analizar el origen y las consecuencias de la acumulación de funciones, causante del daño alegado por el interesado.

El dictamen comprobó que la resolución de acumulación de funciones estaba justificada inicialmente y se prolongó durante más de un año. Ahora bien, también advierte que no es suficiente que la acumulación de funciones se prolongue por más de un año para obtener derecho a la indemnización, sino que es necesario que el reclamante acredite que ha sido obligado a desempeñar, por un tiempo superior al razonable, más funciones que las que inicialmente consideró la Administración como las adecuadas para él, tratándose de una verdadera acumulación de puestos de trabajo, siendo por ello obligatoria su reparación. En este caso, el dictamen considera que la trascendencia de las tareas asignadas al puesto y la urgente necesidad de su atención, que la Administración argumentaba para disponer la acumulación por el tiempo imprescindible, en tanto se procedía a la cobertura reglamentaria de la vacante de director, se compadecía mal con el mantenimiento de esta situación durante más de doce años, y ponía de manifiesto un uso abusivo por parte de la Administración de su potestad autoorganizativa.

Estas circunstancias determinaron que el Consejo apreciara que existía responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien, al haber prescrito el derecho para reclamar algunos de los daños y perjuicios, solo procedería resarcir al interesado los daños correspondientes al año anterior a la fecha de su reclamación.

Según la comunicación recibida de la Administración consultante, ésta acogió el criterio del Consejo y resolvió estimando parcialmente la reclamación e indemnizando a la reclamante con las retribuciones no percibidas en el año anterior a la reclamación.

II.2.3.3. Responsabilidad patrimonial por otras causas

A) Perjuicios sufridos por vulneración de la normativa en materia de protección de datos

En el Dictamen 47/2024 de 15 de febrero, se analizó un expediente de responsabilidad patrimonial en el que se reclamaban los daños y perjuicios sufridos por la revelación de datos personales en un edicto notarial adoptado en un procedimiento de inmatriculación de finca, y publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de la localidad. El reclamante alegaba que existía responsabilidad patrimonial de la entidad local por haber vulnerado la normativa en materia de protección de datos de carácter personal; en concreto, de las normas relativas a la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos (disposición adicional séptima, apartado 1, párrafo primero, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD)).

El dictamen expone la legislación en materia de protección de datos: el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), y en particular, el artículo 2.3 de la LOPDGDD, que determinaría la aplicación prevalente de las determinaciones de la legislación hipotecaria en materia de tratamientos de datos personales y, en lo no previsto en ella, el RGPD y la LOPDGDD. De modo que, considerando, en todo caso, que la normativa hipotecaria no contiene una regulación específica de la protección de datos personales, puede traerse a colación el artículo 8 de la LOPDGDD.

Continúa señalando el dictamen que la inmatriculación de fincas es uno de los procedimientos para lograr la concordancia entre el registro y la realidad física y jurídica extrarregistral, de entre los enumerados en el artículo 198 de la Ley Hipotecaria; y que, tras la Ley 13/2015 de 24 de mayo, de reforma de la Ley Hipotecaria y del Catastro, con el fin de desjudicializar los procedimientos de jurisdicción voluntaria, desaparece la opción de inmatricular una finca en el Registro de la Propiedad acudiendo bien a la vía judicial o bien a la vía notarial, y se establece una única posibilidad de inmatriculación de finca no inscrita a través del notario, cambiando la terminología del acta complementaria del título público de adquisición por la de expediente de dominio para la inmatriculación de fincas no inscritas. Y se regula en el artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria, que detalla la tramitación.

Esta tramitación y, en particular, los datos que deben constar en la notificación de acuerdo con la regla quinta del artículo 203 de la Ley Hipotecaria, debe coordinarse con las previsiones específicas para la protección de datos personales que contiene el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la LOPDGDD, según el cual:

“Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. (...).

»Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [sobre “Notificación infructuosa”] se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

»(...) En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente”.

En el expediente sometido a dictamen, el objeto del anuncio no era un acto adoptado por el Ayuntamiento, sino por el notario competente, al amparo del artículo 203 de la Ley Hipotecaria, que en el expediente de inmatriculación hizo uso de la potestad prevista en la regla quinta de “ordenar la publicación del edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento”. Así resultaba del informe emitido por el secretario del Ayuntamiento, del que se dio traslado al reclamante y nada opuso en trámite de audiencia.

Por ello, de acuerdo con el RGPD, el Ayuntamiento no tendría la condición de responsable ni de encargado del tratamiento. La publicación del edicto notarial en el tablón de anuncios del Ayuntamiento no atribuye a este la condición de encargado del tratamiento de los datos personales del edicto. Tampoco constaba la atribución de la condición de encargado del tratamiento al Ayuntamiento a través de convenio, acto o norma adecuada a lo dispuesto en el artículo 28.3 del RGPD, por lo que no concurrían los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

El dictamen concluyó que la reclamación debía desestimarse.

B) Daños y perjuicios sufridos en festejos taurinos

El Consejo ha tenido ocasión de analizar, como en años anteriores, algunos expedientes de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios sufridos durante la celebración de festejos taurinos populares en los municipios de la Comunidad.

En los dictámenes se recuerda la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, según la cual estas reclamaciones se integran en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, concretamente en la competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad al tratarse de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por estos -aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal-; y entiende que cuando un Ayuntamiento organiza una feria, reglamentando y autorizando instalaciones que necesariamente implican un alto porcentaje de riesgo, la Administración municipal asume, por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina. Los dictámenes también hacen referencia a la sentencia de 6 de febrero de 2009, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que señala, por un lado, que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, y el especial deber de diligencia que asume la Administración para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y



concentración de un elevado número de personas; y por otro, que se produce la ruptura del nexo causal cuando el dañado o fallecido participa activamente en el evento, eximiendo de responsabilidad del Ayuntamiento organizador salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en este, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo.

a) En el Dictamen 400/2024, de 19 de septiembre, se analizó un expediente de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios sufridos por un espectador situado fuera de las zonas habilitadas para ello.

La Administración local consultante proponía desestimar la reclamación.

El reclamante afirmaba que participaba en el encierro “como espectador pasivo situado fuera del recorrido y detrás de una valla (...) que delimitaba el recorrido”. A falta de atestado policial o declaración de testigos que desmintieran esa afirmación, los informes de los servicios municipales y el vídeo aportado por el reclamante situaban a éste en el momento del percance detrás de una valla metálica que formaba parte de las estructuras que delimitaban y cerraban el recorrido del encierro, subido y agarrado a las barras de la misma. Frente a ello, el representante del organizador y de la aseguradora del festejo, aseguraban que “el lesionado (...) no puede ser considerado como espectador, sino que debe asumir su responsabilidad como participante; obviamente, si se encontraba sobre la valla porque acababa de salir del recinto huyendo del animal, y asumir el riesgo que conlleva participar en un encierro”.

Pese a que la Administración y el organizador afirmaban que el lesionado “estaba bajo los efectos del alcohol” (la normativa de espectáculos taurinos populares, que “prohíbe la participación activa en estos festejos (...) a personas que muestren síntomas de embriaguez”), el Consejo no consideró acreditada en el expediente esta circunstancia, al no existir prueba alguna sobre ello.

En cuanto a la mecánica de la caída, la videograbación aportada permitió apreciar que el reclamante se encontraba situado (subido y agarrado) detrás de una valla metálica que, además de formar parte de la delimitación y cerramiento físico del recorrido del encierro, era en realidad una puerta lateral para facilitar la evacuación de los posibles heridos o incluso la entrada de ambulancias a dicho recorrido; y que cuando la becerra empujó la valla la puerta se abrió sin dificultad, al no encontrarse cerrada o anclada, lo que provocó la caída del reclamante, que se golpeó fuertemente contra el pavimento. Por ello, se consideró clara la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido por el espectador del encierro y el funcionamiento del servicio público, al ser un hecho no controvertido que la valla-puerta no se encontraba debidamente cerrada y asegurada, y concurrir, así, la inobservancia de alguna de las más esenciales medidas de seguridad y control exigibles de cerramiento del recinto por donde discurre el encierro urbano, de suerte que es manifiesto el incumplimiento de las funciones de vigilancia atribuidas al titular del servicio público, con el fin de garantizar la seguridad de los participantes. De modo que el percance no hubiera acaecido si hubiera existido la diligencia debida de los propios servicios del Ayuntamiento o del organizador del festejo, dirigida a vigilar e inspeccionar que la totalidad del recinto se encontraba efectivamente cerrada, muy en especial tratándose de un punto tan sensible como una puerta habilitada para la atención sanitaria de los participantes.



No obstante lo anterior, el Consejo apreció que la conducta del reclamante influyó de forma determinante en la generación del riesgo y la producción del daño, al situarse fuera de las zonas habilitadas para seguir el festejo en condiciones de seguridad y optar por un lugar no previsto para la presencia de espectadores, reservada por tanto al personal de control y a los participantes activos del festejo. La conducta del reclamante, que se identifica como “espectador pasivo” -que contempla el espectáculo desde los lugares establecidos para ello-, no se ajustó a esa previsión, incumpliendo con ello la diligencia que le era exigible tanto por la normativa como por el sentido común.

El dictamen concluyó, por ello, que existía una concurrencia de culpas entre la Administración y el reclamante, que ponderó en un 50 % para cada parte, por lo que la reclamación debía estimarse parcialmente.

Según la comunicación recibida de la Administración consultante, ésta acogió el criterio del Consejo y estimó parcialmente la reclamación indemnizando al reclamante con 99.961,57 euros, correspondiente al 50 % de los daños y perjuicios sufridos.

b) En el Dictamen 149/2024, de 21 de marzo, se abordó un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados por un novillo en el vehículo del reclamante, durante la celebración de un encierro mixto.

De la documentación obrante en el expediente resultaba que el encierro se realizó en el contexto de un festejo taurino que contaba con todas las autorizaciones, que la embestida de la res se produjo durante la celebración del encierro, por tanto antes de su finalización, y que el conductor del vehículo acudió voluntariamente al festejo y aparcó, como acreditaba el informe municipal, en una zona prohibida para vehículos y personas no autorizadas (la zona estaba señalizada e indicada como prohibida en el bando municipal que se facilitó junto al programa de fiestas, y en la cartelería fijada a la entrada y salida del municipio, y a los que se dio adecuada publicidad entre los vecinos).

El dictamen concluyó que, dado que el conductor -conocedor del desarrollo de los encierros- aparcó voluntariamente en una zona prohibida y se colocó en una situación de riesgo, solo a él era imputable el daño, por lo que la reclamación debía desestimarse.

C) Daños y perjuicios causados por la fauna salvaje

Como supuesto peculiar, cabe citar el Dictamen 280/2024, de 18 de julio, en el que se analizó un expediente de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios sufridos por el reclamante, cuando circulaba en bicicleta, al ser embestido por una cabra montés. El interesado alegaba que la responsabilidad se fundaba en la titularidad autonómica de la vía, en la titularidad autonómica de los terrenos desde los que irrumpió el animal (la Reserva Regional de Caza de Las Batuecas), y en la calificación de la cabra como especie cinegética, de protección ambiental, a la vez que reclamo turístico (añadía que el día del accidente se había celebrado una romería en los alrededores que podría haber alterado el comportamiento del animal).



El mismo asunto ya había sido objeto del Dictamen 190/2023, de 28 de diciembre, de este Consejo, cuyo expediente se tramitó como responsabilidad patrimonial por accidente de tráfico causado por una pieza de caza, y, por tanto, al que le era aplicable la disposición adicional séptima de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. En dicho expediente había quedado acreditado que los terrenos colindantes al lugar del siniestro formaban parte de una reserva regional de caza, que no se había autorizado cacería alguna ni en el día del accidente ni en el anterior, y que la vía de titularidad autonómica se encontraba en buen estado de conservación y señalizada adecuadamente, por lo que la Administración proponía desestimar la reclamación. Sin embargo, el dictamen recordaba la Sentencia 112/2018, de 17 de octubre, del Tribunal Constitucional, que señaló que la disposición adicional citada que regula el régimen de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas solo resultaba compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial constitucionalmente previsto, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor por el solo hecho de circular. De acuerdo con ello, el Consejo concluyó en aquel dictamen que no procedía pronunciarse sobre el fondo del asunto, al no haberse pronunciado la Administración sobre la incidencia que la celebración de una romería hubiera podido tener en la alteración de la conducta de los animales de modo análogo a lo que haría una acción de cazar.

En el nuevo expediente remitido, tanto la Guardia Civil como el órgano competente de la Delegación Territorial informaron que no se había autorizado ni celebrado romería alguna; y sobre la conducta del animal (etograma de la cabra montés), se decía que el comportamiento de un animal salvaje no puede predecirse, por lo que la celebración de una romería u otro evento social no determina que exista una relación directa causa/efecto, ni puede deducirse que su celebración diera lugar a una perturbación en el comportamiento del animal del que ni siquiera se tiene certeza de su proximidad al entorno del monasterio.

A la vista de la nueva información ofrecida, el Consejo concluyó que no existía título de imputación suficiente para fundar la responsabilidad de la Administración y que la reclamación debía desestimarse.

D) Perjuicios sufridos por la actuación de la Policía Local

En el Dictamen 522/2023, de 1 de febrero de 2024, se analizó un expediente de responsabilidad patrimonial en el que se reclamaba los daños ocasionados por una defectuosa tramitación, por parte de la Policía Municipal, de un atestado en un accidente de circulación. EL reclamante alegaba que si el atestado se hubiese tramitado de la manera correcta (esto es, que el parte se hubiese tramitado por lesiones graves, y no por lesiones leves, se hubiese practicado la prueba de alcoholemia al conductor y se hubieran medido las frenadas y comprobado la regulación semafórica), no se habría archivado el asunto en vía penal y habría podido recibir la indemnización que le correspondiera por tales hechos.



El dictamen consideró que lo que se estaba solicitando en realidad era el resarcimiento de meras expectativas de derechos. El reclamante estaba dando por cierto que con la realización de tales actuaciones el juzgado habría condenado al conductor del vehículo como responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, obligándole al pago de una indemnización al reclamante. El Consejo consideró en el dictamen, sin embargo, que, aunque se hubiesen practicado las actuaciones referidas, no era posible conocer a priori cuál hubiese sido el sentido de la resolución judicial que se hubiera dictado.

Junto a lo anterior, el dictamen consideraba que de la documentación judicial que obra en el expediente no podía deducirse que de manera inmediata la causa última del sobreseimiento provisional hubiera sido la defectuosa tramitación del atestado por parte de los agentes de la Policía Municipal y la falta de realización de las actuaciones detalladas en la reclamación. El auto del juzgado de instrucción, que no se recurrió, se fundamentaba en el informe del atestado policial, y señalaba: “(...) la fuerza actuante tras un minucioso análisis de la estructura del cruce y de los elementos semafóricos, concluye que la conductora de la bicicleta se confundió y las indicaciones del semáforo en verde eran para los peatones, no para los ciclistas”; a lo que añadía que aunque podía haber “una cierta falta de diligencia del conductor del turismo, que debía extremar la precaución, queda degradada por ese error de la ciclista”; por lo que parecía considerar la existencia de una concurrencia de culpas y, por ello, no apreció indicios de conducta delictiva en el conductor.

El dictamen concluyó que la reclamación debía desestimarse.

II.2.4. Contratación administrativa

II.2.4.1. Régimen jurídico aplicable al procedimiento de modificación de los contratos adjudicados con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)

En el año 2024 este Consejo ha abordado algunos expedientes de modificación de contratos de obras en los que se analiza la normativa que ha de regir el procedimiento de modificación contractual en dos supuestos: uno, cuando el contrato se adjudicó antes de la entrada en vigor de la LCSP, y, otro, cuando la licitación del contrato se publicó antes de la vigencia de la LCSP pero su adjudicación se realizó tras su entrada en vigor.

a) En cuanto al primer supuesto (contratos adjudicados antes de la entrada en vigor de la LCSP), tiene particular interés el Dictamen 308/2024, de 8 de agosto, relativo a la modificación del contrato de redacción de los proyectos de ejecución, estudio de seguridad y salud, proyectos de actividad y ejecución de las obras del plan director de un complejo hospitalario, adjudicado en el año 2007.

El dictamen señala que el régimen jurídico aplicable al citado contrato, y a sus modificaciones, está constituido por la ley vigente en la fecha de adjudicación del contrato (en este caso, el texto refundido de la Ley de Contratos de 2000), de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre,



de Contratos del Sector Público: “Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior” (misma previsión contenida en las disposiciones transitorias primeras del texto refundido de la Ley de Contratos de 2011 y la vigente LCSP).

No obstante, se indica que el procedimiento de modificación contractual ha de regirse por la normativa que se encuentre vigente en el momento de su iniciación, en este caso, LCSP.

El dictamen cita, a título ilustrativo, la reciente Sentencia 1259/2024, de 11 de julio, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que dio respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, en los siguientes términos: “el procedimiento de resolución de los contratos públicos está sometido a las normas vigentes en el momento en que se tramita dicho procedimiento. Por ello, en el caso de autos, el procedimiento de resolución incoado el 17 de septiembre de 2018 está sometido a la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 y al plazo de caducidad previsto en la misma, pese a que el contrato se adjudicó antes de la entrada en vigor de la citada ley”. La citada sentencia señala que “(...) las normas que rigen un procedimiento son las vigentes en el propio momento en que éste se aplica. Sin duda puede afirmarse que el procedimiento de resolución de un contrato público es un procedimiento autónomo, como lo demuestra el hecho de que vigente un contrato la resolución del mismo por cualquiera de las causas legalmente previstas, la Administración contratante ha de dictar una resolución de incoación del procedimiento de resolución de oficio a instancia del contratante, procedimiento que ha de seguir su tramitación y que finaliza con una resolución que deberá dictarse dentro del plazo de caducidad que corresponda. Y aunque las causas materiales de resolución que den causa a la incoación se rijan de acuerdo con la normativa reguladora de los contratos públicos vigentes en el momento de su convocatoria de adjudicación, dicho procedimiento está sujeto a las normas vigentes en el momento en que se incoa. Todo ello lleva a la conclusión de que el procedimiento de resolución contractual iniciado en el caso de autos el 17 de septiembre de 2018, fecha en que ya se encontraba en vigor la Ley de Contratos del Sector Público de 2017, quedaba sometido a esta regulación (...)”.

Esta sentencia confirma la doctrina seguida por este Consejo que, en lo que se refiere a la normativa que ha de regir el procedimiento de modificación contractual, viene manteniendo que ha de aplicarse la que se encuentre vigente en el momento de su iniciación, lo que supone la aplicación de la LCSP, como resulta, *a sensu contrario*, del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la misma.

b) En cuanto a los contratos cuya licitación se publicó antes de la vigencia de la LCSP y cuya adjudicación se realizó tras su entrada en vigor, el Dictamen 156/2024, de 21 de marzo, relativo a la modificación del contrato de ejecución de las obras de reforma y ampliación de un hospital, alcanzó idéntica conclusión que el n.º 308/2024, antes citado.

El Dictamen 156/2024 concluyó que a las modificaciones de contratos adjudicados después de la entrada en vigor de la LCSP les es de aplicación esta, conclusión que se ha de



entender matizada en el sentido señalado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 43/08.

En relación con esta matización, el dictamen señala que hay que tener en cuenta, no obstante, que, si bien los pliegos de cláusulas administrativas particulares recogen “los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones entre las partes”, debiéndose ajustar los contratos que se suscriban al contenido de los pliegos, cuyas cláusulas se considerarán parte integrante de los mismos, *ex* artículos 115, apartados 2 y 3, del texto refundido de la Ley de Contratos de 2011 y 122, apartados 2 y 4, de la LCSP, también se ha de tener presente el criterio reiterado de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, recogido entre otros en Informe 45/2010, de 28 de septiembre, según el cual, “en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, no deben reproducirse las normas legales para convertirlas en obligaciones contractuales, puesto que la fuerza de obligar de unas y otras tienen origen distinto. En efecto, las obligaciones, y sus correlativos derechos, establecidos por una ley derivan de ella su obligatoriedad sin que resulte alterada esta circunstancia por el hecho de que se incluyan o no en los pliegos. [Por consecuencia, no es adecuado] que los pliegos recojan tales preceptos para convertirlos en cláusulas del contrato, pero si lo hacen, es evidente que, al no ser el contrato el origen de su fuerza obligatoria ésta sigue las mismas vicisitudes que la ley que las establece, debiendo entenderse que si se modifica la ley, también resultan modificadas las cláusulas del pliego que las hubiese recogido”.



II.3 MOCIONES Y RECOMENDACIONES

El artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo posibilita que la institución realice mociones y recomendaciones para un mejor funcionamiento de la Administración. Al amparo de este precepto se realizan las mociones y recomendaciones que se indican a continuación.

II.3.1. Necesidad de desarrollo reglamentario del procedimiento de elaboración de las normas

Con ocasión de los dictámenes emitidos sobre anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, el Consejo Consultivo vuelve a constatar, también en el año 2024, la dificultad de dotar de coherencia al régimen jurídico aplicable al procedimiento de elaboración de las normas autonómicas, provocada por la pendencia de un desarrollo reglamentario de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que condiciona la entrada en vigor de sus artículos 75, 76 y 76 bis, en la redacción que les otorgó la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

La citada Ley 1/2021, de 22 de febrero, establece en su disposición final vigesimoprimera que “Las previsiones del apartado 3 del artículo 4 por el que se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León entrarán en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León”.

La finalidad primordial de la modificación de los preceptos de la Ley 3/2001 efectuada por la Ley 1/2021, según su exposición de motivos, fue la de responder “a la incidencia que sobre dicha regulación ha tenido la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo. Se opta -dice- por la adopción de unos principios mínimos y unos trámites esenciales en esta ley, dando cabida a una regulación reglamentaria posterior del procedimiento de elaboración normativa”.

Como puso de manifiesto tempranamente este Consejo (Dictamen 501/2018, de 28 de noviembre) la razón de ello estriba en que, como declara la STC 55/2018, la regulación de la iniciativa legislativa que efectúa el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no es aplicable a la iniciativa legislativa autonómica, que es un medio de participación del gobierno autonómico en la función legislativa, que queda al margen de la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común del artículo 149.1.18ª de la Constitución, en el que pretendió ampararse su regulación por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A diferencia de ello, la STC 55/2018 considera que determinados preceptos del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (artículos 129 y 130) son bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas relativas a la elaboración de reglamentos, si bien son inconstitucionales los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías de Gobierno” del párrafo tercero del artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre. Según la misma sentencia, la regulación del artículo 133 de la misma ley, relativa a la participación ciudadana, no tiene la consideración de bases de la elaboración de reglamentos autonómicos, salvo el primer inciso del apartado 1, relativo a la consulta previa (“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”), y el apartado 4, relativo a los casos en los que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en el artículo 133.

Es notorio, sin embargo, que, transcurridos más de cuatro años de vigencia de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, la Administración autonómica sigue sin aprobar el desarrollo reglamentario a que obliga dicha ley. Por ello, el régimen jurídico del procedimiento de elaboración de normas continúa regulándose por la redacción dada a los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, por la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas.

A la vista de ello, Consejo advierte cierta indeterminación y confusión normativa sobre la articulación de los trámites participación ciudadana que la redacción vigente del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, remite, en cuanto a los supuestos, forma y límites de su materialización, a lo previsto en el título VI (artículos 127 a 133) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que tal regulación, según lo expuesto, no es aplicable a la iniciativa legislativa autonómica y, muy limitadamente, al procedimiento de elaboración de normas reglamentarias.

Esta indeterminación y confusión se hace patente, en particular, en lo que afecta a la materialización de los derechos de participación y de audiencia de los ciudadanos reconocidos en los artículos 9.2 y 105.a) de la Constitución; más en concreto, a la participación a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia y de información pública.

Son dos los apartados del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en los que concurre la eventualidad que se pone de manifiesto:

- El apartado 2, que prevé que “La redacción del texto estará precedida (...) por el trámite de consulta previa, cuando éste proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común que se efectuará a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales”.

- El apartado 5, según el cual “En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales”.

Pues bien, debe garantizarse la realización de los trámites de participación ciudadana y dotar de seguridad jurídica a una norma autonómica, como la Ley 3/2001, que se remite a una normativa, la de procedimiento común, que, o bien no se aplica íntegramente cuando de elaboración de leyes se trata, o solo es efectiva en aspectos parciales en el caso de elaboración de reglamentos. Tampoco resulta adecuado, ante el problema que crea la falta del citado desarrollo reglamentario, continuar invocando las normas del título



VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre para su aplicación a la iniciativa legislativa autonómica o, más allá de los aspectos básicos, al proceso de producción reglamentaria. El Consejo Consultivo viene constatando que, pese a no ser aplicable a la iniciativa legislativa de las comunidades autónomas, en los procedimientos de elaboración de los anteproyectos de ley tramitados por la Administración autonómica los trámites de participación ciudadana se siguen realizando, de forma imprecisa, con cita del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (cuya redacción del apartado 4 es similar a la redacción del artículo 76.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, aún no vigente, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero).

Resulta, por ello, necesario que la Comunidad de Castilla y León cuente con una regulación propia, y actualizada tras la STC 55/2018, para la tramitación de los proyectos normativos, ya que la redacción dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, pese a estar aprobada y publicada desde hace más de cuatro años, no ha entrado en vigor por la inactividad de la Administración, que, de forma inexplicable, no ha dado cumplimiento al mandato legal de aprobar el desarrollo reglamentario previsto en aquella, ni tampoco ha adoptado medida alguna para dotar de vigencia a la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis dada por la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero, pese a las reiteradas recomendaciones realizadas desde este Consejo.

Ante ello, este Consejo Consultivo recomienda, una vez más, a la Administración autonómica que adopte las medidas necesarias para impulsar la tramitación y aprobación del desarrollo normativo a que está obligada por la disposición final vigesimoprimera de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, o que disponga las medidas precisas para la entrada en vigor de la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, dada por la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero.

II.3.2. Remisión del expediente electrónico al Consejo Consultivo

El Consejo sigue constatando que algunas Administraciones consultantes, tras haber tramitado de forma totalmente electrónica el procedimiento administrativo en el que se solicita el dictamen, remiten, sin embargo, una copia del expediente escaneado en formato imagen.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece en el artículo 70, apartado 2, que “Los expedientes tendrán formato electrónico”; y en el apartado 3 que “Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. (...)”.

Lo anterior conlleva que los expedientes que se envíen al Consejo deben reunir los siguientes requisitos:

- Por un lado, todos los documentos deben estar en formatos que permitan reutilización de su contenido, sin que la remisión en formato imagen sea admisible.



- Por otro lado, la documentación deberá incluirse en archivos electrónicos perfectamente identificables, numerados de forma correlativa y con la descripción del contenido de cada uno de ellos (sin que sea admisible una relación de archivos con mera identificación alfanumérica).

Finalmente, en algunos casos, aunque ciertamente cada vez menos, se siguen recibiendo consultas íntegramente en papel. Ello obliga a reiterar la necesidad de enviar la documentación en formato electrónico, y a través de la sede electrónica del Consejo, de acuerdo con lo expuesto.

II.3.3. Trámites de participación ciudadana, de audiencia y de información pública en los procedimientos de elaboración de proyectos normativos: plazos

Este Consejo constata que, pese a la recomendación ya contenida en la memoria de años anteriores, en algunos procedimientos de elaboración de proyectos normativos el plazo que se concede para los trámites de participación ciudadana, de audiencia y de información pública sigue concluyendo a las 14:00 horas del último día otorgado para ello. Por ello, se vuelve a reiterar que, dado que las sugerencias y observaciones deben presentarse a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y que este está habilitado durante las 24 horas del día, la participación ciudadana no debe limitarse hasta las 14:00 horas sino que debería extenderse hasta las 23:59 horas del último día natural (máxime cuando en algunos casos el plazo concedido es el mínimo de 10 días naturales y no consta la hora en la que comenzó dicho plazo).

Por otra parte, se recomienda que los citados trámites se realicen preferentemente en fechas que no coincidan con periodos festivos o vacacionales (Navidad, Semana Santa o el mes de agosto), con el fin de facilitar, y no dificultar, la participación ciudadana.

II.3.4. Resolución de los asuntos en un plazo razonable

Es importante que la Administración evite retrasos injustificados en la tramitación de los procedimientos, lo que impedirá que los ciudadanos sufran las consecuencias de una demora injustificada, que puede ocasionar en muchos supuestos un perjuicio concreto a los particulares que, ante la injustificada inactividad o silencio de la Administración, optan por acudir a la vía judicial para obtener la satisfacción de sus pretensiones, con los consiguientes perjuicios económicos (gastos de abogado y procurador) y morales derivados de ello.

El Consejo recuerda reiteradamente que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria frente a la Administración autonómica constituye uno de los aspectos que afectan al contenido del derecho a una buena administración, presente en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía. En años anteriores se apreció que el plazo de instrucción de los expedientes que se remitían al Consejo se había reducido sensiblemente, pero esta tendencia no se ha mantenido el año pasado. En el año 2024 los plazos de instrucción de los expedientes objeto de dictamen se han mantenido en datos similares al año 2023. En todo caso, se sigue apreciando un notable retraso en la



tramitación y resolución de estos procedimientos. Por ello, este Consejo vuelve a recomendar que por parte de la Consejería de Sanidad se adopten las medidas precisas para agilizar la tramitación y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que el servicio o unidad encargado de la tramitación de estos expedientes tenga la dotación suficiente de personal.

II.3.5. Suspensión del plazo para resolver en los procedimientos sometidos a plazo de caducidad

En los procedimientos sometidos a plazo de caducidad que deban ser dictaminados por el Consejo Consultivo, es decir, en los procedimientos de revisión de oficio iniciados a instancia de la Administración y en los de resolución de contratos cuando se formule oposición por el contratista, se recomienda a la Administración consultante que, antes de la remisión del expediente completo a este Consejo y al formular la consulta, suspenda el plazo para resolver y notificar la resolución, al amparo del artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y se recuerda que la suspensión deberá notificarse al interesado (e incorporarse la notificación al expediente), pues es doctrina de este Consejo que la notificación es requisito de eficacia de la suspensión acordada.

Con ello, se evitará que el Consejo Consultivo aprecie que se ha excedido el plazo para resolver y se vea abocado a concluir la procedencia de que se declare la caducidad del procedimiento, sin entrar en el fondo del asunto, a pesar de los inconvenientes que, en aquellos casos en que pudiera concurrir una verdadera causa de resolución del contrato administrativo o de nulidad de pleno derecho del acto, tal decisión pueda suponer para la autoridad consultante.

II.3.6. Actualización del extracto doctrinal de la página web del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo pone a disposición de las administraciones de la Comunidad y de los ciudadanos su página web, cuyos contenidos son objeto de ampliación periódica con el fin de proporcionar un acceso útil y una mejor información sobre su actividad en general y sobre los criterios que fundamentan sus dictámenes. En ella, se contiene un amplio extracto doctrinal sobre los distintos asuntos que se han sometido a dictamen durante los más de 20 años de funcionamiento de esta Institución.

Por ello, se recomienda su consulta, dada la utilidad de esta herramienta para las administraciones, administrados y operadores jurídicos en general, que se pone de manifiesto en el elevado número de visitas realizadas a la página web del Consejo en este último año, que asciende a 2,4 millones.

**III. MEMORIA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES**



III.1. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL

III.1.1. Sistemática

A la hora de realizar el presente análisis se trata de seguir el esquema interpretativo usado principalmente por el informe de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon) para el año 2024¹. Por ello, la sistemática será la siguiente:

1. Se utilizan criterios como el de “tasa de éxito”, “tasa de resolución” o “pendencia”, que aclaran el volumen de recursos estimados, resueltos y pendientes de resolución.

2. Se indica el número de recursos resueltos anualmente, señalando el sentido de la resolución dictada y el ente al que corresponde. Parece conveniente aclarar que el número de recursos no coincide con el número de resoluciones dictadas porque en una misma resolución se pueden resolver por acumulación varios recursos.

En cuanto al origen, al ser una estadística esencialmente de carácter divulgativo, la clasificación se realiza por el ente que ha dictado el acto impugnado (administración autonómica, ayuntamiento, diputación, organismo autónomo, universidad, sociedad pública, etc.) y no por la naturaleza que le confiere la legislación de contratos (poder adjudicador, poder adjudicador no administración pública, etc.).

3. Dentro de las inadmisiones se incluyen todos los casos en los que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León no entra a valorar de forma completa la pretensión del recurrente. De forma diferenciada, se agrupa bajo el concepto “archivo” las resoluciones declarando concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, por desistimiento expreso del recurrente o por no haber atendido este los requerimientos de subsanación.

4. La denominación de las consejerías de Castilla y León utilizada en el presente análisis es la existente en el momento de presentación de los recursos.

5. Para analizar los recursos resueltos, en los gráficos se distinguen:

- a) Por órgano de contratación que dicta el acto.
- b) Tipo de acto impugnado.
- c) Tipo de contrato.
- d) Por provincia a la que hace afecta la ejecución del contrato.

¹ Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2024, elaborado por el OIReScon (módulo X) aprobado el 16 de diciembre de 2024.



III.1.2. Evaluación de las impugnaciones realizadas

III.1.2.1. *Volumen de actividad. Recursos presentados en 2024. Tasas de resolución y pendencia*

En primer lugar, debemos fijar cuál es el volumen de nuevos asuntos que anualmente se presentan ante los órganos de recursos contractuales. En primer lugar, no es posible determinar con precisión el grado de conflictividad de la contratación pública, porque los datos de nuevos asuntos ante los órganos de recursos contractuales deben ponerse en relación con el volumen de contratación del sector público y es difícil encontrar datos fiables en este periodo en todos los niveles territoriales. Sin embargo, de los datos aportados por el OIReScon, si se puede calcular el porcentaje aproximado de impugnaciones ante los órganos de recursos contractuales: el 3%, conforme a los datos de la OIReScon.

Una vez acotado el anterior dato, cabría preguntarnos el volumen de recursos presentados ante el TARCCyL dentro del volumen total de recursos interpuestos en España. Según los datos aportados en el último informe del OIReScon, aprobado el 16 de diciembre de 2024 y correspondiente al año 2024, los recursos correspondientes a este Tribunal suponen el 3,73% del total de los interpuestos en España².

Fijadas estas referencias previas, analizamos los datos del año 2024, en el que se presentaron 190 recursos ante el TARCCyL.

Por otro lado, en el citado periodo, el Tribunal dictó 185 resoluciones, que resolvieron 189 recursos. De esos recursos, 17 corresponden a recursos presentados en el año 2023, y 168 a recursos presentados en el año 2024.

Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Recursos presentados	97	126	136	226	198	218	194	179	190
Recursos resueltos	97	125	132	215	207	207	208	180	189
Resoluciones	92	121	131	195	198	197	204	174	185

² Página 19 del módulo X del Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2024, elaborado por el OIReScon y aprobado el 16 de diciembre de 2024.



Con ello, la tasa de resolución se define en base a los siguientes términos:

$$\frac{\text{n}^{\circ} \text{ de recursos resueltos}}{\text{n}^{\circ} \text{ de recursos presentados}} \times 100$$

Partiendo de dicha fórmula, la tasa de resolución del TARCCyL respecto de los expedientes del año 2024 ha sido de **88,42%**; y de **99,47%**, si tenemos en cuenta todos los recursos resueltos.

Por otro lado, especial interés merece también la pendencia, resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{N}^{\circ} \text{ de recursos pendientes de resolver}}{\text{N}^{\circ} \text{ de recursos presentados}} \times 100$$

Esto es, el porcentaje de recursos no resueltos en el año 2024 (porque su tramitación no había terminado el 31 de diciembre y deben resolverse en 2025) es del **11,57%**.

III.1.2.2. Recursos resueltos en 2024 por tipo de contrato, por acto recurrido, por órgano de contratación y por provincia

a) Por tipo de contrato

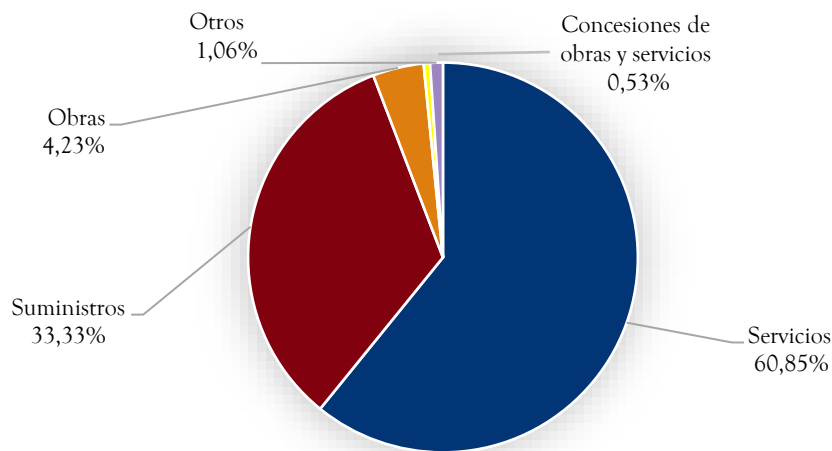
En 2024, el 60,85% de los recursos presentados ante este Tribunal fueron dirigidos frente a contratos de servicios, mientras que el 33,33% lo fueron frente a contratos de suministros y tan solo el 4,23% frente a contratos de obra. Sin duda, el dato llama la atención, pues este último históricamente ha sido la estrella indiscutible de los recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y, comparando los datos correspondientes a otros años, puede concluirse que existe una litigiosidad estructural vinculada a cada uno de los distintos tipos contractuales que sufre pocas variaciones, pues los datos son bastante semejantes.

Analizando los datos contenidos en el referido Informe del OIReScon, la distribución es coincidente con la media de los contratos impugnados en España; es la siguiente: 64,87% contratos de servicios; 24,01% contrato de suministros; 3,19% contrato de obras; 2,38% concesión de servicios; y 7,94% corresponde a “otros”³.

³ Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2024, elaborado por el OIReScon (página 923 - módulo X).

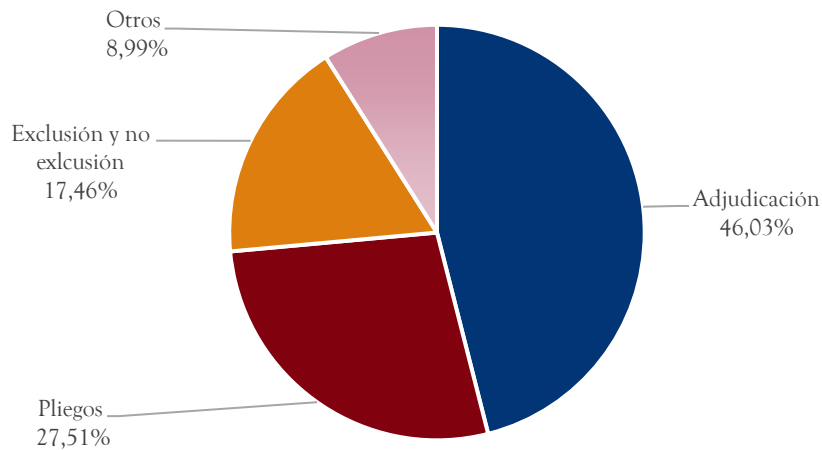
Tipo de contrato	N.º	%
Servicios	115	60,85
Suministros	63	33,33
Obras	8	4,23
Otros	2	1,06
Concesiones de obras y servicios	1	0,53
TOTAL	189	100 %



b) Por tipo de acto recurrido

El principal acto recurrido ante este Tribunal en 2024 ha sido el de la adjudicación (**46,03%**), seguido del de pliegos (**27,51%**) y del de exclusiones y no exclusiones (**17,46%**). Por otro lado, la categoría “Otros” supone el **8,99%** (incluye actos de trámite cualificado y no cualificado, actos no susceptibles de recurso, carencia de competencia objetiva e incidentes de ejecución).

Objeto	N.º	%
Adjudicación	87	46,03
Pliegos	52	27,51
Exclusión y no exclusión	33	17,46
Otros	17	8,99
Total	189	100 %



No difieren dichos datos de los aportados en el referido Informe del OIReScon, pues la distribución media de los actos impugnados en España es similar: 38,53% adjudicación; 24,84% pliegos; 23,05% exclusiones, 7,02% actos de trámite; 2,73% resto de las categorías; y 3,83% sin datos⁴.

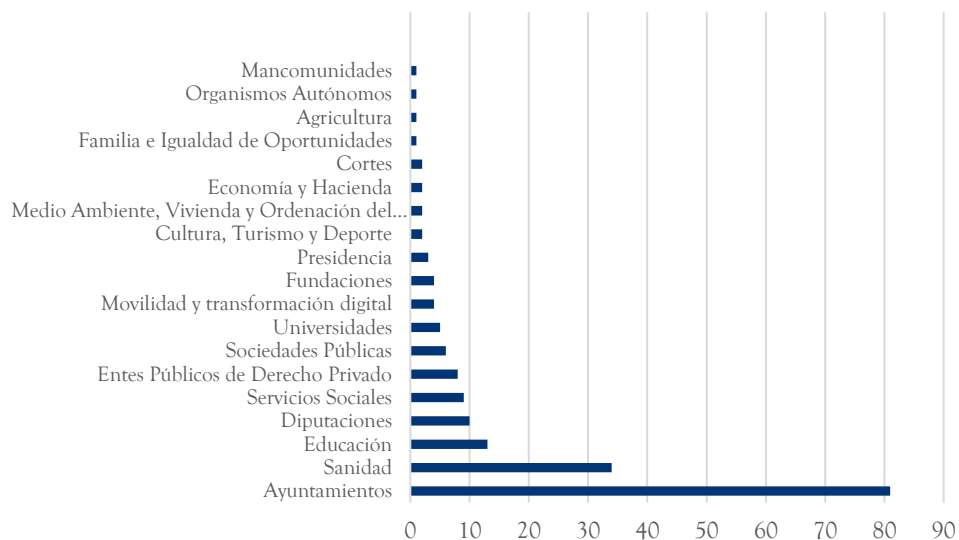
c) Por tipo de órgano de contratación

En función del órgano de contratación que dictó el acto objeto de recurso destaca, dentro del Gobierno autonómico, la Gerencia Regional de Salud, con 34 actos recurridos que representan el **17,99%** del total. No obstante, los ayuntamientos fueron el órgano de contratación que más recursos recibieron **81 (42,86%)**.

⁴ Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2024, elaborado por el OIReScon (página 927 - módulo X).



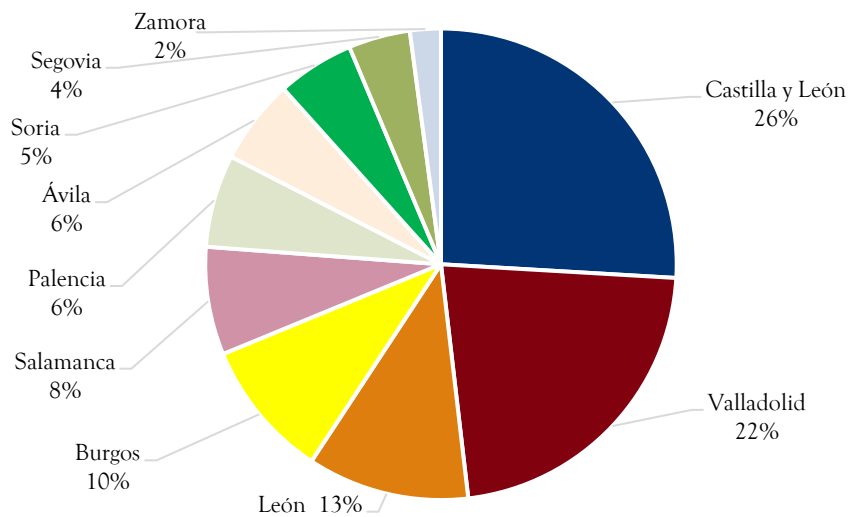
Órgano de contratación	N.º	%
Ayuntamientos	81	42,86
Sanidad	34	17,99
Educación	13	6,88
Diputaciones	10	5,29
Servicios Sociales	9	4,76
Entes Públicos de Derecho Privado	8	2,12
Sociedades Públicas	6	3,17
Universidades	5	2,65
Movilidad y transformación digital	4	2,12
Fundaciones	4	2,12
Presidencia	3	1,59
Cultura, Turismo y Deporte	2	1,06
Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio	2	1,06
Economía y Hacienda	2	1,06
Cortes	2	1,06
Familia e Igualdad de Oportunidades	1	0,53
Agricultura	1	0,53
Organismos Autónomos	1	0,53
Mancomunidades	1	0,53
Total	189	100 %



d) Por provincia

En cuanto a la procedencia del recurso, la provincia a la que con más frecuencia afecta la ejecución del contrato recurrido fue Valladolid.

Provincia	N.º
Castilla y León*	49
Valladolid	42
León	21
Burgos	18
Salamanca	14
Palencia	12
Ávila	11
Soria	10
Zamora	4
Segovia	8
Total	189



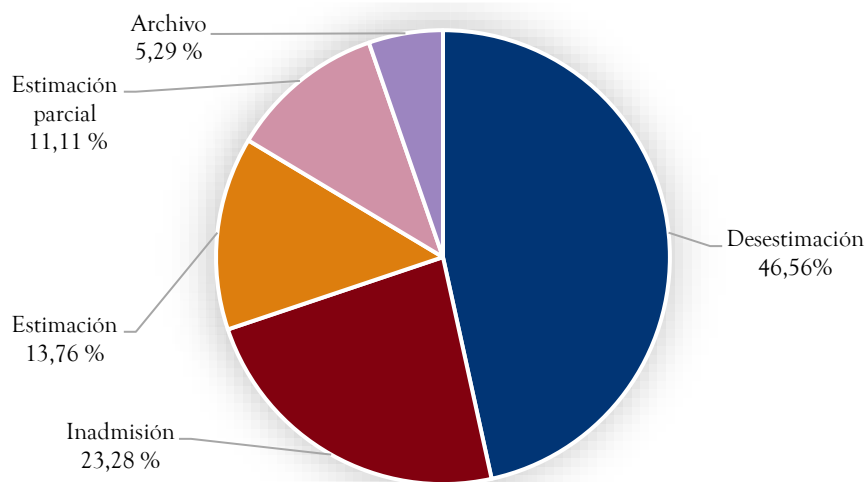
* La referencia a Castilla y León hace alusión a aquellos contratos que se han licitado por la Administración o entes regionales y cuyo objeto afecta a varias provincias o a toda la Comunidad Autónoma.

III.1.2.3. Recursos estimados en 2024 y tasa de éxito

En total, de los recursos resueltos en 2024, 88 recursos fueron desestimados, 44 se inadmitieron. 47 fueron estimados (21 de los cuales de forma parcial) y 10 se archivaron.

De este modo, el sentido más frecuente de la resolución en los recursos resueltos en 2024 fue la desestimación (46,56 % del total).

Recursos	Núm.	%
Desestimación	88	46,56
Inadmisión	44	23,28
Estimación	26	13,76
Estimación parcial	21	11,11
Archivo	10	5,29
Total	189	100



En comparación, los datos del OIReScon vuelven a ser coincidentes, mostrando la media nacional en el año 2024: 43,66% de los casos han sido desestimados y el porcentaje de inadmisiones fue del 21,65%⁶.

Especial importancia adquiere la tasa de éxito, que se define en base a la siguiente relación:

⁶ Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2024, elaborado por el OIReScon (página 975 - módulo X).



$$\frac{\text{Nº de recursos estimados}}{\text{Nº de recursos admitidos}} \times 100$$

Si se discriminan tales datos para nuestro Tribunal, puede comprobarse que el porcentaje de asuntos en los que los recurrentes obtienen una estimación total o parcial de sus pretensiones por el Tribunal es en el año 2024 del 34,81%.

Esta cifra supondría que más de un tercio de los recursos en los que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y se solicita -de manera formalmente correcta- la tutela restitutoria al TARCCyL, se estiman.

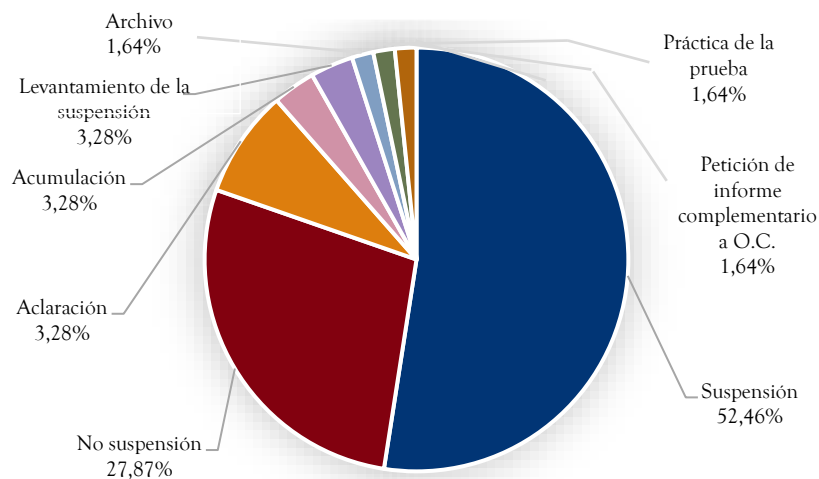
No obstante, analizando en profundidad tal dato, debe tenerse presente que parte de las estimaciones lo fueron con carácter parcial (el 44% del total de las mismas), por razones formales algunas de ellas, y que en varios casos tuvo efectos meramente declarativos, esto es, sin consecuencias prácticas para el procedimiento de licitación.

Esta tasa de éxito muestra, por un lado, la existencia de un considerable grado de independencia de los tribunales de recursos -la cifra de recursos potestativos de reposición estimados era irrelevante- y, por otro, los problemas de los poderes adjudicadores para cumplir con las exigencias de la normativa contractual.

III.1.2.4. Acuerdos de suspensión y no suspensión del TARCCyL.

Mención especial merecen los acuerdos adoptados por el Tribunal, de suspensión y no suspensión, en especial por las repercusiones que tienen en el procedimiento de licitación⁷.

Motivo	N.º
Suspensión	32
No suspensión	17
Aclaración	5
Acumulación	2
Levantamiento de la suspensión	2
Archivo	1
Práctica de la prueba	1
Petición de informe complementario a O.C.	1
TOTAL	61



⁷ En este sentido, los artículos 49 y 53 de la LCSP referidos a la solicitud de medidas cautelares y a la suspensión automática del procedimiento, respectivamente.



III.1.3. Una clave de la actuación de los tribunales de contratos: su agilidad

Para valorar mejor la duración del procedimiento, debe distinguirse que ésta puede calcularse a) desde que se admite a trámite por este Tribunal o bien b) desde que se recibe por este el expediente de contratación, una vez solicitado al órgano de contratación.

a) Desde su admisión a trámite, la duración media del procedimiento en el año 2024 fue de 32,69 días naturales y de 24,49 días hábiles.

b) El TARCCyL únicamente tarda 27,06 días naturales y 19,50 días hábiles desde la recepción del expediente de contratación completo. El tiempo mencionado comprende realizar la tramitación completa del procedimiento y dictar la resolución (es decir, conclusión de los diferentes incidentes procedimentales, trámite de audiencia y la resolución y notificación de la resolución).

Comparando estas cifras con las del año 2023, se mantienen unos satisfactorios datos respecto a la duración del procedimiento del recurso. En este sentido, se mantiene la tónica planteada ya en 2023, dónde se rebajó más de once días hábiles la duración del procedimiento desde la admisión a trámite, y más de ocho días hábiles desde la recepción del expediente de contratación completo. Además, los datos del OIREscon colocan al Tribunal en una muy buena posición, ya que el tiempo medio de tramitación de los expedientes en los Tribunales administrativos alcanza los 43,5 días hábiles⁸, lo que supone una rebaja sustancial del tiempo medio de tramitación.

El Tribunal siempre ha tenido presente que debe resolver con celeridad y por ello intenta ser escrupuloso en el cumplimiento de sus plazos⁹, en la medida en que la carga de trabajo lo permite. El incumplimiento del tiempo de respuesta del tribunal suele estar relacionado con actuaciones de terceros; esto es, la diligencia en el cumplimiento de los trámites por parte del órgano de contratación y de los interesados, así como los incidentes procedimentales que puedan suscitarse. En cualquier caso, el cumplimiento del plazo sigue siendo muy inferior a la duración de los procesos judiciales y al plazo del silencio desestimatorio (dos meses).

A este respecto, ha de señalarse que la duración de los procedimientos judiciales es sensiblemente mayor. Según la estadística judicial del Consejo General del Poder Judicial ofrecida en su página web, la duración media de los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa fue de 9,5 meses en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de 6,2 en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo¹⁰. Por su parte y en materia de contratación pública, los Juzgados de lo Contencioso-

⁸ Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2024, elaborado por el OIREscon (página 925 - módulo X).

⁹ A este respecto, debe recordarse que el artículo 1.1 de la “Directiva de recursos” establece que “los Estados miembros tomarán, (...) las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridos de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, (...) con motivo de que dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratos públicos o las normas nacionales de transposición del citado Derecho”.

¹⁰ Datos obtenidos de la estadística judicial publicada por el Consejo General del Poder Judicial en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales/> [Fecha de consulta: 04/03/2025].



Administrativo tardan de media 13,4 meses en resolver los litigios de contratos públicos, mientras que los Tribunales Superiores de Justicia lo hacen en una media de 18,1 meses.

Como podemos observar, uno de los puntos fuertes del sistema es la enorme rapidez con la que, hasta la fecha, los tribunales de recursos contractuales están resolviendo los recursos que se interponen. Y se confirma en este punto la respuesta dada por el TARCCyL.



III.1.4. La jurisdicción contencioso-administrativa y el recurso especial

Otro indicio del éxito del Tribunal se encuentra en su tarea de solución prejudicial de los recursos, con la teórica descongestión que conlleva. En el año 2024 el Tribunal Superior de Justicia solicitó al TARCCyL en nueve ocasiones¹¹ el expediente al recurso especial resuelto.

Por otro lado, en 2024 recayeron seis sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Se sigue advirtiendo que la normativa aplicada en las sentencias de los tribunales de lo contencioso-administrativo resueltas en años anteriores sigue poniendo de manifiesto que, a diferencia de los tribunales de recursos contractuales, aplican “derecho histórico”¹². Su retraso, con largos procesos judiciales, impide acomparar sus interpretaciones al ritmo de las novedades normativas y lograr la consolidación de su jurisprudencia. Estas circunstancias también explican parte del éxito de la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales. A todo lo cual podría añadirse, en hipótesis, cuánta litigiosidad contenciosa ha evitado el TARCCyL con las resoluciones dictadas. Es un dato que, lejano a la realidad empírica, la doctrina ha mencionado como una parte imprescindible del éxito de los tribunales administrativos de contratación pública: evitar el contencioso.

III.1.4.1. Sentencias dictadas por el TSJ de Castilla y León en relación con las resoluciones del TARCCyL

De la actividad de este Tribunal durante el año 2024, constan en las bases de datos jurídicas seis pronunciamientos judiciales: cinco confirman el fallo del Tribunal Administrativo y una estima parcialmente el recurso contencioso. Además, se tiene constancia de tres Autos y un Decreto que comunican el desistimiento del recurrente y archivan el recurso presentado contra la Resolución del Tribunal¹³, lo que confirma su fundamentación jurídica y fallo.

- 1) **La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, núm. 74/2024, de 15 de abril**, desestima los recursos contencioso-administrativos presentados frente a las Resoluciones núm. 67/2022, de 3 de febrero, y 79/2022, de 9 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

En ellos se impugna la estimación parcial de los recursos especiales de contratación interpuestos frente a la resolución por la que se había adjudicado el lote

¹¹ Ordenados según la fecha de remisión del expediente al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, son los recursos 159/2022, 83/2023, 86/2023, 162/2023, 167/2023, 39/2024, 86/2024, 95/2024 y 130/2024.

¹² Recuerda el Informe CIJA 2018, que en materia contractual los contratos se rigen por la normativa vigente en el momento de su adjudicación, de modo que a menudo los litigios se resuelvan en la actualidad con base en normas pasadas: “(...) el análisis de las normas aplicadas en el contencioso-administrativo durante 2018 pone de manifiesto que en el 26,1% de los casos se aplicó el Texto Refundido de 2011 (Real Decreto-Legislativo 3/2011); y el 1% de los asuntos se resolvió con base en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Dicho de otro modo, menos de un tercio de los asuntos se resolvieron con base en las normas de cabecera de la contratación vigentes durante 2018”.

¹³ Se refiere a los Recursos 5/2023, 42/2023, 98/2023 y 153/2023.



3 del contrato para el suministro de prótesis de rodilla para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos. Son tres los argumentos esgrimidos en la demanda: a) la vulneración de los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia por haberse permitido la subsanación de la ficha técnica omitida por la adjudicataria; b) la vulneración del principio de igualdad de trato por haberse admitido una oferta aun incumpliendo el Pliego de prescripciones técnicas y por no haberse vinculado las ofertas a los requerimientos técnicos de los pliegos; y c) la vulneración de los límites de la discrecionalidad técnica por la arbitraria valoración de las ofertas.

Sobre el primero, la Sala entiende que “la no aportación de la ficha técnica no presupone su inexistencia en cumplimiento del requisito de la adecuación del producto al contenido de los pliegos, ni su presentación implica una modificación de la oferta técnica” (F.J. 3.º). Sobre el segundo, el Tribunal se pronuncia a favor de la existencia de vulneración del principio de igualdad de trato por no haberse vinculado las ofertas a los requerimientos técnicos de los pliegos, debido a que “el PPT resulta conforme con lo que se establece en su cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas cuando indicaba expresamente que si alguna de las características determinaba una marca o modelo exclusivo, éstas serían tomadas únicamente como guía y orientación para la presentación de ofertas, sin que el hecho de no ajustarse exactamente a las mismas fuera la causa de exclusión” (F.J. 4.º).

Y, finalmente, sobre el tercero, se indica que “dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados [...] y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate”. Entonces, “no solo no existe dicho silencio, sino que existe y se ha dado una explicación detallada, por lo que no cabe sino respetar las valoraciones razonadas y razonables que integran dicha discrecionalidad técnica, lo que implica respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate”. (F.J. 5.º).

Por todo ello, el Tribunal desestima los recursos contencioso-administrativos presentados frente a las Resoluciones núm. 67/2022, de 3 de febrero, y 79/2022, de 9 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, y confirma sus respectivos fallos.

- 2) **La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, núm. 207/2023, de 22 de noviembre**, estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado frente a la Resolución núm. 123/2022, de 25 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

La citada Resolución del Tribunal inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente a la adjudicación del lote 1 del contrato de suministro



de dializadores y material fungible necesario para el tratamiento de hemodiálisis para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos (expte. PAB/091/2021/2003), ya que “procede apreciar falta de legitimación de la recurrente, pero no por el motivo alegado por la adjudicataria. [...] comprobado el orden en que han resultado clasificadas las licitadoras, es claro que la alegación debe estimarse y que procede inadmitir el recurso. Al ser la recurrente la tercera y última clasificada (el cuarto licitador ha sido excluido y no ha presentado recurso), aunque se estimara su pretensión y se restara la puntuación indebidamente otorgada a la oferta económica de la adjudicataria, la puntuación final de esta la seguiría colocando como primera clasificada, y, por tanto, como adjudicataria del lote 1. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En este sentido puede citarse las Resoluciones 79/2019, de 10 de junio, o 172/2019, de 21 de noviembre, de este Tribunal y la jurisprudencia que en ellas se cita”.

Si bien, la Sala del TSJ en su Fundamento Jurídico 6.º establece que, en base al artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y de la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4.º), de 27 de mayo de 2009, la causa de inadmisibilidad debe ser desestimada, pues es preciso entrar a resolver sobre si concurre dicha causa por falta de legitimación planteada por la demandada. Así, “no habiéndose recurrido en ningún momento las resoluciones, aun cuando fuesen actos de trámite, de la Mesa de Contratación, ni tampoco la adjudicación, [...] procede presumir que estas resoluciones se ajustan a Derecho, de conformidad con los arts. 38 y 39 de la Ley 39/2015, por lo que no procede en estos momentos resolver sobre si se debió excluir de la licitación o no se debió excluir a [...]. No debemos olvidar que si no se recurrió en tiempo y plazo la resolución devino consentida y firme y que por consiguiente es preciso seguir los trámites de revisión de oficio, de conformidad con el art. 106 de la Ley 39/2015”.

Es más, debe concederse “una fuerza vinculante a los pliegos de condiciones contractuales análoga a la fuerza de la ley entre las partes contratantes” (F.J. 7º.), lo que da lugar a que, en atención al artículo 48 de esta Ley 39/2015, “son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico; por lo que, acreditada la vulneración del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, procede acceder a su petición, si bien con el alcance que se solicitó al TARCCYL; es decir, con la retracción del procedimiento”.

Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, no declarándose concurrencia de la causa de inadmisibilidad acogida por el Tribunal Administrativo, ni la causa de inadmisibilidad alegada por la codemandada.



- 3) **La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, núm. 465/2024, de 17 de abril,** desestima el recurso contencioso-administrativo presentado frente a la Resolución núm. 70/2022, de 22 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León. En esta última, se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Gobierno de la Diputación de León, de 13 de mayo de 2022, por el que se adjudica el contrato de los Servicios sociales, en función de las necesidades, de ayuda a domicilio en municipios de menos de 20.000 habitantes de la provincia de León, expediente n.º 6120892. Una vez más, se analiza del carácter vinculante de los pliegos, en base a las SSTS de 21 de enero de 1994 (rec. 1912/1989), de 10 de marzo de 1982, de 6 de febrero y 8 de noviembre de 1988 y de 22 de enero de 1990, para lo cual se constituye *ex contractus* con fuerza vinculante para la contratante y la Administración (F.J. 5.º).

La cuestión controvertida versa si la demandada cumplía con el requisito de solvencia técnica con carácter previo a la fecha de finalización de presentación de ofertas (19 de enero de 2022), esto es, con el requisito de solvencia exigido en la cláusula F. I del Cuadro de características del contrato. En este orden de cosas, la Resolución del Tribunal mantiene que “es claro que las normas precitadas no establecen ninguna limitación que permitan concluir que la acreditación concedida tenga un ámbito provincial de aplicación, sino que la extensión de sus efectos se extiende a toda la Comunidad Autónoma. Ello sin perjuicio, de que la presentación de la documentación necesaria para obtener la acreditación deba realizarse a través de la gerencia territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se presta el servicio. A la vista de lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la Resolución del gerente de Servicios Sociales de Castilla y León de acreditación e inscripción de un servicio de ayuda a domicilio en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, de 23 de septiembre de 2021, referida a la entidad Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., con fecha de efectos de 22 de septiembre de 2021 a 22 de septiembre de 2022, es válida como medio de acreditar la solvencia técnica exigida por los pliegos que rigen la licitación” (F.J. 3º). Entonces, “la adjudicataria reunía el requisito de solvencia técnica en el momento exigido por los pliegos reguladores de la adjudicación”, para lo cual “no cabe apreciar la causa de nulidad ni de anulabilidad en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de León, de 13 de mayo de 2022, de adjudicación del lote II del contrato de servicio de ayuda a domicilio de municipios de menos de 20.000 habitantes en la provincia de León”.

Por su parte, la Sala termina por compartir el razonamiento del TARCYL, debe entenderse “cumplido el requisito de solvencia relativo a la acreditación actualizada del servicio de ayuda a domicilio conforme a la ORDEN F AM/219/2017, de 20 de marzo. Ni en la normativa aplicable, ni en los pliegos que regían la contratación, ni en la citada resolución aportada (comparada además con la posteriormente aportada en relación con la provincia de León), encontramos elemento alguno que nos lleve a considerar que la referida resolución limitase sus efectos a la provincia de Ávila” (F.J. 6.º).



Se rechazan las causas de inadmisibilidad propuestas por la demandada, y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto al confirmar el criterio del Tribunal.

- 4) **La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, núm. 1135/2023, de 19 de diciembre**, desestima el recurso contencioso-administrativo número 101/2022, interpuesto contra la Resolución nº 163/2021, de 18 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León. En ella, se procede a la valoración del Acuerdo de 21 de abril de 2021 de la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid (AQUAVALL), que se aprueba el expediente y los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y su cuadro de características que regirían el contrato de suministro en régimen de compra de un vehículo equipado con robot con cámara TV destinado a la inspección de redes de alcantarillado para la EPE Agua de Valladolid, exp. 117-2021. Son tres los argumentos esgrimidos en la demanda.

El primero, la Sala confirma el criterio del Tribunal y desestima la pretensión alegada por la recurrente, dado que se acepta la interpretación del pliego de prescripciones, y concluye que la oferta de la recurrente no supone un incumplimiento al dejar la opción de su entrega a criterio de órgano de contratación, “pues carece de lógica la exigencia de un carro complementario para grandes diámetros si el carro tractor ofertado puede realizar la función sin necesidad del mismo”, puesto que “no está probado que el carro ofertado por la adjudicataria precise del complementario para la inspección de colectores de gran tamaño por lo que su no oferta no supone un incumplimiento del pliego” (F.J. 5º).

En segundo término, la recurrente mantiene que la oferta debió ser excluida por falta de precisión de los elementos a suministrar (ambigüedad de la oferta) y disparidad técnica del elemento ofertado respecto de lo publicado por el fabricante, si bien la Sala añade que “dicha posibilidad no está contemplada en los pliegos y, en todo caso, no excluye que de la documentación aportada por el adjudicatario -que es la única que debe ser valorada- no se aprecie el incumplimiento denunciado”. Entonces, se confirma el criterio Tribunal al no resultar acreditado “el incumplimiento alegado de la documentación aportada ya que tal y como refiere el informe- (...) en la página 26 (de la oferta) indica la capacidad de trabajar desde DN 150 hasta DN 1600mm, e incluye referencias de otras empresas y ayuntamientos que trabajan con esta solución. Así mismo, indica en la página 34 de su oferta electrónica (numerada como 5 de 17 de su anexo I): 'Para trabajo en tuberías con diámetros desde 150mm hasta más de 1600mm combinando el brazo elevador con las ruedas y accesorios de diversos tamaños'. De lo cual se desprende que, en caso de ser necesarios, el kit indicado por el fabricante para diámetros 800 y superiores está siendo incorporado al suministro”.

Y, finalmente, con respecto a la valoración de las ofertas por la Mesa de contratación, la Sala comparte “el criterio sentado en la resolución objeto del recurso



cuando establece que a la vista del expediente administrativo y de lo alegado por las partes, no es posible constatar de forma manifiesta e indubitada un incumplimiento claro de la adjudicataria, referido a algún elemento objetivo, perfectamente definido en los pliegos y que se deduzca con facilidad de la documentación aportada, sin ningún género de dudas, imposibilitando por tanto cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos (F.J. 6.º).

Dicho lo cual, se desestima el recurso contencioso-administrativo.

- 5) **La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, núm. 152/2020, de 4 de septiembre**, desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 99/2018 interpuesto contra la Resolución 32/2018, de 4 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, notificada el 8 de mayo de 2018, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Vodafone España S.A.U. contra la adjudicación del contrato de servicio de comunicaciones de voz y acceso a Internet de la Diputación de Segovia, denominado "servicio de comunicaciones de voz y acceso a internet de la Diputación Provincial de Segovia" a favor de la UTE Telefónica de España, S.A.U., Telefónica Móviles España S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U. (25/ABSE).

En relación al objeto controvertido, la Sala se centra en analizar si pese a que AENOR no acreditaba que "Vodafone estuviese en curso de obtener la Certificación del Esquema Nacional de Seguridad, pues se trataba de una oferta unilateral que no estaba firmada por Vodafone", tal documento junto con la declaración responsable de Vodafone, "suponía un indicio que permitía albergar dudas de que efectivamente sí que estaban en curso de obtenerla. De este modo, pese a aceptar que había habido una clara falta de diligencia por parte de Vodafone a la hora de preparar su documentación, entendía que deberían haberle requerido para subsanar la documentación aportada" (F.J. 2.º). Es más, el TSJ termina por concluir que "no estamos ante un mero error formal o material, sino ante una omisión sustancial, una clara falta de diligencia de Vodafone a la hora de preparar su proposición. Y eso, es única y exclusivamente achacable a Vodafone en su calidad de licitador", pues "incluso en *el* hipotético caso de que se entendiese que la documentación aportada en relación al criterio de adjudicación de la Certificación de cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad era subsanable, no hay nada que subsanar, porque en el momento en que se presentó la oferta, Vodafone no cumplía con el requisito de estar en curso de obtener el Certificado del Esquema Nacional de Seguridad de AENOR" (F.J. 3.º).

En este orden de circunstancias, la Sala añade que "no es menos cierto que el requisito esencial para no admitir la subsanación es que se pueda alterar de alguna forma la oferta, requisito que defiende el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al indicar que se debe tratar del mismo modo y con lealtad a los diferentes candidatos a la adjudicación del contrato, de tal forma que no se pueda producir un beneficio o



un perjuicio indebido a ninguno de ellos; pero si no se produce ninguna modificación en la oferta con la subsanación, es admisible admitir esta subsanación en aplicación del principio de la concurrencia competitiva, dando posibilidad a todos y cada uno de los postores que concurren en el procedimiento de adjudicación contractual” (F.J. 6º.), ya que nos encontramos con que la subsanación que se realiza no afecta en ningún caso a la oferta en su momento presentada, por cuanto que ya en su oferta incluía los conceptos de este criterio de valoración, al recoger la tabla, a que se refiere el punto 2 de la prescripción 11.B) del pliego de prescripciones técnicas, la indicación de que el certificado nivel alto del servicio del Esquema Nacional de Seguridad se encontraba en curso.

Por consiguiente, a ojos del órgano judicial “esta subsanación es todavía más ajustada a derecho si tenemos en cuenta que, aun cuando no sea un documento que deba integrarse en el sobre 1, se trata de una acreditación de la suficiencia técnica de la empresa; no suficiencia técnica para acreditar que reúne los requisitos exigidos para concursar, pero sí para acreditar que reúne unos requisitos que presuponen una superioridad técnica, que concurre al momento de concurrir al concurso de adjudicación; y que estos requisitos se reúnen en este momento, sin perjuicio de que la documentación no sea la más adecuada para acreditar el cumplimiento de los mismos”.

La Sentencia termina por desestimar el recurso contencioso administrativo indicado, y confirmando el criterio realizado por el Tribunal Administrativo en su Resolución.

- 6) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, núm. 1181/2024, de 15 de octubre,** desestima el recurso contencioso-administrativo nº. 1127 /2023 interpuesto contra: a) la Resolución 12/2023, de 26 de enero de 2023 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCCyL) que inadmite el recurso especial en materia de contratación y desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo de esa misma Mesa por la que se excluye a la entidad actora del procedimiento de adjudicación de suministro de reactivos y material fungible, arrendamiento sin opción a compra de equipos para la determinación del virus del papiloma humano de alto riesgo mediante técnicas de biología molecular de diagnóstico *in vitro* y su mantenimiento; y b) la Resolución 29/2023, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCCyL) que inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente a la Orden del Consejero de Sanidad de 19 de enero de 2023 por el que se adjudica el contrato indicado.

Constituyen el objeto de este recurso las citadas dos resoluciones del Tribunal, dado que la actora alega que “se le ha causado indefensión, máxime cuando en la anterior Resolución 12/2023, de 26 de enero, el TARCCyL emplea nuevos argumentos” (F.J. 3.º). La Sala añade que la cuestión en controversia es una “simple confrontación entre lo exigido por el Pliego y lo afirmado por la actora”, por lo que



les permite concluir, sin mayor dificultad, que no resulta coincidente. “Así lo entendió la Mesa que, con base el Informe de 30 de noviembre de 2022 del Servicio de Promoción de la Salud y Salud Laboral, pidió a la actora que aclarase. este punto. la respuesta dada por la actora fue afirmar que efectivamente el equipamiento ofertado permitía tal genotipado individual y diferenciado, sin aportar ninguna documentación que lo avalase, pese al requerimiento efectuado por la Mesa y pese a lo afirmado en la Memoria, donde se decía una cosa no totalmente coincidente con lo que después afirmó (F.J. 4.º).

Es más, el TSJ coincide con la Administración en que “la actora no había justificado esta exigencia, se le preguntó cuál era la sensibilidad de la técnica de determinación del virus del papiloma humano de alto riesgo (VPH-AR) ofertada y, como contestación, remitió una documentación donde se incluía un informe técnico de 1 de diciembre de 2022 «pendiente de publicación». La Administración entendió que esa documentación no era suficiente, concluyendo en el informe del Servicio de Promoción de la Salud y Salud Laboral que “el estudio aportado por la empresa no ha sido publicado y, por lo tanto, no está avalado por la comunidad científica y no permite verificar la sensibilidad y especificidad clínica de la técnica propuesta por la empresa” (F.J. 6.º). Finalmente, “no se pudo sino confirmar el incumplimiento de la referida prescripción técnica. La Memoria decía que el equipo «permite obtener resultados de 24 de muestras». Por tanto, para procesar las 48 muestras exigidas serían necesarios dos ciclos distintos en lugar de «un mismo ciclo», como exigen los pliegos” (F.J. 7.º), por ende, no existe prueba alguna de que desvirtúe las conclusiones advertidas.

En este sentido, se desestima el recurso contencioso administrativo, y se confirma el criterio seguido por el Tribunal Administrativo en su Resolución.

III.1.5. Importe económico de los recursos

Por último, el importe económico de los recursos dota de trascendencia al recurso especial. La suma de los valores estimados recogidos en los recursos presentados en el año 2024 por el TARCCyL alcanzó 842.796.978,22 euros, lo que supone un total desde el año 2012 de 17.083.178.814,61 euros.



III.2. EXTRACTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL (2024)

III.2.1. Legitimación para interponer recurso

III.2.1.1. Planteamiento

Al igual que sucede en el ámbito del procedimiento administrativo común (artículo 116.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) la ausencia de legitimación es un motivo de inadmisión del recurso especial en materia de contratación. Así lo recoge expresamente el artículo 55.b) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) “El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: b) La falta de legitimación del recurrente (...)”.

De este modo, el examen de la legitimación es una condición previa de admisibilidad del recurso, que parte de la disposición recogida en el artículo 48.1 de la LCSP según la cual “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El examen de la legitimación es una condición previa de admisibilidad del recurso, que parte de la disposición recogida en el artículo 48 de la LCSP.

A continuación, este precepto introduce una regla específica relativa a la legitimación de las organizaciones sindicales y empresariales, vinculada la primera a la garantía de respeto a los derechos laborales de los trabajadores (“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”).

Junto a ello, el artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, recoge los que denomina “Casos especiales de legitimación”, en particular, la legitimación que se reconoce a las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato, exclusivamente para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados; la legitimación individual de cada una de las empresas que concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas; y la de los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien



ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar esta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. Así lo recogen, entre otras, las RRTARCCYL 160/2024, de 21 de noviembre, o la 79/2019, de 10 de junio y la jurisprudencia que mencionan.

A los efectos del recurso especial, el interés legítimo vendrá asociado generalmente a la participación en la licitación. No obstante, la condición del interesado no siempre es equiparable a la capacidad para participar en el procedimiento de contratación.

A los efectos del recurso especial, el interés legítimo vendrá asociado generalmente a la participación en la licitación. No obstante, la condición de interesado no siempre es equiparable a la capacidad para participar en el procedimiento de contratación. Realmente esta condición se ostenta ya sea bien participando en el mismo o de otro modo. Lo importante es que: “la resolución recurrida, con carácter general, colocará a la parte recurrente en

condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico y que, además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercute, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente. A ello se refirió la Resolución 546-2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

La legitimación vinculada a la participación en la licitación se ha examinado por el TARCCYL desde distintas perspectivas. Así se pueden mencionar, la legitimación del licitador excluido, tratada en las resoluciones 69/2024, 83/2024, 129/2024 o 177/2024; la del licitador tercer clasificado, en las resoluciones 155/2024 o 160/2024; la del licitador que impugna actos consentidos, bien directamente como los pliegos al presentar oferta antes del recurso especial, a la que se refiere la resolución 98/2024; o indirectamente, al impugnar los pliegos con ocasión del recurso contra otro acto del procedimiento de adjudicación, supuesto tratado por ejemplo en la resolución 114/2024.

La legitimación al margen de la participación en la licitación generalmente se vinculará a la defensa de intereses colectivos, por parte de sindicatos o asociaciones empresariales o profesionales, pero también se presenta en otros supuestos, como la que puede asistir a un trabajador afectado por el contrato, que aborda la resolución 70/2024; o a una empresa no licitadora para impugnar los pliegos, a la que se refieren las resoluciones 70/2024, 81/2024, 82/2024 o 131/2024.

A continuación, se hace referencia a alguno de los supuestos que se han mencionado, en particular, al tratamiento de la impugnación indirecta de pliegos; a la legitimación del trabajador; y a la de una asociación con ámbito de actuación distinto al propio del contrato; cuestiones que abordan, respectivamente, las resoluciones 114/2024, 70/2024 y 118/2024.

III.2.1.2. Impugnación indirecta de pliegos

La **Resolución nº114/2024, de 10 de septiembre**¹⁴, resuelve el recurso nº87/2024, interpuesto contra la exclusión de una oferta acordada por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) del contrato de suministro de butacas, carros de transporte y taburetes de anfiteatro para el centro municipal polivalente del Ayuntamiento de Baltanás (Palencia). Concretamente, la exclusión del licitador se basa en el incumplimiento del apartado 2.A del PPT que exige un “sistema de tapizado sin ningún tipo de costuras ni cosidos”.

La empresa recurrente no discutía el incumplimiento del PPT, que era claro, puesto que su oferta incluía un “sistema de tapizado con posibilidad de desmontaje para actualizaciones futuras”. Procedía así la exclusión del licitador, puesto que es doctrina del Tribunal plasmada, entre otras, en la Resolución 53/2024, de 9 de mayo, que “la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, (...) debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta y, además, de no acordarse así, se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública”.

Ahora bien, la recurrente discrepa del propio requisito técnico, realizando una impugnación indirecta de la mencionada cláusula 2.A del PPT relativa al sistema de tapizado de las butacas.

A este respecto se trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2021 (rec. 7644/2019), que se refiere a otra del mismo Tribunal, la Sentencia nº 398/2021 (rec. 4883/2019), dictada en interés casacional, que establece los límites de la impugnación indirecta del pliego de contratación. Según la referida sentencia, “La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es (...): si consentidos los PCAP cabe atacarlos indirectamente al impugnarse el acto de adjudicación o bien sólo será eso posible si incurrir en un motivo de nulidad de pleno derecho por infringir los principios de igualdad, publicidad y transparencia, pero no cuando la infracción sea de mera anulabilidad”.

Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello, deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurrir en motivos de nulidad de pleno derecho.

Y a la citada cuestión responde la Sentencia que “cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello, deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurrir en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva”.

¹⁴ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leon/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-114-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



La citada Sentencia motiva la conclusión alcanzada, en los siguientes términos (F.J. 3º y 4º):

“3. Delimitado así lo relevante para esta casación cabe decir lo siguiente respecto de la posibilidad de impugnación indirecta:

»1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

»2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

»3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

»4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo [Asunto C-538/13- Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015, apartado 58], que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador ‘tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción’, y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean ‘incomprensibles o [carezcan] de claridad’. En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un ‘licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión’. Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

»4. Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia eVigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015. Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones:

»1º Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho. Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente.



»2º Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo -como referencia-, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio, de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017).

»3º Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: ‘Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho’.

Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, en el supuesto examinado, la recurrente pudo haber impugnado los pliegos, pues ostentaba la información precisa para formular recurso. Sin embargo, aceptó los pliegos con la presentación de su proposición y únicamente ha planteado el recurso cuando ha sido excluida tras la aplicación de sus previsiones. Así, las especificaciones técnicas eran claras y conocidas por todos los licitadores, sin que pueda admitirse en su redacción oscuridad o inconcreción que motivase la imposibilidad de mostrar su disconformidad en plazo, por lo que la resolución concluye que debe aplicarse la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos (por todas, resoluciones 178/2021, 18/2022, 69/2022, 159/2022 y 199/2022 de este Tribunal).

Además, tras su examen detallado, la Resolución analizada concluye que no queda acreditada la alegada restricción de la competencia determinante de nulidad de pleno derecho por la configuración excesivamente restrictiva de los requerimientos técnicos especificados en el PPT, por cuanto ni los requisitos técnicos exigidos hacían inviable la concurrencia ni resultan inadecuados a la finalidad del suministro, moviéndose dentro del margen de discrecionalidad técnica del órgano de contratación para configurar el objeto de la licitación y sus características.

III.2.1.3. Legitimación de trabajador

La Resolución 70/2024, de 30 de mayo¹⁵, dictada en los recursos acumulados, núms. 42 y 44/2024, analiza si posee legitimación para recurrir los pliegos del contrato un trabajador que ha venido prestando servicios para la empresa adjudicataria en la anterior licitación como encargado de mantenimiento y que entiende que los términos de la nueva licitación no le incluirían en el personal a subrogar.

Considera la Resolución que, en este caso, es cierto que el artículo 48 de la LCSP únicamente se refiere a la legitimación de las organizaciones sindicales “cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican

¹⁵ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leon/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-70-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación” y a la de la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

La legitimación del trabajador se fundamenta en el mantenimiento de su relación laboral, pues el hecho de que el pliego no prevea su derecho a la subrogación va a suponer la extinción total o parcial de su puesto de trabajo.

No obstante la legitimación de los trabajadores afectados por posibles subrogaciones ha sido admitida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas, en la resolución 524/2016 de 1 de julio) cuando señala: que “(...) la legitimación que alegan las recurrentes se fundamenta en el mantenimiento de su relación laboral en los términos que actualmente disfrutan; afirman que resultan afectadas por la contratación, al ser trabajadoras en cuyo contrato laboral deberá

subrogarse la empresa adjudicataria. Las recurrentes afirman, como se expondrá a continuación con más detalle, que el Pliego de Prescripciones Técnicas infringe la obligatoria subrogación del nuevo adjudicatario en la totalidad de los derechos y obligaciones que las trabajadoras disfrutaban en la empresa que actualmente presta el servicio y contradice el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares de la propia licitación. Pues bien, los intereses alegados pueden ser afectados de modo efectivo, y no solo hipotético, potencial y futuro, si se estima el recurso contra el pliego de prescripciones técnicas...”. Continúa indicando que “A estos efectos, la legitimación que alega el recurrente se fundamenta en el mantenimiento de su relación laboral en los términos que actualmente disfruta. Y en efecto, ..., al ser un trabajador en cuya relación laboral, según el Convenio colectivo aplicable, debe subrogarse la empresa adjudicataria del contrato, es titular de derechos e intereses legítimos que pueden resultar afectados por la contratación. Por consiguiente, procede afirmar su legitimación para interponer el presente recurso...”.

En el caso examinado, la legitimación que alega el trabajador se fundamenta en el mantenimiento de su relación laboral, pues el hecho de que el pliego no prevea su derecho a la subrogación va a suponer la extinción total o parcial de su puesto de trabajo, no ofreciendo dudas de que una eventual estimación de la reclamación representaría para él un beneficio cierto y no meramente hipotético pues lo cierto es que la cuestión de fondo planteada gira en torno a la obligación de subrogar a personal. Motivo por el cual no cabe sino reconocer la concurrencia en el trabajador de interés legítimo y, por tanto, de la legitimación necesaria para interponer la presente reclamación.

III.2.1.4. Legitimación de asociación de ámbito territorial distinto al de contrato

La Resolución 118/2024, de 10 de septiembre¹⁶, recaída el recurso especial nº115/2024, se pronuncia acerca de la legitimación de una asociación de defensa de animales para impugnar un pliego de prescripciones técnicas de un contrato de servicio de

¹⁶ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-118-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



custodia y estancia de perros y gatos abandonados o perdidos, en municipios de provincia de Valladolid, distinta a la del ámbito territorial de acción de la asociación.

La Administración sostiene la falta de legitimación activa de la recurrente al considerar que el ámbito territorial de actuación de la asociación se ciñe a provincia distinta de la de ejecución del contrato; y entender que su actuación responde a una mera defensa de la legalidad, no a la titularidad de un derecho o interés legítimo.

Al respecto, el artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, relativo a los “Casos especiales de legitimación”, señala en su apartado 1 que “Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

Sobre la alegación del informe al recurso relativa a la ausencia de legitimación de la asociación recurrente, se recuerda, en la línea que ha reiterado el TARCCYL, que en materia de contratación no existe acción pública; la acción pública es una excepción en el ordenamiento jurídico-administrativo: solamente existe en aquellos supuestos en que el legislador expresamente ha querido que la haya, y ese no es el caso de los contratos del sector público. La mera defensa de la legalidad, por tanto, no basta para tener por interesado en el procedimiento administrativo a quien lo pretenda, sino que la legitimación descansa en la titularidad de un derecho o interés legítimo.

La Resolución hace mención a su vez, a la evolución de la jurisprudencia sobre la legitimación en el ordenamiento jurídico español, que tiene su principal exponente en la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1994, de 31 de enero, al reinterpretar el concepto de legitimación, partiendo del concepto de interés legítimo, considerado más amplio que el de interés directo (STC 60/1982, de 11 de octubre), y que es definido como aquel que “equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta” (STC 143/1994, de 9 de mayo). El reconocimiento que se hace en la sentencia de referencia del carácter personal y legítimo del interés colectivo en el ejercicio correcto de las potestades administrativas supera la jurisprudencia tradicional, que reconocía legitimidad impugnatoria únicamente cuando concurrían intereses colectivos de carácter profesional, para admitir como legítimos los intereses colectivos propiamente sociales, desvinculados de los correspondientes intereses individuales de los miembros de la asociación.

Si bien la asociación recurrente tiene entre sus fines la defensa de los animales, la limitación de su ámbito de actuación a provincia diferente a aquella en la que ha de desarrollarse el contrato permite cuestionar su legitimación para recurrir los pliegos.

La legitimación tiene su principal punto de referencia en los fines de la asociación reconocidos estatutariamente (en este caso, la defensa de los animales con arreglo a la



legislación vigente, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de sus Estatutos), bastando con la correspondiente determinación estatutaria de los fines asociativos para entender cumplido el requisito legal necesario para la obtención de la tutela judicial efectiva, de manera que queda defendida la operatividad de un interés difuso derivado de los fines de esa asociación.

Esta interpretación amplia del concepto de legitimación presupone que la resolución administrativa puede repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega esa legitimación. En el presente caso, la propia finalidad social e institucional de esa asociación (el fomento de la protección y bienestar del mundo animal) le confiere una consideración especial en todas aquellas actuaciones encaminadas a la defensa y protección de los animales y, en consecuencia, a la depuración de los casos concretos en que existan indicios de irregularidades, como lo es el que ha dado lugar al presente recurso.

Ahora bien, pese a que la asociación recurrente tiene entre sus fines la defensa de los animales con arreglo a la legislación vigente, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de sus Estatutos, la limitación de su ámbito de actuación a la provincia de Salamanca que dispone el artículo 3 de sus Estatutos, permite cuestionar su legitimación a los efectos de interponer el recurso frente a los pliegos de un contrato que ha de desarrollarse en la provincia de Valladolid.

Se trae a colación un caso similar, tratado en la Resolución del OARC 111/2018, de 18 de septiembre, que apreció la falta de legitimación activa para la interposición del recurso especial por parte de una asociación de defensa de animales cuyo ámbito de actuación no se extendía al municipio afectado por el contrato de “Servicio de recogida y custodia de animales (perros y gatos) del municipio de Portugalete”. Señala que “Analizados los Estatutos de GUREAK, se observa que su artículo 2 le permite, para el cumplimiento de sus fines, ‘ejercitar toda clase de acciones conforme a las Leyes o a sus Estatutos’. Entre dichos fines figura el de la defensa de los derechos de los animales, luchando contra su sacrificio, abandono y maltrato, objetivo coincidente con las pretensiones del recurso. Sin embargo, los Estatutos especifican que los animales cuyos derechos se defienden son los de la Zona Minera Meatzaldea’ (...). Consecuentemente, la impugnación de un contrato cuyo ámbito incluye animales del municipio de Portugalete [no incluido en dicha zona Minera] (cláusulas 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y 1 del Pliego de Condiciones Técnicas) es ajena a las finalidades estatutarias de GUREAK, por lo que debe concluirse su falta de legitimación activa para la interposición del recurso, lo que conlleva su inadmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP”.

Así las cosas, dado que se recurre un contrato para custodia y estancia de perros y gatos abandonados o perdidos, recogidos en los municipios de la provincia de Valladolid, también aquí se debe apreciar la falta de legitimación activa para la interposición del recurso y declarar su inadmisión de conformidad con el artículo 55.b) de la LCSP.



III.2.2. Vulneración del principio de proposición única

III.2.2.1. Planteamiento general

Como punto de partida en esta cuestión, la Directiva de Contratos 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en su artículo 57.4. d), incluye entre las causas de posible exclusión de los operadores económicos en la participación en un procedimiento de contratación, la siguiente: “cuando el poder adjudicador tenga indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”.

Es irregular la oferta que muestre indicios de colusión, siendo este motivo de su exclusión. Un supuesto de colusión se produce cuando varios licitadores presentan la misma oferta.

También hay que tener en cuenta la Comunicación de la Comisión de 18 de marzo de 2021, relativa a las herramientas para combatir la colusión en la contratación pública y a las orientaciones acerca de cómo aplicar el motivo de exclusión conexo, previsto en este artículo 57, apartado 4, letra d), de la Directiva 2014/24/UE, que se publicó en el DOUE núm. 91, de 18 de marzo de 2021.

En nuestro ordenamiento interno, el artículo 139.3 de la LCSP, recoge el principio de proposición única, según el cual “Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Por otro lado, el artículo 132 de la LCSP, bajo la rúbrica “Principios de igualdad, transparencia y libre competencia”, señala lo siguiente:

“1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

»En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta.

»2. (...).

»3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan



conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”.

En último término, a la hora de calificar una oferta como colusoria, ha de estarse a lo establecido en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y sus normas de aplicación y desarrollo pues permiten integrar a efectos interpretativos la LCSP.

La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 428/2024, de 4 de abril, en aplicación e interpretación conjunta de la legislación europea y nacional, y conforme a la jurisprudencia comunitaria y la doctrina del propio Tribunal, analiza lo que califica como el “mínimo común” en relación con la vulneración del principio de proposición única recogido en el artículo 139.3 de la LCSP. Refiere en este sentido lo siguiente:

La exclusión no exige una resolución administrativa firme de carácter sancionador que declare la existencia de la práctica colusoria.

“1º. Es perfectamente posible que varias empresas de un mismo grupo de sociedades presenten ofertas en una misma licitación. (...) la clave reside en verificar si se ha producido una vulneración de lo dispuesto en el art.139.3 de la LCSP.

»2º. Es irregular o inaceptable la oferta que muestre indicios de colusión, siendo este motivo de su exclusión. Un supuesto de colusión se produce cuando varios licitadores presentan la misma oferta.

»3º. La detección y sanción de la práctica colusoria exige evidenciar la existencia de indicios plausibles de que las ofertas han sido preparadas por la misma persona o coordinadas entre los licitadores. Para ello, no es necesario que haya identidad ni vinculación, en el sentido de abuso de la persona jurídica que conlleve aplicar la doctrina del levantamiento del velo, basta con que varias empresas –aunque no tengan, en principio, relación– presenten una única oferta, con alguna variación. Por ello, los órganos de contratación deberán poner de manifiesto y detectar elementos formales en la redacción de ofertas, errores en las mismas, vinculación entre empresas... Es decir, deben apreciar la existencia de indicios plausibles de prácticas colusorias sin tener que llegar a probar que concurren los elementos para aplicar la doctrina del levantamiento del velo.

»4º. Detectados los indicios por un licitador o por los órganos de contratación, debe darse traslado para alegaciones a los licitadores afectados, sin que, a la fecha de esta resolución, deba seguirse el procedimiento establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

»5º. La exclusión en modo alguno exige una resolución administrativa firme de carácter sancionador que declare la existencia de la práctica colusoria”.

III.2.2.2. Indicios de prácticas colusorias

La **Resolución 184/2024, de 30 de diciembre**¹⁷, analiza la cuestión de la vulneración del principio de la proposición única. Esta Resolución se dicta en el recurso nº 157/2024 interpuesto contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se excluye al licitador del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de ticketing para la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Valladolid.

La Mesa de contratación acordó la exclusión de la recurrente y de otra licitadora al apreciar indicios plausibles de una actuación concertada entre ambas empresas.

En concreto, se observó que ambas ofertas eran iguales en cuanto a su forma, estructura y contenido, y que solo diferían en el logotipo. Consideró además que la demostración práctica fue también idéntica y utilizando la misma plataforma de venta. Por otro lado, las ofertas se presentaron en la PCSP el mismo día, a la misma hora, con tan solo 3 minutos de diferencia y que ambas empresas tenían el mismo domicilio social.

Conviene aclarar que el contrato, por su cuantía, no estaba sujeto a regulación armonizada, por lo que no determinó la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 150.1 de la LCSP.

Por su parte, la recurrente manifiesta que la razón de dicha coincidencia obedece a que se trata del mismo software y que la documentación técnica la prepara el servicio técnico de (...), S.L.", que se lo facilita a todos los operadores que se presentan a un concurso y que utilizan el software JANTO. Es por ello que la oferta es la misma para todos. Considera que atenta contra la libre competencia y la libertad de las empresas a presentarse a concursos públicos, el presumir que por concursar con el mismo software se está cometiendo un acto irregular.

Ambas ofertas eran iguales en forma, estructura y contenido, se presentaron en la PCSP el mismo día y hora, la demostración práctica fue idéntica y utilizando la misma plataforma de venta y las empresas tenían el mismo domicilio social.

La coincidencia de la memoria, idéntica en ambas licitadoras, incluidas las adaptaciones específicas requeridas por el organismo licitador, mismo plan de seguimiento y control de los trabajos, se justifica por la recurrente indicando que "Las adaptaciones, el plan de seguimiento y control de trabajos también lo prepara el servicio técnico de (...), S.L., puesto que lo adecúan a cada concurso.

»Muchas partes del software sólo lo pueden tocar ellos con lo cual tienen que preparar esos planes para adecuar cambios y asignación de personal técnico en caso de ganar la licitación.

»Ningún operador puede tocar código, ni preparar los servidores de Amazon para adecuarse a las particularidades de cada cliente". Además, el departamento técnico de la recurrente siempre ha sido el de (...), S.L.".

¹⁷ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-184-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



Respecto a la coincidencia en la utilización de las mismas palabras “FMC” (Fundación Municipal de Cultura) y “Ayuntamiento” el mismo número de veces, en los mismos párrafos e incluso usadas incorrectamente, en las mismas ocasiones, la referencia a la empresa “(...), S.L.” como “nosotros” y la confusión de ambas mercantiles en la documentación técnica aportada, se justifica de nuevo por la recurrente en que la memoria técnica se la facilitó “(...), S.L.”.

En cuanto a la coincidencia de las mismas garantías ofrecidas, el mismo personal, mismos medios, y que el seguro de responsabilidad civil y el servicio técnico sean los de “(...), S.L.”, la recurrente manifiesta que ello se debe a que sólo “(...), S.L.” puede dar el servicio técnico con su personal técnico.

Por lo que se refiere a la demostración práctica celebrada, que también fue idéntica, señala una vez más, que obedece a que se trata del mismo software y que la decisión de hacer una demostración conjunta para las dos empresas partió del personal de la Fundación.

Respecto a la coincidencia en el domicilio social, alega que se trata de un error y aporta nota del Registro Mercantil donde figura su domicilio social.

El Tribunal, examinada la oferta, constata que “(...) la exposición de las ofertas es idéntica, de forma que poseen la misma estructura, con índices idénticos en cuanto su exposición. También los desgloses y subapartados en que se divide cada una de ellas son exactamente iguales. Lo mismo sucede con la redacción de cada uno de los párrafos y, además de la identidad en cuanto al contenido escrito, en las dos proposiciones se han insertado las mismas imágenes. En ambas ofertas se ha utilizado el mismo tipo y tamaño de fuente, y ambas declaran la confidencialidad de este documento en su integridad”.

Destaca el Tribunal que la propia recurrente a lo largo de su escrito de recurso ha reconocido abiertamente que la oferta fue elaborada por el servicio técnico de “(...), S.L.”, y que además esta es su forma habitual de proceder.

Retomando la doctrina anteriormente expuesta acerca de la vulneración del principio de proposición única y con arreglo a la Comunicación de la Comisión de 18 de marzo de 2021 citada, el Tribunal concluye que “no solo existen indicios plausibles de que determinadas ofertas han sido preparadas por la misma persona o coordinadas entre los licitadores, sino que esta circunstancia ha sido reconocida expresamente por la recurrente”.

Por tanto, se desestima el recurso interpuesto y se acuerda dar traslado de la resolución al Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla y León a los efectos previstos en el artículo 132.3 de la LCSP.

III.2.3. Contaminación de sobres

III.2.3.1. Planteamiento general

La LCSP establece, entre las normas generales que deben regir la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, que la adjudicación se realizará ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación a través del procedimiento abierto o del restringido (artículo 131.2).

En relación con las “Proposiciones de los interesados”, el artículo 139.2 de la LCSP, dispone que “Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones (...)”. Por otra parte, el artículo 146 de la LCSP, que regula la “Aplicación de los criterios de adjudicación”, prevé en su apartado 2.b), en los supuestos en que se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, que “En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valorarán mediante la mera aplicación de fórmulas (...)”.

Esta previsión normativa revela la voluntad legal de separar en dos momentos diferentes la valoración de las ofertas, en atención a que los criterios para su evaluación estén sujetos o no a juicio de valor, con la finalidad de evitar que puedan verse mediatizadas o contaminadas entre sí ambas valoraciones en detrimento del objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que predica el artículo 1 de la LCSP. En este sentido, el artículo 145 de la LCSP, en relación con el procedimiento abierto, impone que la presentación de las proposiciones por los licitadores se realice en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

El carácter secreto de las proposiciones y la valoración previa de los criterios que dependen de un juicio de valor tienen una justificación finalista en la salvaguarda de los principios de no discriminación de los licitadores y de libre

Uno de los motivos de impugnación que se plantea frecuentemente en los recursos especiales interpuestos contra la exclusión de ofertas es la cuestión relativa a la legalidad de la exclusión acordada por la mesa o el órgano de contratación por haber incluido el licitador excluido información sobre los criterios valorables mediante fórmulas en el sobre de criterios dependientes de un juicio de valor. En otras ocasiones, se impugna por los licitadores el acto de adjudicación por la indebida admisión de algún licitador que, según el recurso, debió ser excluido de la licitación por esa información anticipada de los criterios automáticos, en el sobre de criterios subjetivos o dependientes de un juicio de valor.

En la decisión de estos recursos, eminentemente casuística, se rechaza actualmente por la jurisprudencia y por la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales la exclusión automática del licitador. Por el contrario, se impone la aplicación



del principio de proporcionalidad sobre la base de que tanto el carácter secreto de las proposiciones como la valoración previa de los criterios que dependen de un juicio de valor son normas que tienen una justificación finalista en la salvaguarda de los principios de igualdad y no discriminación de los licitadores y de libre competencia recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

El artículo 132 de la LCSP, sobre los “Principios de igualdad, transparencia y libre competencia” establece lo siguiente:

“1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. (...).

»2. La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios. (...)”.

En consecuencia, deberá examinarse, en cada caso, en qué medida esa vulneración del secreto de las proposiciones y esa anticipación de una información que debió conocerse en un momento posterior ha condicionado o influido en el juicio de valoración de las ofertas técnicas, afectando a la igualdad de los licitadores y a la libre competencia, debiendo admitirse la oferta presentada si, tras la ponderación realizada, se concluye que la imparcialidad de la valoración no se ha visto afectada, favoreciendo así la concurrencia con el fin de seleccionar la oferta con mejor relación calidad-precio, que es el fin último del procedimiento de adjudicación.

Así pues, como ha señalado el TARCCYL en distintas resoluciones, en relación con la “contaminación” de sobres -inclusión de información correspondiente a uno de los sobres en otro-, no puede hablarse de una posición única, sino que depende de las circunstancias del caso concreto, por lo que debe valorarse, en síntesis, la información suministrada y su influencia en la decisión del órgano de contratación.

En definitiva, lo relevante no es el secreto de las proposiciones en sí mismo sino la finalidad que persigue (la objetividad de la valoración y la igualdad de trato de los licitadores) de manera que podrá acordarse la exclusión cuando se vea comprometida la objetividad e imparcialidad en la valoración de los criterios subjetivos. A la hora de realizar esa valoración deben considerarse aspectos como la información relativa al criterio objetivo de adjudicación que se ha desvelado antes de tiempo (si eran datos desconocidos o no; si es suficiente para anticipar la oferta relativa a ese criterio objetivo o se trata, en cambio, de una información parcial y no concluyente que no permite hacer esa valoración), la relevancia de la valoración de ese criterio objetivo en el conjunto de la oferta y si los propios pliegos han podido propiciar la inclusión de esa información a destiempo.

Recientemente, la STS nº 523/2022, de 4 de mayo, ha examinado esta cuestión relativa a la “trascendencia que puede alcanzar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto cometida en un procedimiento de adjudicación de un contrato público. Esto es, en los términos en los que lo plantea el auto de admisión si la mera constatación de tal infracción debe determinar la exclusión automática de la empresa licitadora, adjudicataria o bien debe ponderarse la



relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación”. El Tribunal Supremo da razón a los recurrentes y deja sin efecto la exclusión acordada por la sentencia recurrida al considerar que “Toda infracción administrativa debe sufrir las consecuencias previstas en la ley, pero estas consecuencias deben aplicarse, sin duda alguna, mediando el principio de proporcionalidad allí donde la regulación y las circunstancias del caso lo permitan (...). Así las cosas, y en defecto de una previsión expresa en la regulación legal como en los criterios adoptados por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (...)”. En atención a todo ello concluye que “la apreciación de la infracción del deber de confidencialidad en las propuestas de los licitadores en la contratación pública debe efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, esto es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma”.

La problemática de la vulneración del secreto de las proposiciones ha sido objeto de análisis por el TARCCYL, entre otras, en las Resoluciones 79/2024, 80/2024, 83/2024, 136/2024, 151/2024, 152/2024, 169/2024 o 180/2024, que abordan la cuestión bajo el prisma de la doctrina expuesta y el análisis casuístico de las circunstancias concurrentes en los distintos supuestos planteados.

III.2.3.2. Aplicación del principio de proporcionalidad en la apreciación de la vulneración del secreto de las ofertas

La **Resolución 83/2024, de 20 de junio**¹⁸, examina el recurso nº 60/2024 interpuesto por una licitadora contra la adjudicación del contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un sistema automatizado de dispensación de medicamentos a pacientes externos para dotación del Servicio de Farmacia del Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid.

El Tribunal examina, en primer lugar, la legitimación de la empresa recurrente, puesto que había sido previamente excluida de la licitación al haber incluido en el sobre de criterios que dependen de un juicio de valor documentación relacionada con los criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas, en particular, información relativa a la ampliación del período mínimo de garantía exigido en el PPT.

¹⁸ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-83-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



La regla general, en estos casos, es la falta de legitimación del licitador que resultó excluido para impugnar la adjudicación por cuanto las decisiones posteriores a su exclusión, incluida la propia adjudicación, ya no producen efectos en su esfera jurídica (no pueden reportarle ningún beneficio ni evitarle perjuicios) y en consecuencia, carece de interés legítimo para recurrir. Sin embargo, se admite la legitimación de la recurrente, con fundamento en la jurisprudencia comunitaria (Sentencia del TJUE, Sala Décima, de 24 de marzo de 2021, Asunto C-771/19 y Sentencia del TJUE, Sala Gran Sala, de 21 de diciembre de 2021, Asunto C497/20) porque: “En este caso, la exclusión no era firme en la fecha de presentación del recurso especial contra la adjudicación puesto que si bien había transcurrido el plazo de quince días para interponer recurso especial en materia de contratación contra la exclusión (artículo 44.2.b en relación con el artículo 50.1.c de la LCSP) no había transcurrido el plazo de dos meses previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 13 de julio de 1998 (LJCA) para interponer recurso contencioso administrativo contra la misma (...)”.

La infracción del deber de confidencialidad en las propuestas de los licitadores debe apreciarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma.

Entrando en el fondo del asunto, el TARCCYL analiza el motivo de impugnación relativo a la contaminación de sobres. Según la recurrente, su exclusión por haber incluido información sobre la garantía en el sobre de criterios dependientes de un juicio de valor resultaba improcedente y desproporcionada.

Este motivo de impugnación se desestima, considerando correcta la exclusión de la oferta, porque la recurrente anticipó la información necesaria para la valoración del criterio objetivo relativo a la ampliación del plazo de garantía y esa información era relevante y podía influir en la valoración de los criterios subjetivos: “En primer lugar, porque en este caso solamente hay dos criterios objetivos de valoración, cuya puntuación es elevada (hasta 30 puntos la oferta económica y hasta 20 puntos la ampliación del plazo de garantía) y el propio PCAP ha previsto (...) la exclusión de las ofertas que incluyeran en el primer sobre información correspondiente al sobre de criterios objetivos. Por lo tanto, los pliegos son claros al respecto y el órgano de contratación en el PCAP ya anunció este efecto (la exclusión) en el supuesto de infracción del deber de secreto de las proposiciones. Estos pliegos vinculan a los licitadores (artículo 139 LCSP) y no fueron impugnados.

Además, esa información es relevante para el órgano de contratación porque la ampliación del plazo de garantía, aparte de ser determinante en la adjudicación (hasta 20 puntos) difiere la necesidad de celebrar un contrato de mantenimiento de la instalación, con el ahorro que ello supone para el órgano de contratación.

La **Resolución 136/2024, de 10 de octubre**¹⁹, resuelve el recurso nº 116/2024 interpuesto contra la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad en

¹⁹ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-136-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



centros dependientes de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo, derivado del Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia y seguridad en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas.

Tras constatar la existencia de información anticipada se desestima la impugnación, con fundamento en el principio de proporcionalidad pues los criterios no han resultado decisivos para la adjudicación del contrato.

La recurrente alega que “se ha vulnerado por la adjudicataria el principio de secreto de la oferta al adelantar dentro del sobre 1 (reservado a la documentación de los criterios evaluables mediante juicio de valor) información y documentación reservada a su inclusión en el sobre 2 (conteniendo los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas)”. En concreto, que había adelantado la propuesta de un “centro de control” y el número determinado de horas incluida en la “bolsa de horas gratuita”, lo que suponía que la valoración

de estos criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor se había realizado con infracción de la objetividad que debe presidir la evaluación de las ofertas técnicas y del principio de igualdad de trato. Afirmaba la recurrente que esta causa de exclusión era extensible al resto de licitadoras puesto que todas ellas, menos la recurrente, incluyeron en el sobre 1 la concreta propuesta de un “centro de control”, que debió haberse incluido en el sobre 2, conforme especifican los documentos que rigen la contratación. Por ese motivo, añade que “la información adelantada (...) en el sobre 1, que debió figurar en el sobre 2, supone la atribución de 11 puntos, e implica adelantar 2 de los 3 criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas”. Entendía además la recurrente que las informaciones adelantadas eran muy importantes para la Administración, ya que permitían conocer el número de horas gratuitas de las que podrá disponer para ejecutar el servicio y si se adscribiese al mismo el centro de control, con atención 24h al día, restando sólo el conocimiento del precio ofertado.

La adjudicataria negó que fuera aplicable al procedimiento de adjudicación del contrato basado la separación de sobres, argumento rechazado por el Tribunal, porque “aunque es cierto que ni la LCSP ni el PCAP del AM hacen referencia a la presentación de dos sobres o archivos electrónicos en el procedimiento para la adjudicación de contratos basados con pluralidad de criterios de adjudicación (sí lo hace, en cambio, el artículo 157.2 LCSP para el procedimiento abierto), también lo es que, en las licitaciones en las que existe concurrencia de licitadores (aunque sea restringida –en este caso a los adjudicatarios del previo AM-) debe garantizarse la igualdad de trato de los licitadores y la imparcialidad del órgano de contratación en la valoración de sus proposiciones, de acuerdo con el artículo 132 LCSP”, concluyendo, con cita de los artículos 139.2, 146.2 y 221.6 de la LCSP, que “La proposición debía presentarse por los licitadores a través de la PCSP separando debidamente la correspondiente a la oferta económica y la documentación técnica evaluable mediante juicios de valor, tal como se indicó expresamente por el órgano de contratación en la invitación a la licitación”.



Al resolver el fondo de la cuestión planteada, se examina de forma separada la información anticipada relativa al criterio de adjudicación “centro de control” y la relativa al criterio “bolsa de horas gratuitas”.

Respecto al centro de control, el Tribunal consideró que “La POV [petición de oferta vinculante] (...) lo considera un criterio económico (valorable mediante fórmulas), y así se indica en la invitación a licitar dirigida a las empresas adjudicatarias del AM. Por lo tanto, la POV se separa de lo dispuesto en el AM que lo configura como un criterio subjetivo, contraviniendo lo dispuesto en la cláusula 32 del PCAP. Esta circunstancia, unida a que el modelo de oferta económica que debe utilizarse incluye solamente dos criterios económicos (precio y bolsa de horas gratuitas) ha podido crear confusión en los licitadores. De hecho, todos ellos (menos la recurrente) han incluido la referencia a este criterio de adjudicación en la documentación técnica del servicio. Si tenemos en cuenta además que la ponderación máxima del criterio es de un 6%, por lo que a priori no resulta decisiva; que todos los licitadores (menos la recurrente) anticiparon este dato y; que todos ellos (incluida la recurrente) han obtenido la puntuación máxima en este criterio (6 puntos), parece a todas luces desproporcionada la exclusión automática que pretende la recurrente, cuando tampoco está clara la infracción del deber de confidencialidad, dado que este criterio debió configurarse por el órgano de contratación como criterio subjetivo, ajustándose al modelo del AM”.

Respecto de la bolsa de horas gratuitas, la resolución también concluye que “valorando las consecuencias de la infracción del deber de secreto de la oferta económica a la vista del principio de proporcionalidad, debe considerarse ajustada a derecho la no exclusión de la oferta presentada por la adjudicataria, desestimando el recurso interpuesto”. Concretamente, en esa ponderación exigida por el principio de proporcionalidad se tuvo en cuenta la redacción imprecisa del PCAP del AM en relación con la separación de sobres y su aparente discrepancia con el contenido de la invitación cursada a los licitadores por el órgano de contratación al remitirles la POV. También se tuvo en cuenta la escasa importancia de este criterio económico en la valoración de las ofertas (puesto que tenía atribuida una ponderación máxima del 5%, en tanto que el precio ofertado tenía asignada una puntuación de hasta el 44%) y la aleatoriedad en el uso efectivo de esa bolsa de horas (dado que la ejecución del servicio está garantizada y retribuida de acuerdo con el número de horas indicado en la POV, siendo esa bolsa de horas de uso eventual e incierto y de oferta no obligatoria), considerando, en definitiva, que “resulta evidente que lo fundamental para la Administración contratante es el precio ofertado y la calidad del servicio prestado (puesto que los criterios cualitativos representan el 51% del total)”.

La **Resolución 180/2024, de 29 de diciembre**²⁰, estima el recurso especial en materia de contratación nº 169/2024, interpuesto por una de las licitadoras frente a la Resolución de 13 de noviembre de 2024, de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Zamora, por la que quedaba excluida de los lotes 1 a 6 y se adjudicaron los lotes 2 y 6 del contrato de servicio de limpieza de los centros dependientes de la Diputación Provincial de Zamora.

²⁰ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-180-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



En el procedimiento de adjudicación examinado, la licitadora recurrente desveló en el sobre o archivo electrónico B (criterios basados en juicios de valor) que ofertaba una bolsa de 250 horas adicionales y que se instalaban bacteriostáticos, lo que motivó su exclusión, al desvelar que recibiría la puntuación máxima correspondiente a las dos últimas mejoras descritas, incluidas entre los criterios valorables mediante cifras o porcentajes.

El Tribunal considera, sin embargo, que la decisión adoptada por el órgano de contratación ha vulnerado el principio de proporcionalidad y en consecuencia estima el recurso, anulando la exclusión, con retroacción del procedimiento a la fase de valoración para que, una vez efectuada, se resuelva de nuevo sobre la adjudicación.

La decisión adoptada se funda, en primer lugar, en la consideración de que la configuración de los criterios de adjudicación en el PCAP ha podido propiciar esa inclusión indebida de información valorable objetivamente en el sobre de la oferta técnica: “Los pliegos han podido propiciar la inclusión de esa información a destiempo, puesto que como criterio evaluable con juicio de valor se encuentra una “Memora Técnica” en la que se incluyen aspectos relativos a los recursos humanos y materiales y que, por su peso en el conjunto de la valoración (hasta 49 puntos), parece exigir un grado de detalle que puede llegar a provocar el que se ofrezcan datos que son puntuados a través de otros criterios (...)”.

También se considera que “es escaso el peso que la información adelantada tiene en el conjunto de la valoración, que asigna el protagonismo a los criterios valorables mediante juicio de valor (49 puntos) y en los criterios objetivos, a la oferta económica (36 puntos). Las mejoras solo alcanzan 15 puntos y las desveladas únicamente representan 10 puntos. De este modo, la valoración de estos criterios objetivos no es relevante en el conjunto de la oferta”.

Y finalmente considera que, como afirma la recurrente “los elementos sobre los que se produjo la anticipación de la información no son datos desconocidos o que puedan provocar sorpresas en las ofertas, sino condiciones estandarizadas en la prestación del servicio”, pues, como indica el recurso “la existencia en aseos de edificios públicos de contenedores y bacteriostáticos está hoy completamente estandarizada, siendo un servicio que se presta en cualquier instalación, motivo por el cual se

Se anula la exclusión del licitador porque el PCAP ha podido propiciar la inclusión indebida de información valorable objetivamente en el sobre de la oferta técnica; es escaso el peso de la información adelantada; y se refiere además a condiciones estandarizadas en la prestación del servicio.

incluye directamente en la oferta. Igual ocurre con la puesta al servicio de la administración de una bolsa de horas extra, pues es lógico y normal que para la prestación de un servicio de este tipo la administración necesite puntualmente un servicio de limpieza extra, por ejemplo, por la organización de actos, de forma que es usual la puesta a disposición de esta bolsa de horas disponibles para solicitar servicios del personal de limpieza. Dicho de otra forma, independientemente de que se configure como una mejora o no, estos servicios se incluyen en las ofertas porque constituyen, en sí mismos, un aspecto importante de la prestación del servicio y que, por ello, se incluyen dentro de los protocolos de actuación, y así fueron trasladados a la memoria técnica, no para intentar sacar un beneficio en la



calificación de las ofertas, sino para una adecuada descripción de los servicios que se pretendían prestar a la administración”.

Por todo ello, la resolución del recurso concluye que la información anticipada carecía de la relevancia necesaria para incidir en la valoración de los criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor y que la exclusión del licitador fue desproporcionada e indebida.

III.2.4. Características técnicas del contrato

III.2.4.1. Planteamiento general

En la contratación del sector público es preciso que el órgano de contratación defina sus necesidades con carácter previo al inicio de la contratación y justifique la idoneidad del objeto del contrato, que deberá ser determinado, para satisfacerlas. Así lo establecen los artículos 28.1, 99.1 y 116.4.e) de la LCSP. Al órgano de contratación también le corresponde aprobar “los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente ley y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones” (artículo 124 LCSP).

Los poderes adjudicadores pueden configurar el objeto del contrato de la manera más adecuada para la satisfacción de sus necesidades.

El punto de partida, por lo tanto, es la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para fijar las características técnicas del objeto del contrato y la vinculación de los licitadores a los pliegos (artículo 139 LCSP) por lo que el incumplimiento de esos requisitos mínimos, fijados en el PPT, es causa de exclusión de la oferta, como también ha señalado, en una abundante doctrina, este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

En todo caso, estas prescripciones o referencias técnicas deberán, por imperativo del artículo 126.1 de la LCSP, proporcionar a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

Como ha declarado recientemente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de enero de 2025, (Asunto C-424/23) cuando ciertas empresas o ciertos productos quedan excluidos debido a una especificación técnica incompatible con las normas establecidas en el artículo 42, apartados 3 y 4, de la Directiva 2014/24, esta exclusión incumple necesariamente la obligación, establecida en el apartado 2 de dicho artículo 42, de velar por que las especificaciones técnicas proporcionen acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no limiten indebidamente la competencia. Otro pronunciamiento reciente sobre la cuestión es el de la STJUE de 24 de octubre de 2024 (Asunto C-513/23).

Pues bien, en los contratos de servicios o suministros, especialmente, no es infrecuente que las prescripciones o requisitos técnicos que con el carácter de mínimos establece el órgano de contratación en el pliego de prescripciones técnicas impidan el acceso a la licitación de empresas cuyos productos o servicios no se ajustan a alguno de esos requisitos mínimos. Se produce así la necesidad de trazar y sentar una doctrina que, sin perjuicio de la casuística que puede darse, permita establecer unas líneas generales para determinar cuándo esa limitación de la concurrencia por razones técnicas está amparada por el interés público que trata de satisfacer la contratación y cuándo excede del mismo y vulnera el principio de libre concurrencia o libertad de acceso a las licitaciones públicas y el de no discriminación e igualdad de los licitadores que proclama el artículo 1 de la LCSP.

En este sentido, es doctrina del TARCCYL, plasmada entre otras en las resoluciones 114/2024, de 10 de septiembre, 49/2023, de 13 de abril o 174/2021, de 2 de diciembre, que si bien los poderes adjudicadores pueden configurar el objeto del contrato de la manera más adecuada para la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP, no pueden establecer disposiciones cuyo objeto sea impedir injustificadamente el acceso a la licitación o limitar la concurrencia. Entre otros casos, tal obstrucción se produce cuando se cumplen dos condiciones:

Los poderes adjudicadores no pueden establecer disposiciones cuyo objeto sea impedir injustificadamente el acceso a la licitación o limitar la concurrencia, de conformidad con el artículo 126 de la LCSP.

“1. Que se establezcan unas exigencias técnicas que de hecho solo puedan ser cumplidas por un único producto o sean accesibles para un único licitador o en condiciones tan gravosas para los interesados que supongan una barrera efectiva a la concurrencia.

»2. Que tales requerimientos sean arbitrarios, es decir, no estrictamente necesarios para satisfacer la finalidad perseguida por el contrato, la cual podría quedar igualmente cumplida con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten”.

Por lo tanto, la determinación de los criterios técnicos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen, por lo que no puede ser sustituida por un licitador o por los órganos administrativos o judiciales de revisión.

La libertad del órgano de contratación para configurar el contrato y sus límites responde a lo exigido en el artículo 99.1 de la LCSP, conforme al cual “El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”.



En definitiva, el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad técnica, pero, en todo caso, esa determinación de los criterios técnicos debe realizarse con respeto a la normativa de contratación pública y a los principios de igualdad y libre concurrencia.

A este respecto, el 126 de la LCSP establece unas reglas precisas para el establecimiento de prescripciones técnicas, y comienza declarando que estas prescripciones “proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”. Además, conforme a su apartado 6, “Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.

Correlativamente a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, el licitador no ostenta el derecho de que las prescripciones del PPT se ajusten necesariamente a sus productos ni que el poder adjudicador adapte unos bienes, anteriormente adquiridos, al mercado existente.

Por otra parte, para apreciar si las prescripciones del PPT suponen una limitación indebida a la libertad de concurrencia, hay que partir de que el órgano encargado de resolver el recurso carece de conocimientos sobre los requisitos técnicos exigidos en el PPT o sobre el estado del mercado, por lo que la decisión a adoptar ha de basarse en los elementos probatorios e informes obrantes en el expediente. Y es preciso recordar que la carga de la prueba incumbe a la parte que alega los hechos, para lo que deberá aportar indicios suficientes que permitan una convicción mínima de certeza de las alegaciones, aportando o proponiendo, en su caso, prueba técnica independiente que avale las afirmaciones realizadas.

III.2.4.2. La impugnación de requisitos técnicos y el principio de libre concurrencia

El cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos en su faceta de su afectación a la libre concurrencia se ha analizado entre otras en las resoluciones de este Tribunal 58/2024, 81/2024, 82/2024, 90/2024, 93/2024, 111/2024 o 114/2024. Se hace referencia a continuación a algunas de ellas.

La **Resolución 81/2024, de 20 de junio**²¹, aplicando la doctrina expuesta, resolvió el recurso especial en materia de contratación nº 58/2024, interpuesto contra el pliego de prescripciones técnicas que debía regir la licitación del suministro de tecnologías inmersivas e interactivas para el CIFP “Simón de Colonia” de la Consejería de Educación de la Junta

²¹ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-81-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



de Castilla y León, perteneciente a la red nacional de centros de excelencia de Formación Profesional, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

Corresponde al recurrente acreditar que las especificaciones técnicas del PPT suponen una limitación a la libre competencia al poderse cumplir solo por un fabricante o por un licitador, con exclusión de todos los demás.

En este caso, la recurrente considera que el requisito técnico exigido en el apartado 6.6 del PPT, vulnera la libre competencia, al requerir una característica que sólo una empresa en el mercado podría ofrecer, impidiendo por ello a otras empresas con plena capacidad y solvencia para la ejecución del contrato la presentación de ofertas. Por lo tanto, era necesario reconocer legitimación a la recurrente, que no había presentado oferta,

conforme al artículo 48 de la LCSP y entrar a conocer del fondo del asunto.

La citada cláusula 6.6 del PPT, exigía que las mesas interactivas tuvieran acreditada la excelencia mediante un aval del Ministerio de Industria sobre desarrollo de superficies interactivas multitáctiles, afirmando la recurrente que este requisito técnico sólo lo cumplía el producto (mesas XTable) de una empresa en concreto.

En la Resolución, el Tribunal advierte previamente que es la recurrente a quien corresponde acreditar que las especificaciones técnicas del PPT suponen una limitación a la libre competencia al tratarse de especificaciones que solo pueden ser cumplidas por un fabricante, o por un licitador, con exclusión de todos los demás. El licitador no ostenta el derecho de que las prescripciones del PPT se ajusten necesariamente a sus productos ni que el poder adjudicador adapte unos bienes, anteriormente adquiridos, al mercado existente. Debe además aportar indicios suficientes que permitan una convicción mínima de certeza de las alegaciones que realiza. En este contexto, se trae a colación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2013 (Rec. 97/2002) que, ante las dos consideraciones técnicas contrarias mantenidas por las partes en el recurso, asevera que “a falta de una prueba técnica independiente, aportada o suscitada en su práctica por aquél en quien recae la carga probatoria, y dado la falta de conocimiento ad hoc del Tribunal, ha de resolverse a favor de la Administración por la presunción de imparcialidad que merece tal criterio, ya que gozaba de la imparcialidad que le confiere su naturaleza y la condición de los funcionarios que lo emiten, frente al mero del perito de parte”.

Este Tribunal desestima el recurso porque la recurrente no probó adecuadamente, ni siquiera de forma sucinta, sus afirmaciones y la redacción del PPT se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP puesto que “no alude a ningún modelo o marca en concreto, fabricado por un único fabricante, no acreditándose que las condiciones exigidas puedan ser cumplidas solamente por éste o, en definitiva, que las especificaciones técnicas supongan una indebida restricción a la libre competencia”, valorándose además como indicio contrario a las afirmaciones vertidas por la recurrente de que sólo existe una empresa en el mercado capaz de cumplir tales requisitos. el hecho de que concurrieran a la licitación tres empresas.

Por su parte, la **Resolución 90/2024, de 11 de julio**²², estima el recurso especial nº 64/2024 interpuesto frente a los pliegos rectores de la contratación del servicio de mantenimiento de los equipos de endoscopia de la marca Pentax del Servicio de Digestivo del Complejo Asistencial de Segovia.

Una de las dos cuestiones en las que se fundamenta el recurso es la nulidad de determinadas cláusulas del PPT por entender que son contrarias al principio de libre concurrencia y al artículo 126.1 de la LCSP.

En concreto, se impugnan las siguientes determinaciones del clausulado del PPT:

“4.1.- Mantenimiento preventivo.

«(...) »La empresa licitante deberá estar certificada por el fabricante para la realización de mantenimiento de los equipos objeto del contrato”.

“4.2.- Mantenimiento correctivo.

«(...) »La empresa licitante deberá estar certificada por el fabricante para la realización de reparaciones de los equipos objeto del contrato”.

La recurrente entiende que las acreditaciones exigidas solo las ofrece la licitadora Pentax, lo que implica supeditar la validez e idoneidad de los servicios prestados a la concesión por parte de aquella de los certificados exigidos. Añade que “El fabricante Pentax carece de un sistema abierto por el cual terceras empresas, entre ellas las licitadoras, puedan acceder a las acreditaciones exigidas en esta cláusula. Por el contrario, Pentax puede decidir unilateralmente otorgar o no la acreditación exigida a quien ella estime oportuno o imponer condiciones abusivas para otorgarla que hagan inviable cualquier posible competencia. Por lo tanto, estamos ante una exigencia cuyo cumplimiento está exclusivamente condicionado a la voluntad de una de las licitadoras, en detrimento del resto”.

No se justifica que solo puedan concurrir a la licitación las empresas autorizadas por el fabricante ni que una empresa sin dicha habilitación no pueda ejecutar correctamente el mantenimiento y reparación de los equipos.

El órgano de contratación considera que “La necesidad a satisfacer mediante el procedimiento de esta contratación es dar respuesta a las tareas de mantenimiento integral, todo riesgo, de los equipos marca Pentax, (...), realizando las operaciones de mantenimiento y calibrado periódicos que garanticen el buen funcionamiento y la seguridad de los productos tal y como indica la Circular 3/2012 de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (SEMPS), manteniendo las garantías sanitarias obtenidas mediante el cumplimiento de los requisitos esenciales de la legislación de productos sanitarios y la evaluación de su conformidad, en aras a la protección de la salud de los pacientes, usuarios y terceras personas.(...).

²² <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-90-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



»El fabricante de los equipos incluidos en el Anexo I relacionados en el PPT (...) es Hoya Corporation (...) con sede en Tokyo, (...).

»En la definición de las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, no se cierra el objeto del contrato a una solución única, (...) en ningún momento se establece un método o protocolo concreto de actuación a la hora de realizar el mantenimiento. Se establece el alcance del servicio (el contenido de cada uno de los mantenimientos preventivo, correctivo, técnico legal, equipos de sustitución y formación) y el procedimiento operativo para el mantenimiento preventivo, correctivo y sustitutivo.

»Ahora bien, en aras de la seguridad del paciente, para el correcto mantenimiento, a todo riesgo, de estos equipos se necesita que el fabricante de estos equipos certifique que la empresa que resulte adjudicataria reúne los requisitos necesarios para realizarlo; del mismo modo que se exige que todos los componentes que se utilicen deberán ser nuevos y originales, asegurando el marcado CE del producto.

»Por lo que entendemos que no se está limitando artificialmente las especificaciones técnicas para favorecer a un determinado operador económico, ni reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador y no es posible incluir la mención 'o equivalente' ya que se trata del mantenimiento de equipos concretos, determinados con modelo y número de serie”.

Así las cosas, con carácter previo, el Tribunal hace constar que, pese a lo señalado por la recurrente, en la fase de procedimental en la que se presenta el recurso aún no se han presentado proposiciones, por lo que es incierto que Pentax tenga la condición de licitador en el procedimiento. Tampoco ostenta la condición de fabricante, pues en el informe del órgano de contratación se indica que “El fabricante de los equipos incluidos en el Anexo I relacionados en el PPT (...) es Hoya Corporation (...) con sede en Tokyo, (...).

Entrando en el análisis de las cláusulas impugnadas, el Tribunal señala que el PPT exige como requisito imprescindible contar con la certificación del fabricante para el mantenimiento y reparación de los equipos lo que “podría generar una cierta y evidente dificultad para acceder a la licitación en condiciones de igualdad a aquellos licitadores que no ostenten los certificados de aquel”.

Asimismo, considera que no es posible acoger las argumentaciones del órgano de contratación que indican que el objeto del contrato no limita “a una solución única, es decir, a lo largo de las especificaciones del PPT en ningún momento se establece un método o protocolo concreto de actuación a la hora de realizar el mantenimiento”, ya que entiende que “es palmario que para participar en la licitación se ha de acreditar una cierta capacitación de la empresa mediante un certificado expedido por PENTAX.”

Sentado lo anterior, es decir, que el certificado supone una restricción a la competencia, el Tribunal analiza si su exigencia estaría amparada en la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación. A tal efecto, acude a la memoria justificativa del contrato, en la que se determina que la necesidad a satisfacer es la de “(...) dar respuesta a las tareas de mantenimiento integral, todo riesgo, de los equipos marca Pentax, con el objetivo de mantener los mismos en perfecto estado y condiciones de funcionamiento óptimos y su renovación tecnológica, durante el periodo de duración del mismo, realizando las operaciones de mantenimiento y calibrado periódicos que garanticen el buen



funcionamiento y la seguridad de los productos tal y como indica la Circular 3/2012 de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (SEMPs), manteniendo las garantías sanitarias obtenidas mediante el cumplimiento de los requisitos esenciales de la legislación de productos sanitarios y la evaluación de su conformidad, en aras a la protección de la salud de los pacientes, usuarios y terceras personas”

El Tribunal concluye que ni en la memoria justificativa ni en el informe del órgano de contratación se manifiestan las razones por las que únicamente puedan concurrir a la licitación las empresas autorizadas por el fabricante, y tampoco se hacen constar los motivos por los que una empresa que no ostente la referida habilitación no pueda ejecutar correctamente el mantenimiento y reparación de los equipos que constituyen el objeto del contrato. Indica que “los argumentos esgrimidos por el órgano de contratación son generalistas, sin que conste una mínima explicación -singularidad, peculiaridades, tecnología exclusiva etc, que justifique la necesidad de una habilitación específica fuera de la solvencia ya exigida en los pliegos”. Además, y pese a lo expuesto, destaca el Tribunal que el informe del órgano de contratación señala expresamente que no se exige un método o protocolo concreto a la hora de realizar el mantenimiento.

Por ello, el Tribunal estima este motivo de impugnación, al considerar que la forma de acreditación estipulada en el PPT conlleva cierta desproporción en relación con el objeto del contrato y, por ende, una indebida restricción de la competencia.

III.2.5. Cálculo de los costes del contrato

III.2.5.1. Planteamiento general

La LCSP dedica diversos preceptos a los aspectos económicos del contrato, detallando el concepto y partidas que han de integrar el presupuesto de licitación, el valor estimado y el precio del contrato. Entre ellas, presta particular atención a los costes salariales, con menciones a su desglose en el presupuesto y a la necesidad de su acomodo a la normativa laboral en garantía de los derechos de los trabajadores.

El correcto cálculo de los costes se revela de capital importancia tanto para el normal desarrollo de la licitación, como para el adecuado desenvolvimiento del contrato.

Del “presupuesto base de licitación” se ocupa el artículo 100 de la LCSP, cuyo apartado 2 dispone que “En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los

salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.



Por su parte, el artículo 101 de la LCSP, al referirse al “valor estimado” del contrato, señala en el apartado 2 que “En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. (...)”.

»En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación”.

Por último, el artículo 102.3 de la LCSP indica que “Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

»En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

Sobre el cálculo y forma de valoración de los costes del contrato hay que considerar que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal (por todas, la Resolución 97/2024, de 18 de julio, o la 59/2024, de 16 de mayo) “Es competencia del órgano de contratación, de acuerdo con los principios de estabilidad presupuestaria, control de gasto y eficiencia en la utilización de los fondos, la definición de las necesidades a satisfacer (artículo 28 LCSP), el presupuesto y el precio del contrato siempre que sean conformes con su contenido y se respeten los criterios anteriormente señalados en relación con el precio de mercado o los costes -con especial consideración de los costes laborales tras la entrada en vigor de la LCSP-. Esto es, resulta misión del órgano de contratación la definición y determinación del objeto y de las prestaciones que deben conformar el contrato de acuerdo con las necesidades que se le planteen. (...). En relación con el precio a satisfacer, es doctrina consolidada de los Tribunales de contratación que se trata de una facultad sujeta al criterio técnico de los poderes adjudicadores. Subyace así el reconocimiento de una discrecionalidad técnica en la determinación de estos elementos del contrato, que sólo deben ceder en los casos en que se aprecie y acredite un error manifiesto”, “(...) por lo que corresponde a quien impugna dicha determinación la carga de probar que, bajo las condiciones económicas propuestas no está garantizada la libre competencia o no cabe esperar una concurrencia adecuada, por lo que no está garantizada la viabilidad de la ejecución del contrato”.

El correcto cálculo de los costes se revela de capital importancia tanto para el normal desarrollo de la licitación, en la medida en que las deficiencias en este punto pueden provocar que las licitaciones en curso queden desiertas o se produzca en ellas retirada de ofertas por parte de las empresas, como para el adecuada desenvolvimiento del contrato hasta su completa terminación, sin perjuicio de que a través del mecanismo de la revisión de precios puedan actualizarse costes de mano de obra o de materiales en los términos del artículo 103 de la LCSP, para mantener la economía del contrato. En todo caso, la



jurisprudencia subraya la excepcionalidad de la revisión de precios que debe cohonestarse en su aplicación con los principios de precio cierto y riesgo y ventura, e interpretarse de forma restrictiva, lo que hace aún más necesario poner especial cuidado en el correcto cálculo de los costes.

Durante el año 2024 el Tribunal ha abordado la cuestión de los costes del contrato en distintas resoluciones, tales como las siguientes, 28/2024; 30/2024; 31/2024; 59/2024; 68/2024; 97/2024; o 98/2024.

III.2.5.2. Desglose de costes en el cálculo del valor estimado y el presupuesto de licitación

La Resolución 68/2024, 23 de mayo²³, estima el recurso especial en materia de contratación nº 43/2024, interpuesto por la Asociación Española de Empresarios de servicios deportivos a las Administraciones Públicas (AEESDAP), frente a los pliegos y la memoria que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato mixto de servicios y suministros piscina por lotes: mantenimiento, socorrismo y taquilleros (lote 1), convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Boecillo (Valladolid).

Entre otras alegaciones, la recurrente sostiene el incumplimiento de los artículos 100, 101 y 116 LCSP, que concreta en la incoherencia al ser distintos los importes del valor estimado del contrato que figuran en la memoria y el valor estimado del PCAP, y la falta de desglose en el presupuesto, entre otros, de los costes laborales. Además, señala que el valor estimado del contrato recogido en los pliegos comprende la prórroga del contrato, pero no así las modificaciones previstas en la cláusula 23 del PCAP. En conclusión, observa una falta de justificación del cálculo del valor estimado del contrato.

En el expediente se justificará adecuadamente el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

A este respecto, el artículo 101.2 de la LCSP, establece que “En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo, deberán tenerse en cuenta:

- » a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato. (...)
- » c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

²³ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-68-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



»En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación”.

Y el artículo 116.4 de la misma Ley: “En el expediente se justificará adecuadamente:
d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen”.

El órgano de contratación argumenta que no se ha producido la vulneración de los artículos 100, 101 y 116 de la LCSP, dado que en la memoria el valor estimado no se encuentra actualizado a los importes de las prórrogas; que no obstante los importes de la cláusula 4ª del PCAP para el valor estimado como para el presupuesto son correctos; que respecto al desglose de los costes el ayuntamiento ha recurrido a informes en su poder sobre valoraciones de los servicios de la piscina municipal en los años 2022, 2023 y que no precisa el desglose al tratarse de un único lote y, finalmente, que la posibilidad de modificación contractual prevista en la cláusula vigésimo tercera del PCAP se refiere al artículo 204 LCSP y no implica repercusión económica, y la referida al artículo 205 de LCSP, son causas imprevistas que tampoco tienen repercusión económica en el valor estimado.

Las alegaciones del recurrente relativas al valor estimado del contrato son aceptadas por el Tribunal. El valor estimado que refleja la memoria es de 366.115,72 euros, incluidas las prórrogas (aunque el órgano de contratación en su informe diga que el importe no está actualizado a los importes de las prórrogas) y en el PCAP el importe se estima en 374.435,70 euros incluidas las prórrogas, cantidad que coincide con la publicada en la PLACSP. Igual suerte corre la alegación relativa a la ausencia de toda justificación o explicación en el cálculo del presupuesto base de licitación, sin que deba ser el informe emitido por el órgano de contratación con ocasión del recurso especial, el documento en que se da una mínima explicación con remisión a informes en posesión del Ayuntamiento de años anteriores de estos servicios.

La Resolución n.º 360/2020, de 12 de marzo de 2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recuerda que “El Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 861/2018, de 1 de octubre y 506/2019, de 9 de mayo) que la literalidad de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP es clara cuando impone que sea en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos”. Y tal como ha dicho el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución n.º 231/2018, de 30 de julio “dichas exigencias, en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes, habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida”, frente a lo que afirma el órgano de contratación.

Respecto a la previsión de modificaciones en el contrato, contempladas en la cláusula vigesimoprimer, ésta se refiere a su posibilidad durante la ejecución del contrato, sin concreción sobre si pueden formalizarse en su duración ordinaria o también en el transcurso de su prórroga. Por lo tanto, también aquí asiste razón a la recurrente. La cuantía



máxima de éstas no puede exceder del 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido, y, si bien en este momento este precio no se conoce, como es lógico, entendido como precio de adjudicación, deberá tomarse en consideración para calcular el valor estimado del contrato, tomando el importe máximo y como referencia, el presupuesto base de licitación.

De acuerdo con las consideraciones anteriores el Tribunal estima este motivo de recurso.

La **Resolución 97/2024, de 18 de julio**²⁴, estima el recurso especial en materia de contratación nº 80/2024 interpuesto por la Federación Española de Empresas de Mudanzas y Guardamuebles contra los pliegos del contrato de los servicios técnicos de montaje y desmontaje del programa expositivo de la Fundación Salamanca Ciudad de Cultura y Saberes.

El presupuesto de licitación no contiene desglose de costes directos, indirectos y otros gastos calculados para su determinación, ni el de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, con desagregación de género y categoría profesional

La recurrente critica que el presupuesto de licitación y el valor estimado del contrato se han calculado de manera excesivamente simple, basándose en un precio único de 30 €/hora para un máximo de 3.200 horas anuales, precio que es el mismo para festivo y no festivo, diurno y nocturno, laborable y no laborable, y sin distinguir entre funciones específicas (como labores de carpintería, que tienen una categoría profesional diferente a la de los mozos ordinarios a los que parece referirse la atribución del resto de funciones; o la necesidad de contar con un técnico especializado con experiencia de cinco años y con una cualificación específica. Todo ello con la misma tarifa plana). Además, se cuestiona la inclusión de una bolsa de horas gratuita y la improcedencia de revisión de precios en el contrato, lo que a juicio de la recurrente dificulta aún más, si cabe, la prestación de un servicio de tal magnitud.

A la vista de ello, el Tribunal considera que en el PCAP rector de este contrato no se da satisfacción a las previsiones legales de los citados artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP puesto que para el cálculo del presupuesto de licitación y el valor estimado no se efectúa el detalle de los costes, en particular de los salariales tomados en consideración.

Así, el artículo 2 del PCAP, relativo al “Tipo de licitación y presupuesto del contrato”, indica lo siguiente: “El presupuesto destinado a financiar este contrato, que tiene el carácter de presupuesto máximo, asciende a 116.160,00 € anuales, IVA incluido (Base: 96.000,00 €, más el 21% de IVA; 20.160,00 €).

»Conforme al artículo 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (...), y considerando que está previsto en los pliegos que rigen la presente licitación la modificación de un máximo del 20% del precio del contrato, el valor estimado del contrato (IVA excluido), incluyendo los tres años inicialmente previstos para la duración del contrato, más la posible prórroga por dos años más, conforme a lo

²⁴ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-97-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



dispuesto en el artículo 4 de este Pliego, asciende a 576.000,00 €, con el 20% incluido por posible modificación del mismo.

»El presupuesto máximo estimado se ha calculado teniendo en cuenta los aspectos salariales y demás requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen este contrato; se abonarán mensualmente las cantidades correspondientes en función de los servicios realmente ejecutados. El número de horas anuales estimadas, teniendo en cuenta los servicios prestados, es de 3.200 horas.

»El precio, por persona y hora, para el servicio técnico de montaje de exposiciones se establece según el siguiente desglose:

»- Tipo de licitación: 30,00 €.

»- IVA 21%: 6,30 €.

»- Total: 36,30 €.

»Se entiende que en este precio unitario se engloban todos los gastos directos e indirectos que asumirá el licitador para el normal desarrollo del servicio objeto del contrato y que es el mismo precio para festivo y no festivos, diurno y nocturno, laborables y no laborables. (...).

»El presupuesto global del contrato señalado anteriormente se aprueba con el carácter de presupuesto máximo, conforme a la Disposición Adicional 33ª de la LCSP”.

El pliego de prescripciones técnicas no da mayor detalle que el PCAP acerca del cálculo del presupuesto y el valor estimado del contrato. La cláusula 3 del PPT se refiere al técnico de montaje de exposiciones, que menciona la recurrente, que debe contar con experiencia mínima de cinco años en tareas de montaje de exposiciones, montaje cuyas bases técnicas incluyen, entre otras, la “D. Construcción de carpintería efímera, vitrinas, peanas, urnas, etc.” (cláusula 3.1.3).

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación señala al respecto que “el informe económico consta en el expediente: firmado por el Director-Gerente de la Fundación con fecha 02-Mayo-2024 y donde se detalla y precisa el precio del contrato, tomando como referencia el informe de la responsable de exposiciones de la Fundación, de fecha 24-Abril-2024, en el que se recoge el cálculo del valor estimado del contrato y un criterio de adjudicación así como la justificación y necesidad de la contratación. Se recogen igualmente las penalidades por incumplimiento y las sanciones por las mismas.

»En los citados informes se recoge que el tipo de licitación y precio del contrato está calculado en base a los precios actuales de mercado de diferentes empresas del sector en diferentes espacios expositivos con características similares al perfil que se indica en el pliego de prescripciones técnicas de esta licitación”.

Frente a tales afirmaciones, ninguno de los informes citados aporta claridad sobre la cuestión. El informe económico de 2 de mayo de 2024 solo contiene un cálculo de horas estimadas y el precio por persona/hora de 30 euros que figura en el PCAP. Lo mismo sucede con el informe de la responsable de exposiciones de 24 de abril de 2024.

El informe al recurso del órgano de contratación refiere que estos informes se elaboraron consultando con espacios de naturaleza similar, de lo que no hay constancia en



el expediente, y que para el cálculo de horas estimadas en el estudio económico se han tomado como referencia los datos que se disponen en la Fundación del número de servicios prestados durante varios ejercicios económicos y el número previsto y estimado de exposiciones anuales en diferentes espacios expositivos; y que el importe económico resultante se ha proyectado a la duración prevista del contrato, incluidas las posibles prórrogas y su modificación.

Respecto a los convenios colectivos de aplicación, añade el informe al recurso que “actualmente desconocemos el convenio colectivo de referencia y que resultaría de aplicación directa al personal afectado en este servicio y, por tal motivo, se contemplan y toman como referencia, a la hora de calcular los costes laborales, etc., los precios de mercado”.

De acuerdo con los razonamientos contenidos en los indicados informes y a la vista de la documentación remitida, el Tribunal consideró que el recurso debe estimarse, dado que, frente a lo que dispone el artículo 100.2 de la LCSP, en el PCAP el presupuesto de licitación no contiene desglose de costes directos, indirectos y otros gastos calculados para su determinación, ni el de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, con desagregación de género y categoría profesional.

Junto a ello, en el expediente no existe justificación suficiente de los criterios empleados para calcular el valor estimado del contrato. En este sentido, el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente de contratación se justifique adecuadamente “d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen”; lo que reitera el artículo 101.2, con referencia particular a “los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial” y “en los contratos de servicios (...) en los que sea relevante la mano de obra, (...) se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación”. El mismo artículo 101, apartado 5, dispone que “El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares”.

De este modo, la Resolución estima el recurso y, en consecuencia, anula los pliegos, de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, y ordena la retroacción del procedimiento al momento anterior a su aprobación, a fin de que, con incorporación de los informes justificativos necesarios, se elaboren nuevos pliegos ajustados a la normativa de contratación.

III.2.6. Incoación de procedimiento de adjudicación con anterioridad a la resolución del contrato anterior

La pervivencia de un contrato anterior con el mismo objeto del nuevo licitado es una situación previa al procedimiento de adjudicación, sobre el cual, los tribunales de contratación no pueden entrar a conocer en el momento de impugnarse los actos de licitación del nuevo contrato.



Así lo reconocido la Resolución 719/2014, de 26 de septiembre del TACRC, confirmada por sentencia de 2 de mayo de 2016, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, y en casación por la Sentencia del Tribunal Supremo 773/2020, de 15 de junio, que declara que: “ En efecto, con la redacción del artículo 40.2 del TRLCSP, los actos del procedimiento sujetos a revisión se limitan a los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, sin mencionar más actos del expediente de contratación que los anuncios, los pliegos y los documentos contractuales que hagan sus veces.

» Item más, si el órgano de contratación tiene un contrato con determinado objeto con una empresa y, durante la vigencia del mismo, decide suscribir un nuevo contrato cuyo objeto coincida, total o parcialmente, con el primero, y deja de encargar a la primera empresa los servicios correspondientes para encargárselos a la segunda, nos encontraríamos ante un supuesto de incumplimiento contractual por parte de la Administración contratante, con las consecuencias que la legislación de contratos específicamente establece al efecto; cuestión que, una vez más, excedería de la competencia de este Tribunal que carece de competencia para el examen de las distintas incidencias que puedan acaecer en fase de ejecución de un contrato”.

La **Resolución 94/2024, de 11 de julio**²⁵, desestima el recurso especial en materia de contratación nº 76/2024 interpuesto contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios de migración e implantación del sistema de gestión integral de recursos humanos del Ayuntamiento de Valladolid, basado en “Peoplenet”,

Como primer motivo de impugnación, la recurrente solicita la anulación del anuncio de licitación y de los pliegos rectores del contrato, al recoger un objeto coincidente con el del contrato de “suministro de sistema de gestión integral de los recursos humanos para el Ayuntamiento de Valladolid” (expte. PR-SE 93/2020), que le fue adjudicado el 6 de octubre de 2021 a la empresa “(...) S.L.”, que fue absorbida por la recurrente. Sostiene que en tanto dicho contrato continúe en vigor, una nueva adjudicación supondría la existencia de dos empresas contratadas para el desarrollo de una misma herramienta informática con tecnologías distintas, en un mismo entorno y que, incluyen prestaciones excluyentes. Sostiene que la realización de las prestaciones de un contrato, haría inviable la ejecución de las prestaciones del otro. Esto entraría en contradicción con la exigencia de la correcta determinación e idoneidad del objeto contractual.

Al incoarse el expediente de resolución del contrato por las causas b), d), f) y g) del artículo 211.1, podrá iniciarse el procedimiento de adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución.

Considera que el buen fin del contrato impugnado requiere que previamente a su licitación se resuelva formalmente el contrato suscrito con anterioridad.

En segundo término, considera que la nueva licitación vulnera el principio de eficiencia en la gestión del gasto público y contraría el principio de libertad de acceso a las

²⁵ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2024/resolucion-94-2024> [Fecha de consulta: 15/03/2025].



licitaciones puesto que, en el nuevo expediente, se opta por un sistema de gestión integral de recursos humanos basado en una aplicación comercial predeterminada, Cegid Peoplenet (frente a la alternativa del contrato anterior, basado en una aplicación comercial ya existente), lo que cierra el acceso a la licitación a los operadores que no dispongan de certificación “Cegid Business Preferred Partner” o equivalente.

Abundando en el primero de los motivos de impugnación, la recurrente indica que el hecho de que objeto del contrato impugnado duplique el de otro contrato anterior vigente supone la infracción de los artículos 1, 28, 211.g) y 213.6 de la LCSP.

El artículo 1 de la LCSP somete la contratación del sector público a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y debe asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Por su parte, el artículo 28 de la LCSP, ubicado dentro del capítulo I del título I del libro I de la ley, dedicado a la “Racionalidad y consistencia de la contratación del sector público”, se refiere a los principios de necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación

El artículo 211.1.g) prevé como causa de resolución del contrato “La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

Por su parte el 213.6 de la LCSP, establece que “Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

»Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

»Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la



realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero”.

Frente a las alegaciones de la recurrente, el órgano de contratación defiende que no se trata de contratos con idéntico objeto, de forma que el que constituye el objeto del recurso, tiene un objeto diferente y más amplio que el que le fue adjudicado a la empresa absorbida por la recurrente, indicando que además este primer contrato se encuentra en trámite de resolución por incumplimiento muy grave del adjudicatario. Añade que incluso en el caso de que los contratos fueran de idéntico objeto, no existiría obstáculo para que, ante el fracaso del primero de los contratos, persistiendo la necesidad que lo motivó, la Administración iniciara una nueva licitación para dar respuesta a esa necesidad.

A este respecto el Tribunal llama la atención sobre el hecho de que el 28 de mayo de 2024 se acordó la incoación de procedimiento de resolución del contrato (expte. PR-SE 93/2020) por incumplimiento del contratista, tras la declaración de caducidad del procedimiento incoado el 3 de noviembre de 2023 con el mismo objeto. Recuerda que también la recurrente, el 12 de mayo de 2023 instó la resolución del mismo contrato invocando a su vez, incumplimientos por parte de la Administración.

Indica que el artículo 213.6 de la LCSP posibilita que, al incoarse el expediente de resolución de un contrato, en este supuesto, del contrato expte. PR-SE 93/2020 por las causas establecidas en las letras d) y f) del artículo 211.1, pueda iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien el mismo artículo advierte que su adjudicación quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución.

Esta previsión aparece además expresamente contemplada en la cláusula 60.c) del PCAP, que fue aceptado por la ahora recurrente y que dispone que “Decretado el inicio del expediente de resolución anticipada del contrato, (...), cuando sea imprescindible continuar con la prestación del suministro por razones objetivas de interés público, de seguridad o exista riesgo de daño grave de lo ejecutado o para las personas, el órgano de contratación acordará la adopción de las medidas que estime necesarias para salvaguardar el interés público o evitar los riesgos detectados. Estas medidas podrán consistir en (...) iniciar un nuevo procedimiento de contratación. (...). Todo ello sin perjuicio de los derechos del contratista a oponerse, (...), a la resolución anticipada de contrato y a la indemnización en su favor que pudieran proceder, oposición que no tendrá efectos suspensivos sobre las actuaciones que el Ayuntamiento considere necesario acometer en las circunstancias descritas”.

Sobre la base de estas previsiones y de la doctrina anteriormente expuesta, el Tribunal desestima el motivo de impugnación que se hace valer en el recurso.

IV. ÍNDICES DE DICTÁMENES Y RESOLUCIONES



IV.1. DEL CONSEJO CONSULTIVO

DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
385/2021	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Estimación parcial
177/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	No procede
277/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
348/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
350/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
391/2023	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
432/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
447/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
469/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal en Castilla y León	Observaciones sustantivas
476/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
489/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
499/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
503/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	No procede
504/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
505/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
506/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
507/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
509/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede
513/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
514/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
515/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Estimación
516/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
517/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
518/2023	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Nulidad
519/2023	Reglamentos ejecutivos	Propuesta de Orden por la que se establece el contenido y las normas para la cumplimentación de los planes cinegéticos de los cotos de caza de Castilla y León	Observaciones sustantivas
520/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 121/2007, de 20 de diciembre, por el que se regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el sistema de salud de Castilla y León	Observaciones sustantivas
521/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
522/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
523/2023	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
524/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	Estimación parcial



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
525/2023	Modificación de planes urbanísticos	Ordenación urbanística	Aprobación
526/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
527/2023	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
528/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
1/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
2/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
3/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	Estimación parcial
4/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
5/2024	Revisión de oficio	Actos de Universidades públicas	Nulidad
6/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	No procede
7/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
8/2024	Modificación de planes urbanísticos	Ordenación urbanística	Aprobación
9/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
10/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
11/2024	Modificación de planes urbanísticos	Ordenación urbanística	Aprobación
12/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
13/2024	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
14/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
15/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
16/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
17/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
18/2024	Contratación administrativa	Interpretación de contrato	Interpretación de contrato
19/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
20/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
21/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
22/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
23/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
24/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
25/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
26/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
27/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	No procede
28/2024	Responsabilidad patrimonial	Actos de entidades locales	Estimación parcial
29/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
30/2024	Anteproyecto de Ley	Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas 2024	Observaciones no sustantivas
31/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
32/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	No procede
33/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	No procede
34/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
35/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
36/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico para la conexión y el suministro de energía térmica a los edificios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	No procede
37/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
38/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
39/2024	Contratación administrativa	Interpretación de contrato	Procede
40/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones generales para la gestión interna del canal y la tramitación de las comunicaciones formuladas al amparo del Decreto-ley 3/2023, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema Interno de Información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
41/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
42/2024	Modificación de planes urbanísticos	Ordenación urbanística	Aprobación
43/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
44/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
45/2024	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	No procede
46/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
47/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
48/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
49/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	Estimación parcial
50/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
51/2024	Concesiones administrativas	Extinción de concesión	Extinción de la concesión
52/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
53/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
54/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
55/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Nulidad
56/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	Estimación parcial
57/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
58/2024	Revisión de oficio	Actos de Universidades públicas	Nulidad
59/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
60/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
61/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
62/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
63/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
64/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
65/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
66/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
67/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación parcial
68/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
69/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
70/2024	Recursos administrativos	Recursos administrativos	Desestimación
71/2024	Modificación de planes urbanísticos	Ordenación urbanística	Aprobación
72/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
73/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
74/2024	Revisión de oficio	Actos de Universidades públicas	Nulidad
75/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
76/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	No procede
77/2024	Régimen local	Ordenanzas reguladoras	Aprobación
78/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
79/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
80/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
81/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
82/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
83/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
84/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	No procede
85/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
86/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
87/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
88/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
89/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
90/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
91/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
92/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
93/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
94/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
95/2024	Recursos administrativos	Recursos administrativos	Estimación
96/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
97/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
98/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
99/2024	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Desestimación
100/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
101/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
102/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
103/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
104/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
105/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
106/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
107/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
108/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
109/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
110/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	No procede
111/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
112/2024	Régimen local	Deslinde términos municipales	Aprobación
113/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
114/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
115/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
116/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
117/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
118/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
119/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
120/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	No procede
121/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
122/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
123/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
124/2024	Modificación de planes urbanísticos	Ordenación urbanística	Aprobación
125/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
126/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
127/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
128/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
129/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
130/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
131/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
132/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regula la atención a la ciudadanía prestada a través del Servicio 012 de la administración de la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
133/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
134/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
135/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
136/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
137/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
138/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
139/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
140/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
141/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
142/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
143/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación parcial
144/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Orden por la que se aprueba el Plan de gestión del jabalí (Sus scrofa) en la comunidad de Castilla y León y se declara la emergencia cinegética en determinados términos municipales	No procede



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
145/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
146/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
147/2024	Revisión de oficio	Actos de Universidades públicas	Nulidad
148/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
149/2024	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Desestimación
150/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
151/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
152/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
153/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
154/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
155/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
156/2024	Contratación administrativa	Modificación de contrato	Procede modificación
157/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	No procede
158/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede
159/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede
160/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
161/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
162/2024	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
163/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
164/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
165/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Nulidad
166/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Nulidad
167/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
169/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Estimación
170/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Orden por la que se crea y regula el registro de autoconsumo de energía eléctrica de Castilla y León y el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica de Castilla y León	Observaciones sustantivas
171/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Estimación parcial
173/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
174/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
175/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
176/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
177/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	Estimación
178/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
179/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
180/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
181/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito de servicios sociales	Estimación parcial
182/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
183/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
184/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	No procede



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
185/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
186/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
187/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
188/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
189/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
190/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
191/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
192/2024	Revisión de oficio	Actos de Universidades públicas	Nulidad
193/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
194/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	No procede Rev. Oficio
195/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
196/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
197/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
198/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
199/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
200/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
201/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Nulidad
202/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito de servicios sociales	Desestimación
203/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
204/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
205/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
206/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	No procede
207/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
208/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	No procede
209/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
210/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
211/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
212/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
213/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
214/2024	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Estimación
215/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
216/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
217/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
218/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
219/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
220/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Nulidad
221/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
222/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
223/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en proyectos y dirección de obras de decoración en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones no sustantivas



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
224/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establecen los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
225/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
226/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
227/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2024-2025	Observaciones sustantivas
228/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
229/2024	Modificación de planes urbanísticos	Ordenación urbanística	Aprobación
230/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
231/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
232/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
233/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
234/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
235/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	Inadmisión
236/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
237/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
238/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
239/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
240/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
241/2024	Responsabilidad contractual	Responsabilidad contractual	Estimación parcial
242/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
243/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
244/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	No procede
245/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
246/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
247/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
248/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
249/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
250/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
251/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
252/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se regula el régimen de vigilancia, inspección y control de las actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras en Castilla y León y se crea y regula el registro de Organismos de Control Ambiental Acreditados	Observaciones sustantivas
253/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
254/2024	Recursos administrativos	Recursos administrativos	Estimación
255/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
256/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
257/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	No procede
258/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	No procede
259/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	No procede
260/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	No procede
261/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
262/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
263/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
264/2024	Recursos administrativos	Recursos administrativos	Desestimación
265/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
266/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
267/2024	Régimen local	Deslinde términos municipales	Aprobación
268/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
269/2024	Recursos administrativos	Recursos administrativos	Estimación
270/2024	Recursos administrativos	Recursos administrativos	Estimación
271/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
272/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
273/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de formalización de instrucciones previas en el ámbito sanitario y la organización y funcionamiento del registro de instrucciones previas de Castilla y León	observaciones sustantivas
274/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	Desestimación
275/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
276/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
277/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
278/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
279/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
280/2024	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
281/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
282/2024	Responsabilidad contractual	Terminación convencional	No procede



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
283/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
284/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
285/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
286/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
287/2024	Revisión de oficio	Acuerdos plenos municipales	Nulidad
288/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
289/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
290/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
291/2024	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
292/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
293/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
294/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
295/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
296/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
297/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
298/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	Desestimación
299/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
300/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
301/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
302/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
303/2024	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
304/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
305/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Estimación
306/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
307/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
308/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Aprobación
309/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
310/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
311/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
312/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Centros Tecnológicos de Castilla y León	Observaciones sustantivas
313/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
314/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
315/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
316/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
317/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
318/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
319/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
320/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
321/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
322/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
323/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
324/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
325/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
326/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
328/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
329/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
330/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
331/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
332/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
333/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
334/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
335/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
336/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
337/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Terminación convencional
338/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede
339/2024	Recursos y conflictos constitucionales	Propuesta de acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se autoriza a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Aprobación
340/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	No procede
341/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se modifica el decreto 11/2023, de 29 de junio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en el primer ciclo de educación infantil por los centros dependientes de la Junta de Castilla y León	Observaciones sustantivas
343/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
344/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
345/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
346/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
347/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Terminación convencional
348/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
350/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
351/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
352/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
353/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
354/2024	Modificación de planes urbanísticos	Ordenación urbanística	Aprobación
355/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
356/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
357/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
358/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
359/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
360/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
361/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
362/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
363/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
364/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
365/2024	Revisión de oficio	Actos de Universidades públicas	Nulidad
366/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	No procede
367/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se modifica el decreto 3/2021, de 28 de enero, por el que se regulan las condiciones de acceso, admisión y matriculación del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
368/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
369/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
370/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede
371/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
372/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
373/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
374/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
375/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación parcial
376/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
377/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 37/2018, de 20 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
378/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Estimación parcial
379/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Nulidad
380/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Estimación parcial
381/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
382/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
383/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Desestimación
384/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Desestimación
385/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
386/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
387/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
388/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
389/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
390/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
392/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
393/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
394/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
395/2024	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
397/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
398/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
399/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	No procede Rev. Oficio
400/2024	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Estimación parcial
401/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
402/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
403/2024	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Estimación parcial
404/2024	Régimen local	Deslinde términos municipales	No procede
405/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
406/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
407/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
408/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
409/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	Desestimación
410/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Nulidad
411/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
412/2024	Contratación administrativa	Modificación de contrato	Modificación de contrato
413/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	No procede
414/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
416/2024	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
417/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
418/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
419/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
420/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
421/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
422/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
423/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
424/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
427/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
428/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
430/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
431/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
432/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
433/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
434/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Observaciones no sustantivas
439/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
440/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
441/2024	Anteproyecto de Ley	Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas 2025	Observaciones sustantivas
442/2024	Modificación de planes urbanísticos	Ordenación urbanística	Aprobación
443/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
444/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se establece el currículo de los ciclos formativos de grado superior, correspondiente a la oferta de grado D y nivel 3 del Sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención del título de técnico superior	Observaciones sustantivas
445/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de los ciclos formativos de grado medio, correspondiente a la oferta de grado D y nivel 2 del Sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención del título de técnico	Observaciones sustantivas
446/2024	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
447/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
448/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
449/2024	Modificación de planes urbanísticos	Ordenación urbanística	Aprobación
450/2024	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Estimación parcial
451/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
452/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	No procede
454/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
457/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
458/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
459/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
460/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
461/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
462/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede
463/2024	Recursos administrativos	Recursos administrativos	Desestimación
464/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	No procede
465/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
467/2024	Modificación de planes urbanísticos	Ordenación urbanística	Aprobación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
468/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
469/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
470/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
471/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
472/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
473/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
475/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Nulidad
476/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Nulidad
477/2024	Revisión de oficio	Otros actos dictados por órganos de la JCyL	Nulidad
478/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
479/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
480/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
484/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Desestimación
485/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	Estimación parcial
486/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
487/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
488/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, así como la obtención del carné individual en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
489/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
491/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
492/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
493/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
494/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
496/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
497/2024	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
498/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
499/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
500/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
501/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
502/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
504/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
505/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
506/2024	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
507/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
508/2024	Revisión de oficio	Actos de entidades locales	Nulidad
509/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Desestimación
517/2024	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
518/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
520/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
522/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
523/2024	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
527/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
531/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	No procede
532/2024	Responsabilidad patrimonial	Función pública y actividad profesional	Desestimación
534/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
535/2024	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
540/2024	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	No procede
541/2024	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
543/2024	Anteproyecto de Ley	Anteproyecto de Ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León	Observaciones sustantivas
544/2024	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se establece el currículo de los ciclos formativos de grado medio, correspondiente a la oferta de grado D y nivel 2 del Sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención del título de técnico	Observaciones no sustantivas

IV.2. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
1/2024	Exclusión del contrato de servicio de limpieza de locales dependientes del S.T. de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Zamora.	Exclusión	Desestimación	No hay incumplimiento de la Resolución 73/2023, ni controversia sobre la forma su ejecución efectiva, más allá del retraso en algún trámite. Por ello, no procede resolver ninguna disputa sobre su forma de ejecución ni requerir de nuevo al órgano de contratación para su inmediato cumplimiento, que consta que se está realizando.
2/2024	Contra los pliegos de cláusulas que han de regir el procedimiento de contratación del suministro de radiofármacos para PET para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos, expediente nº PAB/029/2023/2003, convocado por la Gerencia de Atención Especializada de Burgos, lote 6. Contra la Resolución de 23 de noviembre de 2023 del director general del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, por la que se acuerda declarar desierto el contrato que tiene por objeto el servicio de desarrollo de software sobre los sistemas de información de gestión de las inspecciones y alegaciones del SIGPAC.	Pliegos	Desestimación	Contratación del suministro de un medicamento extranjero. Debate sobre su composición. A falta de otras pruebas dirimientes, este Tribunal no puede desvirtuar con argumentos jurídicos las afirmaciones que se contienen en los informes obrantes en el expediente y que justifican la importación del medicamento objeto del suministro.
3/2024	Contra el acta de la mesa de contratación de 12 de noviembre de 2023, recaída en el contrato de suministro de vehículos eléctricos para la renovación de la flota de vehículos municipales para el municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (Burgos), expediente nº 2235/2023.	Otros	Estimación parcial	La decisión sobre si la oferta puede cumplirse corresponde al órgano de contratación. Es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, aunque sea sucintamente, para fundar la resolución.
4/2024	Contra los pliegos que han de regir la contratación del servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud en La Pola de Gordón (León), expediente nº 718/2023.	Otros	Inadmisión	El acto de clasificación de las ofertas no puede calificarse como acto de trámite cualificado, ya que el órgano de contratación podría apartarse de este y, eventualmente, es posible recurrir la adjudicación, en el caso de que la recurrente así lo estimara oportuno.
5/2024				Al órgano de contratación le corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y la forma de hacerlo, por lo que su determinación es una facultad discrecional, únicamente sometida a la justificación de su necesidad y determinada por el cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa de contratación.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
6/2024	Contratación del suministro de un SAN sistema de almacenamiento de datos en red tipo bloque nivel 1 para centro de proceso de datos corporativo de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.	Adjudicación	Desestimación	Cumplimiento de los requisitos técnicos del PPT. Discrecionalidad técnica. Prueba del incumplimiento.
7/2024	Suministro de guantes de uso sanitario, con destino a Centros Sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, Lote N° 2 Par de guantes de cirugía, de látex, sin polvo, estériles.	Exclusión	Desestimación	Error en la oferta económica. El error aducido no es ninguno de los supuestos admisibles, es un error derivado de un acto de voluntad que no es objeto de interpretación e implica directamente un cambio de oferta que no es admisible jurídicamente.
8/2024	Servicio de taquilla, peonaje y labores complementarias en Polideportivos Pilar Fernández Valderrama y La Rubia.	Adjudicación	Estimación parcial	Infracción del artículo 149.6 de la LCSP, al carecer de motivación la aceptación por parte de la Mesa y del poder adjudicador de la oferta presentada por la adjudicataria
9/2024	Adquisición y mantenimiento ocho equipos multifuncionales.	Adjudicación	Desestimación	Los incumplimientos del PPT únicamente pueden dar lugar a la exclusión de las ofertas si son claros. La mera omisión de referencias técnicas no debe hacer presumir automáticamente el incumplimiento. No se acredita.
10/2024	Contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación de renting de un vehículo recolector de recogida bilateral y de un vehículo recolector de carga trasera, para el servicio de recogida de residuo, licitado por el Ayuntamiento de Villaquilambre, expte. n° 2023/3.	Pliegos	Desestimación	No consta acreditado que los requisitos del PPT, solo puedan ser cumplidos por un único producto o sean accesibles para un único licitador o en condiciones tan gravosas para los interesados que supongan una barrera efectiva a la concurrencia.
11/2024	Contra su exclusión del proceso de licitación del contrato de servicio de control, supervisión, seguridad acuática y limpieza de las instalaciones deportivas del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palencia, expediente n° 233/2022.	Exclusión	Estimación	Ante la justificación dada por la recurrente, la exclusión se ha efectuado sin el correcto juicio de viabilidad que motive suficientemente el rechazo de la oferta de la recurrente y que permita conocer los razonamientos o criterios que motivan tal decisión.
12/2024	Adjudicación del contrato de suministro y desarrollo de equipamiento embarcado para la puesta en marcha de un sistema de gestión ITS del transporte de la Junta de Castilla y León, expediente n° A2024/000044 MRR DGTRL-ITS-06-24.	Adjudicación	Desestimación	La adjudicataria no está incurso en presunción de anormalidad. La tramitación del procedimiento del artículo 149.4 LCSP sería un trámite innecesario porque se solicitaría una justificación sobre la viabilidad de ofertas que carecen de indicios de anormalidad y del que no se derivaría una alteración del resultado de la licitación, al no tener ninguna de las dos empresas posibilidad de resultar adjudicatarias del contrato.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
13/2024	Contra el acta de la mesa de contratación nº 4 en la que se propone al presidente de la Gerencia Regional de Salud la adjudicación del contrato de referencia, tras dar por válida la justificación de oferta anormalmente baja realizada por la adjudicataria propuesta, en el contrato de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud del Centro de Salud de Soria Norte, expte. nº 38/2023 SAT: 2020013660.	Otros	Inadmisión	El acto contra el que se recurre no es un acuerdo de adjudicación, sino una mera propuesta de la Mesa al órgano de contratación; por lo tanto, un acto de trámite no susceptible de recurso especial en materia de contratación.
14/2024	Contra el anuncio de licitación, el pliego de prescripciones técnicas, el pliego de condiciones administrativas particulares, la memoria justificativa y el presupuesto en el expediente de contratación de la gestión del albergue municipal en el centro integrado para la atención a personas sin hogar del Ayuntamiento de Valladolid, expediente nº 10SS-69-23.	Pliegos	Desestimación	No consta acreditada la legitimación del recurrente con respecto a los recortes presupuestarios existentes en el nuevo contrato.
15/2024	Contra la Resolución del Rector de la Universidad de Burgos, de 21 de diciembre de 2023, por la que se adjudica la redacción del anteproyecto de ejecución, dirección de obras, dirección de ejecución, coordinación de seguridad y documento de inspección técnica de edificio para la rehabilitación del edificio central de la capilla y la residencia en el antiguo Hospital Militar de Burgos, para la implantación de un equipamiento cultural de la Universidad de Burgos, denominado "Agora UBU", expediente nº UBU/2023/0051.	Adjudicación	Desestimación	Discrepancias sobre la aplicación de las previsiones del PPT. Discrecionalidad técnica. Carga de la prueba.
16/2024	Contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palencia, adoptado el día 9 de noviembre de 2023 por el que se adjudica el contrato de ejecución del servicio de recogida selectiva de aceites usados (lote nº 2), expediente nº C-48/2022 (E.E. 4665).	Adjudicación	Desestimación	No cabe apreciar que la valoración efectuada haya sido realizada de forma arbitraria o discriminatoria, ni se aprecia error u omisión material.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
17/2024	Contra la adjudicación del contrato de la prestación del servicio de limpieza urbana y recogida selectiva de basuras del municipio de Palencia y recogida selectiva de aceites usados, expediente nº 48/2022, del Ayto. de Palencia.	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. No cabe apreciar que la valoración efectuada haya sido realizada de forma arbitraria o discriminatoria, ni se aprecia error u omisión material.
18/2024	Contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación para el suministro de dispositivos de punción (catéteres, agujas, agujas con jeringa y lancetas), con destino a centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud, de los lotes 27, 28, 31 y 32.	Exclusión	Desestimación	Discrecionalidad técnica. Frente a los juicios subjetivos y parciales de la recurrente, ha de prevalecer la presunción de acierto, certeza y razonabilidad del informe técnico, apoyada en su especialización e imparcialidad, en el que no se aprecian indicios de errores materiales o de falta de motivación.
19/2024	Suministro de sistemas de análisis para la determinación de la glucosa en sangre capilar (tiras reactivas y glucómetros compatibles) con destino a los Centros de Salud dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de León.	Adjudicación	Desestimación	El adjudicatario sí cumple con los criterios de adjudicación incluidos en los pliegos. La justificación ofrecida por el órgano de contratación en el informe al recurso, debería haberse exteriorizado en el momento procesal oportuno.
20/2024	Acuerdo de adjudicación del contrato de suministro, mediante compra, de un camión recolector-compactador de carga trasera para el servicio de recogida de residuos, para la Mancomunidad de municipios de ALVISAN (Valladolid), expediente nº 36/2023.	Adjudicación	Estimación parcial	Se presentan certificados que no corresponden con el modelo de ofertado y parte de la documentación en idioma distinto al castellano. Correspondería haber solicitado una aclaración.
21/2024	Contra el Decreto de Presidencia 2023/9058, de 22 de diciembre de 2023, mediante el que se resuelve adjudicar la contratación administrativa para el suministro de máquina autopropulsada multifuncional con brazo cargador y pala para el mantenimiento de carreteras de la provincia de Segovia, expediente nº 17785/2023.	Adjudicación	Desestimación	Los actos impugnados no pueden ser calificados como actos de tramite cualificados.
22/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicios de redacción de proyecto de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud, expediente nº 718/2023 de ese Ayuntamiento.	Adjudicación	Estimación	Adjudicación inicial revocada. Se comprueba la inviabilidad de la oferta del adjudicatario y realizar una nueva a favor de otra licitadora. El adjudicatario inicial impugna la posterior. Es un acto que aparece viciado de nulidad, ya que se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento (artículo 47.1.e LPAC). Todo ello al margen de que asista la razón al órgano de contratación cuando considera en presunción de anormalidad la oferta de la recurrente, circunstancias que deberán valorarse adecuadamente tras la tramitación del procedimiento para declarar la nulidad de la adjudicación inicial.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
23/2024	Servicio de impartición de clases de natación y similares que organice la Fundación Municipal de Deportes de Valladolid.	Pliegos	Estimación	Condición especial de ejecución la aportación de certificación negativa de delitos de naturaleza sexual de todos los trabajadores que se adscriban al servicio. Seguro de responsabilidad civil como solvencia. Cláusula que faculta al órgano de contratación la modificación de la programación de las actividades en ciertas circunstancias indeterminadas.
24/2024	Contrato de servicios de impartición de clases de gimnasia y similares que organice el Centro Integrado de Actividades y Eventos Deportivos de la Fundación Municipal Deportes.	Pliegos	Estimación	Condición especial de ejecución la aportación de certificación negativa de delitos de naturaleza sexual de todos los trabajadores que se adscriban al servicio. Seguro de responsabilidad civil como solvencia. Cláusula que faculta al órgano de contratación la modificación de la programación de las actividades en ciertas circunstancias indeterminadas.
25/2024	Contra la Resolución por la que se adjudica el contrato a FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A. en el expte. de contratación A2023/001322, relativo a los Servicios de diseño e implantación del modelo de gobierno del dato en la Admón. de CyL, dentro del marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la UE- Next GenerationEU.	Adjudicación	Desestimación	La falta de detalle o de mayor concreción de la oferta de la adjudicataria, no implica una propuesta que desconozca o que incumpla una exigencia técnica, sino que responde a un planteamiento genérico o en fase de propuesta, admitido por el PPT, que se debe concretar y materializar en la primera fase de ejecución del contrato, previo el análisis con el personal de la Administración responsable del contrato.
26/2024	Contra la documentación relativa al contrato de redacción de ordenación de volúmenes de parcela y proyecto básico para la construcción de viviendas colaborativas en régimen de legal de protección, destinadas al alquiler social, principalmente para jóvenes, en la parcela 3315005UM5131E0001YM, sito en calle Julio Senador Gómez de Valladolid, expediente nº CS/2023/36, promovido por la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. (SOMACYL, S.A.), una vez examinado el escrito de interposición se observa que no se aporta la documentación legalmente requerida.	Pliegos	Inadmisión	El recurso es extemporáneo.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
27/2024	Contra la Resolución de adjudicación del Gerente de Asistencia Sanitaria de Segovia del expediente de contratación para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de 4 motores quirúrgicos para articulaciones mayores y dos motores quirúrgicos para articulaciones menores para dotación del servicio de traumatología del Complejo asistencial de Segovia (GASS) mediante procedimiento abierto expediente: 6301-631-1-2023-14240.	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. Incumplimiento del PPT
28/2024	Contra los pliegos que han de regir el acuerdo marco para la contratación del servicio de traslado y mudanzas del mobiliario y enseres de la Universidad de Salamanca (USAL), expediente nº SE19/23.	Pliegos	Desestimación	Contradicciones en los pliegos. Código CPV impreciso. Presupuesto base de licitación. Costes.
29/2024	Servicio de limpieza en el Centro Integrado de Formación Profesional Ciudad de León, edificios Calle La Torre y San Cayetano.	Adjudicación	Estimación	Se constata un injustificado retraso en alguno de los trámites de la ejecución de la Resolución. Como consecuencia de ello, deben removerse los obstáculos para dar total y efectivo cumplimiento a la Resolución 107/2023, de 17 de agosto.
30/2024	Contra los pliegos que han de regir la contratación del servicio de asistencia técnica a espectáculos y mantenimiento de maquinaria y equipamiento audiovisual de la red de teatros, salones de actos y otras salas de los centros cívicos, centros municipales y centros de iniciativas ciudadanas del Ayuntamiento de Valladolid, así como de actividades en espacios al aire libre realizadas en relación con la participación ciudadana, expediente nº SE-PC 127/2023.	Pliegos	Estimación	Presupuesto base de licitación. Costes.
31/2024	Contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de ayuda a domicilio de Miranda de Ebro (Burgos), expediente nº 2021/00003934Q.	Pliegos	Estimación parcial	Presupuesto base de licitación. Costes. Motivación.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
32/2024	Contra los pliegos que han de regir la contratación del suministro de los reactivos, material fungible, arrendamiento y mantenimiento de los equipos necesarios para la realización de determinaciones con genotipado del virus del papiloma humano (VPH) para el Complejo Asistencial Universitario de León, expediente de contratación nº 3301-331-1-2024-14162.	Pliegos	Desestimación	Las prescripciones técnicas aparecen motivadas en el expediente y entran en el ámbito de la discrecionalidad del órgano de contratación para definir las características de los productos que desea adquirir. La recurrente no ha probado que estas características técnicas sean exclusivas de una casa comercial.
33/2024	Contra la adjudicación, no notificada, de la adjudicación del contrato de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud del Centro de Salud de Soria Norte (Soria), expediente nº 38/2023 SAT: 2020013660.	Adjudicación	Desestimación	Doctrina anormalidad de las ofertas. No se aprecia un error patente en los criterios seguidos por el órgano de contratación, ni su aplicación arbitraria o desigual que puedan sustentar la pretensión anulatoria, que solo parece basarse en una diferencia de criterio sobre la viabilidad de la oferta.
34/2024	Contra la adjudicación de la contratación del servicio de asistencia sanitaria primaria en la ciudad de Guadalajara, para Mutua Universal, expediente de contratación nº 029-2023-0646.	Adjudicación	Inadmisión	Incompetencia.
35/2024	Suministro para la adquisición e instalación de una red de aparcamientos seguros de bicicletas en la ciudad de Palencia.	Otros	Inadmisión	El acto recurrido no puede calificarse como acto de trámite cualificado, ya que el órgano de contratación podría apartarse de este y, eventualmente, será posible recurrir la adjudicación, en el caso de que la recurrente así lo estimara oportuno.
36/2024	Contra los pliegos que han de regir el contrato de servicio municipal integral y de prestación conjunta de la recogida de residuos urbanos, la limpieza viaria y gestión del punto limpio en el término municipal de La Bañeza (León), expediente nº 1905/2022.	Pliegos	Estimación	No se ha respetado la reserva prevista en la Disposición Adicional decimonovena de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y ello no se ha motivado adecuadamente en el expediente.
37/2024	Contra la resolución por la que se acuerda adjudicar el contrato de suministro de "tractor con pala frontal, cazo de áridos y desbrozadora trasera de brazo articulado avanzado" a "COMPAÑÍA MAQUINARIA 93, S.A.".	Adjudicación	Estimación parcial	La adjudicataria no atendió al contenido del requerimiento de aclaración, sino que directamente planteó una nueva oferta. Exclusión.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
38/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicio de limpieza de los espacios de la sociedad mixta de promoción del turismo para la información y atención turística de la ciudad de Valladolid, expediente nº 2023/63.	Adjudicación	Estimación	La adjudicataria no disponía de un plan de igualdad vigente y válido, en el momento de finalización del plazo de presentación de las ofertas, teniendo en cuenta la envergadura de la subsanación solicitada por el Regcon y la fecha de su eficacia.
39/2024	Contra su exclusión en el procedimiento de contratación del acuerdo marco para el suministro de guantes de uso sanitario para centros de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, expediente nº 043/2023-Saturno: 20200113182, lotes 1,2,3,5,8,9,11 y 14.	Exclusión	Desestimación	La subsanación del DEUC demandada por la recurrente implicaría realmente la presentación de nuevo DEUC y la modificación de su oferta en fase de adjudicación del contrato, infringiendo por ello los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de libre concurrencia.
40/2024	Contra la adjudicación del contrato del servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud en La Pola de Gordón (León), expediente nº 718/2023, del citado Ayuntamiento.	Adjudicación	Estimación parcial	Aplicación del artículo 85 del RLCAP. Falta de motivación de la adjudicación.
41/2024	Contra la Resolución de 5 de febrero de 2024, de la Secretaría General de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital, por la que se declara desierta la licitación del contrato de suministro, instalación, soporte y mantenimiento de equipamiento principal de conmutación de redes, expediente nº DGTAD-01/24.	Otros	Estimación parcial	La falta de acreditación de los requisitos de seguridad a través de los medios señalados en el documento de invitación hay que entenderla como subsanable, siempre y cuando no suponga una modificación de la oferta, No se acredita la existencia de un incumplimiento claro por parte de la recurrente de los requisitos de seguridad requeridos en el PPT.
42/2024	Contra su exclusión en el procedimiento de contratación del suministro de barredora compacta eléctrica enmarcado en las actuaciones contempladas en la medida 5, movilidad sostenible del proyecto integral de eficiencia energética de reforma de las instalaciones de alumbrado exterior, implantación de puntos de recarga y adquisición de vehículos eléctricos e instalación de fotovoltaica en el municipio de Peñafiel (Valladolid)- financiado por la Unión Europea- Nextgeneration EU, expediente nº 50/2024.	Exclusión	Inadmisión	Impugnación de un acto de tramite no cualificado que no es susceptible de impugnación independiente del acto de adjudicación.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
43/2024	Contra el pliego que ha de regir el procedimiento de contratación del suministro de infraestructura tecnológica para los diversos Ayuntamientos de municipios de la provincia de Soria, financiado por la Unión Europea-Next GenerationEU expediente nº 2023/49, de la Diputación Provincial de Soria.	Adjudicación	Estimación parcial	El órgano de contratación tramitó una reclamación y estimó la misma modificando el adjudicatario. El órgano de contratación debió calificar este escrito como un recurso especial y remitirlo a este Tribunal. El hecho de omitir el procedimiento legalmente establecido para resolver la impugnación, ha causado indefensión a la recurrente y al resto de los interesados.
44/2024	Contra la adjudicación del procedimiento de contratación del soporte técnico en expedientes relativos a los usos privativos de las aguas en el ámbito geográfico de la Demarcación Hidrográfica del Duero, con número de expediente 452-A.227.06.07/2023.	Adjudicación	Inadmisión	Falta de competencia.
45/2024	Contra los pliegos del contrato de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León de Dirección de obra, dirección de ejecución, dirección de obra de instalaciones y coordinación de seguridad y salud para la obra de construcción de hogares con funcionamiento de unidades de convivencia para menores en Salamanca, financiado por la Unión Europea- Next Generation EU, nº expediente A2024/000238.	Pliegos	Inadmisión	El recurso es extemporáneo.
46/2024	Contra su exclusión en el procedimiento de contratación del suministro de contadores de agua fría para la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid, expediente nº EPE 393/23.	Exclusión	Inadmisión	Acto de trámite que no produce efectos para el excluido ni para el propuesto como adjudicatario.
47/2024	Contra la adjudicación del contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de Arenas de San Pedro (Ávila), expediente nº 1174/2021.	Adjudicación	Estimación parcial	La regla general es que las respuestas dadas por el órgano de contratación no son automáticamente vinculantes, dado que para ello es preciso, que no contradigan los pliegos, que expresamente estos le atribuyan tal carácter y que se hayan publicado en el perfil del contratante, de modo que sean accesibles por todos los interesados en condiciones de igualdad.
48/2024	Contra la adjudicación del contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de Arenas de San Pedro (Ávila), expediente nº 1174/2021.	Adjudicación	Archivo	Procedimiento de licitación previamente anulado.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
49/2024	Contra la exclusión en la Orden de adjudicación del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, del contrato de servicio de limpieza del edificio del Monasterio de Ntra. Sra. de Prado, sede de las Consejerías de Cultura, Turismo y Deporte y de Educación, derivada del Acuerdo Marco M2019/014480, código de expediente derivado D2024/000984.	Exclusión	Desestimación	Errónea interpretación de los pliegos.
50/2024	Contra su exclusión en el procedimiento de contratación del acuerdo marco para el suministro de guantes de uso sanitario para centros de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, expediente nº 043/2023-Saturno: 20200113182, lote 6.	Exclusión	Estimación	Incumplimiento por la oferta de la adjudicataria de una de las prescripciones del PPT. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.
51/2024	Contra el pliego del contrato de servicios de los festejos taurinos <i>Corpus</i> 2024.	Pliegos	Inadmisión	Análisis del valor estimado del contrato. Desglose del presupuesto y los costes laborales. Inclusión como criterio de adjudicación de la posesión de la ISO 9001, sin contemplar certificados equivalentes. Condición de ejecución de la obligación legal del sometimiento a la normativa de protección de datos. Prohibición de subcontratar el suministro de una prestación accesoria y no crítica.
52/2024	Contrato de servicios por la prestación de un arquitecto del asesoramiento técnico urbanístico, ambiental y de obras al Ayuntamiento de Corrales del Vino, expediente nº 82/2024.	Adjudicación	Inadmisión	Análisis del valor estimado del contrato. Desglose del presupuesto y los costes laborales. Inclusión como criterio de adjudicación de la posesión de la ISO 9001, sin contemplar certificados equivalentes. Condición de ejecución de la obligación legal del sometimiento a la normativa de protección de datos. Prohibición de subcontratar el suministro de una prestación accesoria y no crítica.
53/2024	Contra la adjudicación del procedimiento de contratación del suministro de equipos de reprografía en el Centro Cultural Miguel Delibes (Valladolid), licitado por la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León, expediente nº LI94CC23.	Adjudicación	Desestimación	Vinculación de las ofertas a los pliegos. El incumplimiento del PPT ha de ser expreso y claro. No se aprecia incumplimiento de las prescripciones técnicas.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
54/2024	Contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato de servicios para la organización de los festejos taurinos de las fiestas patronales de El Tiemblo (Ávila), expediente nº 406/2024.	Pliegos	Desestimación	No se está limitando la libre concurrencia ni se impide a la recurrente presentar oferta a la licitación, sino que simplemente las puntuaciones que en su caso se lleguen a otorgar serán distintas en función del escalafón de los toreros o la ganadería ofertada.
55/2024	Contra la Resolución de la Mesa por la que se excluye a la UTE GARCÍA-BLANCO en el procedimiento de contratación de la Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud del Centro de Salud de Prosperidad (Salamanca) de la Gerencia Regional de Salud, Expediente: 045/2024; SAT 2020014249.	Exclusión	Desestimación	El recurrente no impugnó el PCAP en su momento, por lo que, al concurrir a la licitación, aceptó íntegramente su contenido. Discrecionalidad técnica.
56/2024	Contra el Acuerdo del Consejo de Administración, de 26 de febrero de 2024, de la Sociedad Municipal de Aguas de Burgos, por el que se revoca la adjudicación del contrato del suministro de gasóleo A y C de calefacción, expediente nº 4/2023.	Otros	Inadmisión	Extemporáneo.
57/2024	suministro para la adquisición e instalación de una red de aparcamientos seguros de bicicletas en la ciudad de Palencia	Adjudicación	Estimación parcial	Ausencia de motivación de la adjudicación. Doctrina general.
58/2024	Contra el pliego que ha de regir el procedimiento de contratación del suministro de infraestructura tecnológica para los diversos Ayuntamientos de municipios de la provincia de Soria, financiado por la Unión Europea-Next GenerationEU, expediente nº 2023/49, de la Diputación Provincial de Soria.	Exclusión	Estimación	Análisis del valor estimado del contrato. Desglose del presupuesto y los costes laborales. Inclusión como criterio de adjudicación de la posesión de la ISO 9001, sin contemplar certificados equivalentes. Condición de ejecución de la obligación legal del sometimiento a la normativa de protección de datos. Prohibición de subcontratar el suministro de una prestación accesoria y no crítica.
59/2024	Contra los pliegos (Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas) que han de regir la contratación del Servicio integral de las exposiciones organizadas por la Diputación Provincial de Salamanca, Expediente Nº: 24C.2.1.0005.	Pliegos	Estimación	Discrepancias sobre los costes laborales. Estructura de costes. Existe una falta de previsión en el número de exposiciones, traslados, montajes que se llevarán a cabo en los espacios de exposiciones de la institución.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
60/2024	Contra la adjudicación del procedimiento de licitación para la contratación de los trabajos de redacción del proyecto básico y de ejecución, del estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la remodelación para la implantación de nuevas unidades de convivencia en el ala noreste de las plantas 1ª a 4ª en la residencia asistida La Rubia (Valladolid), expediente nº A2023/002793, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.	Adjudicación	Estimación parcial	Incumplimiento del PPT, que no indica que el objeto de la licitación sea un mero “croquis o anteproyecto”. Aunque posteriormente sea objeto de desarrollo y ajuste en la etapa de redacción del proyecto básico y de ejecución, no refiere expresamente que se existan unos condicionamientos diferentes entre estas fases.
61/2024	Contra la adjudicación del procedimiento de contratación de la redacción de proyecto de ejecución y ejecución de las obras para la construcción de viviendas colaborativas en régimen de legal protección, destinadas al alquiler social, principalmente para jóvenes, parcela con referencia catastral 2232912VM4123S0000SR, sita en la calle Eugenio de Aviraneta de la localidad de Aranda de Duero (Burgos), financiado en el marco de Next Generation EU.	Adjudicación	Desestimación	Cumplimiento de los requisitos técnicos del PPT.
62/2024	Contra la no exclusión de una empresa en el procedimiento de contratación de obras en el lote 1, zona norte, para la conservación y mejora de la red de carreteras de la Diputación provincial Burgos, expediente nº 44E_23 ~ PTS: 2023/00010915J.	Exclusión	Inadmisión	Análisis del valor estimado del contrato. Desglose del presupuesto y los costes laborales. Inclusión como criterio de adjudicación de la posesión de la ISO 9001, sin contemplar certificados equivalentes. Condición de ejecución de la obligación legal del sometimiento a la normativa de protección de datos. Prohibición de subcontratar el suministro de una prestación accesoria y no crítica.
63/2024	Contra la Resolución de adjudicación de 2 de abril de 2024, del contrato de servicios de suscripción a una suite integrada de herramientas de comunicación y colaboración en la nube para los usuarios de la Diputación provincial de Zamora, sus entes dependientes, Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes, Mancomunidades y Entidades locales menores de la provincia de Zamora, expediente nº 2398/2023.	Adjudicación	Desestimación	Análisis del valor estimado del contrato. Desglose del presupuesto y los costes laborales. Inclusión como criterio de adjudicación de la posesión de la ISO 9001, sin contemplar certificados equivalentes. Condición de ejecución de la obligación legal del sometimiento a la normativa de protección de datos. Prohibición de subcontratar el suministro de una prestación accesoria y no crítica.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
64/2024	Contra los pliegos que han de regir la contratación de la selección de proveedores para el suministro de libros para el ejercicio 2024 con destino al centro provincial coordinador de bibliotecas, 15 lotes, expediente nº 1278839Q, del Instituto Leonés de Cultura.	Pliegos	Estimación	Arraigo territorial. La prescripción impugnada delimita la situación del espacio al ámbito territorial de una determinada provincia, sin que ni siquiera en el expediente se contemple una mínima motivación de tal requisito.
65/2024	Contra los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación y desempeño del contrato de organización de los festejos taurinos para las fiestas patronales de agosto de 2024 del Ayuntamiento de Briviesca (Burgos), expte. nº 694/2024.	Pliegos	Inadmisión	Inferior a la cuantía.
66/2024	Contra los pliegos del contrato de servicios de impartición de actividades culturales y de ocio del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), expediente 2024/943 (PAS).	Pliegos	Inadmisión	Inferior a la cuantía.
67/2024	Contra los pliegos y la restante documentación que regenta la contratación del servicio de terapias respiratorias domiciliarias para los pacientes que residan en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de la Gerencia Regional de Salud, expediente nº 0000-00A-1-2024-14248.	Pliegos	Desestimación	Análisis de si los pliegos introducen una cláusula de arraigo territorial; si los criterios de adjudicación son imprecisos; si la fórmula para la valoración de la oferta económica impide obtener la máxima puntuación; si en el criterio relativo al plan de formación del personal sanitario “existe falta de parametrización de criterio objetivo al responder a un extremo incierto”; si ciertas prestaciones obligatorias son desproporcionadas.
68/2024	Contra los pliegos que han de regir el procedimiento del contrato mixto de servicios y suministros piscina por lotes: mantenimiento, socorrismo y taquilleros (lote 1) y limpieza instalaciones (lote 2), convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Boecillo (Valladolid), expediente nº 231/2024.	Pliegos	Estimación	Análisis del valor estimado del contrato. Desglose del presupuesto y los costes laborales. Inclusión como criterio de adjudicación de la posesión de la ISO 9001, sin contemplar certificados equivalentes. Condición de ejecución de la obligación legal del sometimiento a la normativa de protección de datos. Prohibición de subcontratar el suministro de una prestación accesoria y no crítica.
69/2024	Contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia, de 27 de marzo de 2024, por la que se acuerda adjudicar el contrato de suministro e instalación de un sistema de control de accesos en la ZBE de Palencia, expediente nº 180/2023.	Adjudicación	Desestimación	Legitimación del licitador previamente excluido. Anormalidad de la oferta.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
70/2024	Contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del servicio de mantenimiento integral del edificio administrativo de usos múltiples I, sito en la calle José Cantalapiedra nº 2 de Valladolid, expediente nº A2024/002778.	Pliegos	Desestimación	Análisis de la legitimación de una empresa no licitadora y de un trabajador. Subrogación empresarial (130 LCSP).
71/2024	Contra una de las cláusulas del PCAP que rige el contrato de servicio de explotación de la plaza de toros y la realización de los festejos taurinos tradicionales de Soria en los años 2024 y 2025, expediente 7419/2024.	Pliegos	Desistimiento	Desistimiento del recurso.
72/2024	Contra el PCAP que rige el contrato de servicio de explotación de la plaza de toros y la realización de los festejos taurinos tradicionales de Soria en los años 2024 y 2025, expediente 7419/2024.	Pliegos	Desestimación	Alternativas a la acreditación de la solvencia en las empresas de nueva creación con vulneración.
73/2024	Contra la Resolución de 11 de abril de 2024, de la presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, por la que se acuerda la adjudicación del contrato administrativo que tiene por objeto el suministro de una plataforma en la modalidad de Software As A Service (SAAS), para la prestación del servicio de la teleasistencia en la Comunidad de Castilla y León, expediente número A2024/000646, para los años 2024 a 2027.	Adjudicación	Desestimación	No se acredita la contaminación de sobres. Cualquier oscuridad o contradicción existente en los pliegos, debe interpretarse a favor de los licitadores. La recurrente presentó varios videos por tarea sujeta a valoración, cuando los pliegos lo limitaban a uno.
74/2024	Contra el acuerdo de 2 de mayo de 2024 de exclusión en la concesión de dominio público para implantación de una red de distribución de energía térmica de acceso público, expediente 1/2022/OBR-PAI.	Exclusión	Inadmisión	Está excluida la concesión del ámbito de aplicación de la LCSP (artículo 9.1 LCSP), y, con ello, de la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación.
75/2024	Contra el Dictamen de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Soria de fecha 29 de abril de 2024, e Informe de evaluación de las plicas presentadas referentes al contrato de servicio de mantenimiento, dinamización y gestión del espacio joven "La Clave" expediente 21456/2021.	Otros	Inadmisión	Los actos impugnados no pueden ser calificados como actos de tramite cualificados.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
76/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicios para la organización de los festejos taurinos de las fiestas patronales de El Tiemblo (Ávila), expediente nº 161/2024.	Adjudicación	Estimación parcial	Motivación de la adjudicación. Valoración de los diferentes criterios.
77/2024	Contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de gestión, organización y ejecución de los festejos taurinos a celebrar en Candeleda con motivo de las distintas fiestas patronales 2024, nº de expediente 296/2024.	Pliegos	Inadmisión	Está excluida la concesión del ámbito de aplicación de la LCSP (artículo 9.1 LCSP), y, con ello, de la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación.
78/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicios para la organización de los festejos taurinos de las fiestas patronales de El Tiemblo (Ávila), expediente nº 161/2024.	Adjudicación	Archivo	Motivación de la adjudicación. Valoración de los diferentes criterios.
79/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicio de Limpieza e Higienización del Hospital Medina del Campo de la Gerencia de Atención Especializada de Medina del Campo, expediente 2040002257 (contrato basado en Acuerdo Marco M2019/014480).	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. Contaminación de sobres que no ha afectado a la valoración del criterio cuantificable mediante juicio de valor.. Doctrina sobre la discrecionalidad técnica.
80/2024	Contra la adjudicación del contrato mixto del suministro e implantación de un sistema de software para la gestión de pruebas diagnósticas digitalizadas y herramientas de ayuda al proceso diagnóstico de la anatomía patológica, de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, expediente nº 115/2023 – SATURNO: 2020013681.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. No se aprecia la existencia de contaminación de sobres.
81/2024	Contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del suministro, instalación y puesta en marcha de tecnologías inmersivas e interactivas para el CIFP Simón de Colonia perteneciente a la red estatal de Centros de Excelencia dentro del Plan de Recuperación, de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, expediente nº A2024/003656.	Pliegos	Desestimación	Recurso contra PPT. Legitimación del recurrente no licitador. Doctrina sobre el contenido de las prescripciones técnicas conforme al art. 126 LCSP. No se acredita que el PPT aluda a modelo o marca concreta, fabricado por un único fabricante.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
82/2024	Contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del suministro de tecnologías inmersivas e interactivas para el CIFP Tecnológico Industrial de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, perteneciente a la red nacional de centros de excelencia de Formación Profesional, dentro del PRTR, expedinte nº A2024/003661.	Pliegos	Desestimación	Recurso contra PPT. Legitimación del recurrente no licitador. Doctrina sobre el contenido de las prescripciones técnicas conforme al art. 126 LCSP. No se acredita que el PPT aluda a modelo o marca concreta, fabricado por un único fabricante.
83/2024	Contra la Resolución de adjudicación del procedimiento abierto para la contratación del suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un sistema automatizado de dispensación de medicamentos a pacientes externos para dotación del Servicio de Farmacia del Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. Legitimación del licitador excluido. Contaminación de sobres que anticipaba la información necesaria para la valoración del criterio objetivo. Doctrina de la discrecionalidad técnica en la valoración de criterios subjetivos. Las infracciones procedimentales son irregularidades no invalidantes.
84/2024	Contra su exclusión y la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato derivado del servicio de vigilancia del Centro de Soluciones Empresariales, en Arroyo de La Encomienda (Valladolid), propiedad del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, expediente nº D2024/003135.	Exclusión	Desestimación	Recurso contra la exclusión y la adjudicación. Falta de aportación de la memoria técnica exigida en el PCAP. Doctrina sobre la vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos y sobre subsanación de la oferta.
85/2024	Contra la resolución de 17 de mayo de 2024, de la mesa de contratación, por la que se acuerda su exclusión en el procedimiento de contratación del servicio de limpieza de los centros dependientes de la Diputación Provincial de Zamora, lotes 1 a 6, expediente nº 6864-2023.	Exclusión	Inadmisión	Recurso contra la propuesta de exclusión. Acto de trámite no cualificado, no susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.
86/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicios para la organización de los festejos taurinos de las fiestas patronales de El Tiemblo (Ávila), Decreto de la alcaldía de 9 de junio de 2024, expediente nº 161/2024.	Adjudicación	Archivo	Recurso contra la adjudicación. Desaparición sobrevenida del objeto de recurso.
87/2024	Contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de ayuda a domicilio de Miranda de Ebro (Burgos), expediente nº 2024/00001792K	Pliegos	Desistimiento	Recurso contra los pliegos. Falta de subsanación de los defectos que afectan al escrito de recurso.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
88/2024	Pliego de cláusulas administrativas particulares que regirá la adjudicación de autorizaciones de uso común especial de la vía pública para la instalación de puestos de venta en el mercado especial al aire libre de la marquesina de la Plaza de España, de lunes a sábados no festivos en Valladolid, expediente nº 0_cmc_scm_va_05_2023_aut_pmarque).	Pliegos	Inadmisión	Recurso contra pliegos. Se encuentran excluidas de la LCSP las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público, por lo que no son susceptibles de recurso especial.
89/2024	Contra su exclusión del procedimiento de contratación del suministro, instalación, y puesta en marcha de un equipo escáner 3D portátil de mano, para el CIFP Tecnológico Industrial de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, expediente nº A2024/005336.	Exclusión	Inadmisión	Recurso contra la propuesta de exclusión. Acto de trámite no cualificado, no susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.
90/2024	Contra el pliego que ha de regir el procedimiento de contratación del servicio de mantenimiento de los equipos de endoscopia de la marca Pentax del Servicio de Digestivo del Complejo Asistencial de Segovia, expediente nº 6301-631-1-2024-14775.	Pliegos	Estimación	Recurso contra los pliegos. Los requisitos técnicos fijados en el PPT pueden considerarse contrarios a la libre concurrencia y al artículo 126.1 de la LCSP. La acreditación de los criterios de adjudicación mediante certificado del fabricante puede falsear la competencia.
91/2024	Contra la resolución por la que se adjudica el lote nº 24 del contrato de suministro de suturas mecánicas con destino a la Gerencia de Atención Especializada de Miranda de Ebro, Hospital Santiago Apóstol (Burgos), expediente nº 16/2024/2004 (SAT 2020014605).	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. No concurre incumplimiento del PPT, sino error en la referencia de una característica del producto, salvable mediante el examen de la muestra. Doctrina sobre vinculación de ofertas a los pliegos y sobre la discrecionalidad técnica en la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor.
92/2024	Contra la Resolución de 23 de mayo de 2024, del presidente de la Gerencia Regional de Salud, por la que se adjudica la contratación de la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud del centro de salud de Prosperidad en Salamanca, expediente 045/2024.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. No se acredita error en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor ni falta de coherencia entre la puntuación y su motivación. Doctrina de la discrecionalidad técnica.
93/2024	Contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación de la implementación de soluciones de digitalización a través de soluciones smart; monitorización y desarrollos de realidad aumentada para el municipio y en particular para la ruta del vidrio del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia), dentro del plan de sostenibilidad turística ecodestino vidrio, cofinanciado a través de Next-Generation, expediente nº 528/2024.	Pliegos	Desestimación	Recurso contra el PPT. No se acredita que los CPV definidos en los pliegos para avalar la solvencia técnica limiten la competencia ni vulneren el principio de igualdad.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
94/2024	Contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación de los servicios de migración e implantación del sistema de gestión integral de recursos humanos del Ayuntamiento de Valladolid, basado en PEOPLENET, expediente nº HPMA-SE-29/2024.	Pliegos	Desestimación	Recurso frente al anuncio de licitación y Pliegos. Puede iniciarse el procedimiento para la adjudicación de un nuevo contrato, cuando se está tramitando la resolución de un contrato anterior. Los medios a adscribir a la ejecución del contrato se deben acreditar por el propuesto adjudicatario, no por todos los licitadores.
95/2024	Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila) de 14 de febrero de 2024, por la que se adjudica el contrato de concesión de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración, expediente 1174/2021.	Adjudicación	Estimación	Incidente de ejecución de la Resolución 47/2024. Retraso injustificado en la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas.
96/2024	Contra su exclusión en el procedimiento de contratación del servicio de jardinería y limpieza de las parcelas propiedad o gestionadas por el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León en el Parque Tecnológico de Boecillo (Valladolid), expediente nº A2024/000163.	Exclusión	Inadmisión	Recurso contra la exclusión de oferta anormalmente baja, adoptada por la mesa y contra la propuesta de adjudicación del contrato. Estimación del recurso contra la exclusión por incompetencia de la mesa Inadmisión del recurso contra la propuesta de adjudicación por ser acto de trámite no recurrible
97/2024	Contra los pliegos que han de regir el contrato de los servicios técnicos de montaje y desmontaje del programa expositivo de la Fundación Salamanca Ciudad de Cultura y Saberes, expediente nº 2024/EXP/002.	Pliegos	Estimación	Recurso frente a Pliegos. Infracción de los artículos 100 y 101 de la LCSP por falta de desglose de costes, en particular los salariales, en el presupuesto de licitación; y de justificación de los costes considerados para el cálculo del valor estimado del contrato.
98/2024	Contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del servicio de vigilancia y seguridad en la Gerencia de Asistencia Sanitaria de El Bierzo (León), derivado del acuerdo marco para homologación de servicios de vigilancia a prestar en bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas, expediente nº M2021/001510.	Pliegos	Desestimación	Recurso contra la petición de oferta vinculante en un contrato derivado de acuerdo marco. Legitimación del recurrente que presenta recurso contra pliegos tras la presentación de oferta. El cálculo de los costes laborales en la POV no vulnera la normativa laboral. Consideración del absentismo dentro de la partida de gastos generales, al no ser un dato legalmente exigible para la determinación de los costes laborales.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
99/2024	Contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del suministro para la realización de una actuación global e integrada en el Ayuntamiento de Hontanares de Eresma (Segovia), encaminada a mejorar la eficiencia energética de las instalaciones eléctricas de los edificios municipales, expediente nº 497/2024.	Pliegos	Archivo	Recurso contra pliegos. El órgano de contratación ha rectificado los pliegos en coherencia con los defectos advertidos y la recurrente manifiesta su voluntad de desistir del recurso. Desaparición sobrevenida del objeto del recurso.
100/2024	Contra los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación y desempeño del contrato de los servicios de organización, gestión y explotación de los espectáculos taurinos durante las Ferias y Fiestas 2024 de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), expediente nº 1000/2024.	Pliegos	Inadmisión	Recurso contra pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros.
101/2024	Contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación de los servicios de organización de Festejos Taurinos, Fiestas Patronales de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (2024-2027), expediente nº 971/2024.	Pliegos	Archivo	Recurso contra los pliegos. Procede Archivo, por desaparición sobrevenida del objeto del contrato al haberse declarado desierta la licitación por falta de presentación de ofertas
102/2024	Contra los pliegos de cláusulas administrativas que rigen la contratación de los festejos taurinos de ferias 2024, expediente nº 236/2024.	Pliegos	Estimación	Recurso contra pliegos. Se deben prever alternativas a la experiencia para la acreditación de la solvencia técnica de empresas de nueva creación en contratos no SARA conforme al art. 90.4 de la LCSP. Doctrina sobre la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación. Estecriterio se refiere a la empresa y no al personal o medios asignados a la ejecución vulnerando el art. 145.2.2º LCSP. Anulación del pliego.
103/2024	Reforma de la instalación de luminarias, con tecnología LED, para el alumbrado público exterior Contra su exclusión del contrato de obras de reforma de la instalación de luminarias, con tecnología LED, para el alumbrado público exterior.	Exclusión	Inadmisión	Recurso contra la exclusión en un contrato de obras cuyo valor estimado es inferior al previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.
104/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicio de explotación de la plaza de toros y la realización de los festejos taurinos tradicionales de Soria en los años 2024 y 2025, expediente 7419/2024.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. Alcance de la integración de la solvencia con medios externos.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
105/2024	Contra la resolución de 18 de julio de 2024 de la Mesa de Contratación de apertura de ofertas PRTR (PA) del expediente de contratación 2024/2271: Asistencia técnica para la redacción del proyecto de obras de sede de la policía local del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda.	Otros	Inadmisión	Recurso contra la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación que no es acto de trámite cualificado conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.
106/2024	Contra su exclusión en la contratación de actividades taurinas para el mes de agosto de 2024 del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (Burgos).	Exclusión	Inadmisión	Recurso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior al previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP. Inadmisión por cuantía
107/2024	Contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Villamayor (Salamanca), de 18 de junio, por la que se adjudica el contrato de servicios de limpieza de centros escolares y dependencias municipales de dicha localidad, expediente nº 307/2024.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación y la exclusión de una oferta incurra en anomalía o desproporción. El PCAP define con claridad los parámetros para apreciar la anomalía o desproporción. Doctrina sobre la vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos y sobre la impugnación indirecta de los pliegos.
108/2024	Contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de redacción del proyecto de ejecución, dirección de obras, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud para las obras de construcción del Centro de Interpretación del Acueducto de Segovia, financiado por la UE en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Fondos Next Generation-EU, expediente nº 46/2023/P15003-P15.003.	Exclusión	Desestimación	Recurso contra la exclusión, por no alcanzar su oferta técnica la puntuación mínima en la valoración de los criterios cualitativos. Posibilidades de impugnación de los actos de exclusión. Doctrina de la discrecionalidad técnica en la evaluación de criterios sujetos a juicio de valor.
109/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicios de la dirección facultativa (dirección de obra, dirección de la ejecución de obra, dirección de la ejecución de los proyectos de instalaciones), coordinación de seguridad y salud y comunicación ambiental, de las obras de construcción de la Unidad Satélite de Radioterapia de Palencia, por parte de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, expediente nº 079/2024-Saturno: 2020014459.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. La solvencia aportada por el adjudicatario cumplía con las exigencias del PCAP. El PCAP no exigía información sobre el recurso a capacidades ni relativa a subcontratistas a cuya capacidad no recurriese el licitador.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
110/2024	Contra el pliego de cláusulas administrativas que han de regir el procedimiento para la contratación del servicio de limpieza y mantenimiento, servicio de socorrismo acuático, y servicio de recepción en las instalaciones polideportivas cubiertas del Plantío, licitado por el Ayuntamiento de Ponferrada (León), expediente nº 2024/0031.	Pliegos	Archivo	Recurso contra pliegos. Licitación declarada desierta por falta de presentación de ofertas. Archivo, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.
111/2024	Contra el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación del servicio de mantenimiento de los equipos de endoscopia de la marca Pentax del Servicio de Digestivo del Complejo Asistencial de Segovia, expediente nº 6301-631-1-2024-14775.	Pliegos	Estimación	Recurso contra pliegos. Los requisitos técnicos fijados en el PPT pueden considerarse contrarios a la libre competencia y al artículo 126.1 de la LCSP. La acreditación de los criterios de adjudicación mediante certificado del fabricante puede falsear la competencia.
112/2024	Contra el acta de la mesa de contratación de 29 de julio de 2024, en virtud de la cual, se considera justificada la viabilidad de la oferta de la mercantil Hidrosiembras y Plantaciones, SLU (en adelante Hidrosiembras) incursa en presunción de anormalidad, admitiéndose, por tanto, la misma, en el procedimiento de contratación del servicio de jardinería y limpieza de las parcelas propiedad o gestionadas por el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León en el Parque Tecnológico de Boecillo, lote 1, expediente nº A2024/000163.	Otros	Inadmisión	Recurso contra la admisión de la oferta anormalmente baja y la propuesta de adjudicación realizadas por la mesa de contratación. Actos de trámite no cualificados puesto que no vinculan al órgano de contratación.
113/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicio de mantenimiento, dinamización y gestión del espacio joven "La Clave", de la concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Soria, expediente nº 21456/2021.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. Valoración incompleta atribuida a error operativo en la Plataforma de Contratación del Sector Público. No se acredita la presentación a través de la PCSP de la memoria del servicio que era imprescindible para la valoración de los criterios de juicio de valor.
114/2024	Contra los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación y desempeño del contrato de la adquisición de butacas, carros de transporte y taburetes anfiteatro, del Ayuntamiento de Baltanás (Palencia), expediente nº 2/2024.	Pliegos	Desestimación	Recurso contra la exclusión. Incumplimiento del PPT. Doctrina sobre la impugnación indirecta de pliegos. Inatacabilidad de los pliegos consentidos y sus excepciones. El PPT no produce una restricción injustificada del acceso a la licitación.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
115/2024	Contra la adjudicación del contrato del servicio de vigilancia del ESAUM II, sede de las Consejerías de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, Movilidad y Transformación Digital y Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, situado en calle Rigoberto Cortejoso, nº 14, de Valladolid, expediente nº D2024/004195, código acuerdo marco del que deriva, M2021/001510.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra adjudicación. Doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor. No se acredita una incorrecta evaluación de la oferta de la recurrente en estos criterios.
116/2024	Contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, del Complejo Asistencial Universitario de León, de 29 de julio de 2024, por la que se acuerda su exclusión de la licitación del lote 1 del contrato del suministro de víveres, congelados, embutidos, bebidas y aceite, con destino a las cocinas del Hospital de León y del Hospital Santa Isabel, pertenecientes ambas al Complejo Asistencial Universitario de León, expediente nº 3301-333-1-2024-14590.	Exclusión	Desestimación	Recurso contra la exclusión, por incumplimiento del PPT. Doctrina sobre los incumplimientos del PPT que posibilitan la exclusión del licitador.
117/2024	Contra la adjudicación del contrato del suministro de guantes de uso sanitario para el Complejo Asistencial Universitario de León, lote 11, expediente nº 2020014837 CBAM 042/2024/3003, derivado del acuerdo marco con varios adjudicatarios para el suministro de guantes de uso sanitario, convocado por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, expediente nº 2020013182-043/2023.	Adjudicación	Inadmisión	Recurso contra la propuesta de adjudicación. Acto de trámite no cualificado que no es recurrible.
118/2024	Contra los pliegos que han de regir el contrato de custodia y estancia de perros y gatos abandonados o perdidos, recogidos en los municipios de la provincia de Valladolid, expediente 79/24.	Pliegos	Inadmisión	Recurso contra el PPT, por falta de adaptación de su clausulado a la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. No cabe admitir el allanamiento porque no está suscrito por el órgano de contratación, ni se aceptan exactamente las pretensiones del recurrente. Ello sin perjuicio de que se pueda desistir del procedimiento de adjudicación. Inadmisión, por falta de legitimación ámbito de actuación de la asociación no se extendía al municipio afectado por el contrato.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
119/2024	Contra el pliego de cláusulas administrativas que han de regir el procedimiento para la contratación del servicio de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces, licitado por el Ayuntamiento de Salamanca, expediente nº 338/2024/COGE.	Pliegos	Desestimación	Recurso contra el PPT. Vulneración de un acuerdo empresarial relativo a los trabajadores del servicio, incorporado como Anexo al PCAP. La cláusula impugnada no supone una derogación del procedimiento recogido en el acuerdo.
120/2024	Contra el pliego de cláusulas administrativas que han de regir el procedimiento para la contratación de los servicios de asistencia técnica, justificación, redacción de proyectos, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud del plan estratégico municipal para la transformación de Mombeltrán (Ávila), expediente nº 133/24, dentro de los fondos "Next Generation EU".	Pliegos	Estimación	Recurso contra los pliegos. La discrecionalidad del órgano de contratación para exigir motivadamente el perfil más idóneo para la ejecución del contrato. No consta en la memoria justificativa la motivación de la titulación exigida como solvencia técnica y profesional.
121/2024	Contra los pliegos que han de regir la contratación de los servicios de asistencia técnica, justificación, redacción de proyectos, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud del plan estratégico municipal para la transformación de Mombeltrán (Ávila), expediente nº 133/24.	Pliegos	Archivo	Recurso contra pliegos. El recurso ha perdido su objeto de forma sobrevenida, al haberse estimado otro que ha anulado los pliegos impugnados. Archivo, por pérdida de objeto.
122/2024	Contra los pliegos de la licitación del contrato de servicios de "Impartición de actividades deportivas municipales 2024/2025" del Ayuntamiento de La Cistérniga (Valladolid), expediente 3064/2024.	Pliegos	Desistimiento	Recurso contra pliegos, por falta de previsión de la subrogación del personal, por invalidez de criterios de adjudicación e inclusión de cláusula de arraigo territorial no justificada.
123/2024	Contra su exclusión en el procedimiento de contratación de los servicios consultoría y asistencia técnica para la redacción del plan especial de protección de la ciudad vieja de Salamanca, expediente nº 1344/2023/COGE.	Exclusión	Inadmisión	Inadmisión.
124/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicios de control, supervisión, seguridad acuática y limpieza de las instalaciones deportivas del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palencia, expediente nº 233/2022.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. No es admisible una impugnación indirecta del PCAP por cálculo inadecuado de los costes de personal en el presupuesto de licitación. No se aprecia error o arbitrariedad en el informe técnico sobre la justificación de la oferta.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
125/2024	Contra la resolución de adjudicación del servicio de maquetación y diseño gráfico en el marco de la presencia en Internet y el modelo de gobierno abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Expediente A2024/002366) acordada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación, por haber valorado con 0 puntos parte de la oferta, al no incluirse en el sobre nº 3 la documentación exigida en los pliegos. Doctrina sobre la subsanabilidad de las ofertas. En el recurso se impugnan también los pliegos: extemporaneidad de la pretensión.
126/2024	Contra la adjudicación del contrato de suministro de productos de un solo uso con destino a centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, expediente nº A2024/005067.	Adjudicación	Estimación	Recurso contra la exclusión por baja anormal o desproporcionada. Requerimiento de justificación genérico, por lo que no es admisible un acuerdo de exclusión motivado en que el licitador no ofrezca los datos que justifiquen el ahorro de su oferta.
127/2024	Contra la adjudicación del contrato de suministro de productos de lavandería y lavavajillas con destino a centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, lote 2, expediente nº A2024/005041.	Adjudicación	Estimación	Recurso contra la exclusión por baja anormal o desproporcionada. Requerimiento de justificación genérico, por lo que no es admisible un acuerdo de exclusión motivado en que el licitador no ofrezca los datos que justifiquen el ahorro de su oferta.
128/2024	Contra la adjudicación del contrato del servicio de limpieza de los centros administrativos dependientes del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECyL), ubicados en la provincia de León, derivado del acuerdo marco nº M2019/014480, expediente nº D2024/008216.	Adjudicación	Estimación parcial	El órgano de contratación admite el error en el porcentaje de personas con discapacidad de la adjudicataria, que se constituye en el pliego como un criterio de desempate.
129/2024	Servicio de prevención de riesgos laborales, expediente nº PA 5/2024.	Pliegos	Inadmisión	Recurso frente a pliegos aprobados por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, no relacionados con el ámbito objetivo del convenio celebrado entre la Presidencia de las Cortes y el TARCCYL el 24-10-2018, en relación con la contratación de las Instituciones Propias de la Comunidad.
130/2024	Contra la Resolución de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. (SOMACYL), por la que se adjudica el contrato del suministro del sistema de información al viajero de transporte público por carretera de titularidad de la Junta de Castilla y León adscrito a los fondos Next Generation, expediente nº CSU/2024/12.	Adjudicación	Estimación parcial	Falta de legitimación para la impugnación de la exclusión de un licitador, cuando este último no ha recurrido previamente su exclusión. Doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la evaluación de los criterios de juicio de valor. Estimación parcial con retroacción de actuaciones al momento de valoración los criterios evaluables mediante juicios de valor, al apreciarse errores aritméticos.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
131/2024	Contra los pliegos que han de regir la contratación del suministro de reactivos y material fungible, así como el arrendamiento y mantenimiento de los equipos y los elementos necesarios que permitan la realización automatizada de técnicas analíticas en el Servicio de Anatomía Patológica del Complejo Asistencial Universitario de Palencia.	Pliegos	Estimación parcial	Impugnación de los pliegos de prescripciones técnicas. Indeterminación de la prestación a realizar por el adjudicatario. Vulneración del artículo 300.4 de la LCSP. Imposición encubierta de penalidades.
132/2024	Adjudicación del LOTE A de la subasta de aprovechamiento de caza perteneciente al cupo de propietarios de terrenos y del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra (Burgos).	Adjudicación	Inadmisión	Recurso contra la adjudicación de un contrato de aprovechamiento de piezas de caza perteneciente al cupo de propietarios de terrenos y del Ayuntamiento, en una Reserva Regional de Caza. Contrato excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, conforme a los artículos 9.1, 44 y 55 c) de la LCSP.
133/2024	Contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de servicios para el desarrollo e implantación del portal de datos abiertos, cuadros de mando, aplicación integradora de los servicios y evolución de plataforma de ticketing integral, expediente nº 20240023 PNCP, de Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A., (AUVASA), Next Generation EU.	Exclusión	Desestimación	Fondos Next G. Recurso contra la exclusión. Plazo de impugnación de la exclusión. Falta de acreditación de la solvencia técnica. Doctrina sobre vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos y sobre subsanación de defectos en la documentación presentada por las empresas.
134/2024	Redacción del plan director del arbolado.	Otros	Inadmisión	Recurso contra la valoración efectuada por la Mesa de contratación, que no constituye acto de trámite cualificado y afecta a un contrato cuyo valor estimado es inferior al límite previsto para su impugnación a través de recurso especial, conforme al art. 44.2 LCSP.
135/2024	Contra la Resolución del presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se adjudica el Lote 61 a la empresa FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A., en el expediente contractual consistente en la celebración de un Acuerdo Marco con varios adjudicatarios, para el suministro de soluciones para terapia intravenosa e irrigación con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, nº de expediente 2020013944 - 047/2024.	Adjudicación	Desestimación	Impugnación de la adjudicación por incumplimiento de las especificaciones mínimas del PPT. Discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas. La interpretación de las especificaciones técnicas del pliego es razonable y acorde a la finalidad pretendida a través de la licitación.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
136/2024	Contra la Resolución de la Gerente de Asistencia Sanitaria del Bierzo, por la que se acuerda la adjudicación del contrato basado en el acuerdo marco de homologación (Expte.: M2021/001510) de servicios de vigilancia y seguridad en los bienes inmuebles utilizados por la administración de la comunidad de Castilla y León, que tiene por objeto la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en el Hospital El Bierzo y centros de salud de Bembibre y Ponferrada.	Adjudicación	Desestimación	Recurso la adjudicación de un contrato basado en Acuerdo Marco. Contaminación de sobres. Aplicación del principio de proporcionalidad. La exclusión es desproporcionada.
137/2024	Contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios para la redacción del proyecto de urbanización, dirección de obras y coordinación de seguridad y salud de la mejora de accesibilidad peatonal y ciclista del Barrio de Villatoro, de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda del Ayuntamiento de Burgos, expediente nº 60/2024/TRAM.	Pliegos	Desestimación	Impugnación de PCAP por considerar que el plazo otorgado es insuficiente para la presentación de la oferta. Adecuación del plazo al procedimiento de licitación utilizado y adecuación del procedimiento a la LCSP.
138/2024	Contra su exclusión y la declaración de desierto del procedimiento seguido para adjudicar el contrato de los servicios de redacción de tres proyectos básicos y de ejecución y dirección facultativa de las obras para la restauración paisajística del Cerro del Otero, incluido el acondicionamiento de la plataforma de acceso actual, creación de centro de recepción de visitantes y mirador 360º, y restauración de la ermita, expediente nº 6198/2024, del Ayuntamiento de Palencia.	Exclusión	Inadmisión	Valor estimado inferior al umbral previsto en la LCSP, para interponer recurso especial contra contrato de servicios. Error en la PCSP, confusión entre el valor estimado y presupuesto base de licitación.
139/2024	Contra el acuerdo de adjudicación del contrato de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento para el municipio de Dueñas (Palencia), expediente nº 226/2024.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación por deficiencias en la valoración y en la motivación de los criterios de juicio de valor. Doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la evaluación de los criterios de juicio de valor. No se aprecia infracción del procedimiento. Motivación de la valoración conforme al informe técnico y al PCAP.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
140/2024	Contra su exclusión en el procedimiento de contratación del suministro, instalación y puesta en marcha de 15 aulas de tecnología aplicada para la familia de administración y gestión (AdTECA) en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea NextGeneration EU, expediente nº A2024/007595.	Exclusión	Desestimación	Recurso contra la exclusión por falta de acreditación de la solvencia técnica. Plazo para la impugnación de la exclusión contenida en el acuerdo de adjudicación.
141/2024	Contra el informe de valoración de criterios subjetivos (de 24/09/24) y Contra el acta de la mesa de contratación (de 27/09/24) para la adjudicación del contrato de "suministro de cinco puntos de control mediante estaciones IOT de medición de la calidad del aire para la ZBE de Ponferrada en el marco Nextgeneration-EU".	Otros	Inadmisión	Recurso contra el informe técnico de valoración y la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación, que no constituyen actos de trámite cualificados y afectan a un contrato cuyo valor estimado es inferior al límite para su impugnación a través de recurso especial, conforme al art. 44.2 LCSP.
142/2024	Contra su exclusión en el procedimiento de contratación de la ejecución de las obras y puesta en marcha del proyecto de modernización del regadío en la Comunidad de Regantes del Canal del Bierzo Fase I-B (León), expediente nº A2024/005908, del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.	Exclusión	Desestimación	Recurso contra la exclusión por falta de clasificación. Posibilidad de integrar la solvencia de una empresa licitadora con medios externos, conforme al artículo 75 de la LCSP, mediante la aportación de la clasificación de otra empresa. La empresa a cuya clasificación se recurre no reúne la clasificación exigida en los pliegos.
143/2024	Contra la adjudicación del contrato del suministro, entrega e instalación de diverso equipamiento para la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de León, lote 2, expediente nº SUM013/2024.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación por incorrecta valoración del cumplimiento de los requisitos mínimos y de los criterios no evaluables mediante fórmulas. No se aporta por la recurrente documentación que debía incluirse en el sobre 2. Doctrina sobre la discrecionalidad técnica.
144/2024	Contra la adjudicación del contrato del suministro de guantes de uso sanitario para el Complejo Asistencial Universitario de León, lote 11, expediente nº 2020014837 CBAM 042/2024/3003, derivado del acuerdo marco con varios adjudicatarios para el suministro de guantes de uso sanitario, convocado por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, expediente nº 2020013182-043/2023.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación de un contrato basado en un Acuerdo Marco. Valoración de criterios sujetos a juicios de valor. Discrecionalidad técnica en la valoración de las muestras.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
145/2024	retirada de la adjudicación del contrato n.º 22/2024 relativo a la instalación solar fotovoltaica en terreno municipal con modalidad de autoconsumo colectivo con compensación de excedentes - 55,20 kW.	Adjudicación	Inadmisión	Recurso frente a la resolución de la Mesa de contratación que entiende que la recurrente ha retirado su oferta y acuerda su exclusión. Contrato de obras con valor estimado de 45.170 euros. Inadmisión por cuantía.
146/2024	Contra la propuesta de adjudicación de la prestación de un servicio municipal integral y conjunto en el que están integrados la recogida y transporte de residuos urbanos, la limpieza viaria y gestión del punto limpio.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. Subsanación de la constitución de la garantía definitiva por cuantía insuficiente: interpretación del artículo 150.2 de la LCSP. Discrecionalidad técnica en la valoración de criterios subjetivos.
147/2024	Contra la resolución de 25 de septiembre de 2024 de la Universidad de Salamanca, en la que se le notifica, a título individual, de un lado, que ha resultado excluido, y de otro, que el procedimiento, además, ha quedado desierto, en el expediente de contratación SU09-24 "Adquisición de una plataforma de cálculo científico de alto rendimiento", asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.	Otros	Estimación	Recurso contra la exclusión por incumplimiento del PPT. Fondos NextG. No es aplicable el plazo del art. 58 RD-ley 36/2020 para la interposición del recurso contra la exclusión. No se puede deducir que la oferta no se ajusta al PPT acudiendo a especificaciones que no obran en la oferta y que se corresponden con modelos diferentes de los ofertados.
148/2024	Frente a la Resolución del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro de 14 de febrero de 2024, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de concesión de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración, expediente 1174/2021.	Adjudicación	Desestimación	<u>2º incidente de ejecución de la RTARCCYL 47/24.</u> La propuesta de exclusión de la recurrente contraría el principio de <i>reformatio in peius</i> . Retroacción del procedimiento al momento de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas con sujeción estricta al PCAP y a la RTARCCYL 47/2024, sin exclusión de ninguna de las empresas admitidas.
149/2024	Contra la Orden del consejero de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León, por la que se adjudica el contrato de obras "2.1-AV-33. Mejora de plataforma y firme AV-915, de Sotillo de la Adrada a L.C.A. Castilla la Mancha, tramo: Sotillo de la Adrada a L.C.A. Castilla la Mancha. P.K. 0+000 a 14+130".	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. Certificados de calidad como criterios de adjudicación y no de solvencia. No es admisible una impugnación indirecta del PCAP, por exigir este un desglose de actividades que no reflejan los certificados valorados. Improcedencia de la subsanación, que implicaría una modificación de la oferta.
150/2024	Contra la adjudicación del contrato de obras de la mejora de plataforma y firme AV-915, de Sotillo de la Adrada a L.C.A. Castilla la Mancha, tramo: Sotillo de la Adrada a L.C.A. Castilla la Mancha. P.K. 0+000 a 14+130.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. La eventual subsanación de la oferta supone una modificación contraria al principio de igualdad de trato.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
151/2024	Adjudicación del contrato de suministro en modalidad de arrendamiento sin opción de compra de equipos multifunción en los servicios del Ayuntamiento de Salamanca, incluyendo un sistema de impresión integral, mantenimiento, reparaciones, suministros y sustitución de piezas, consumibles y fungibles, expediente 1400/2023/COGE.	Adjudicación	Estimación parcial	Recurso contra la adjudicación. No se aprecia incumplimiento del requisito de estar en posesión de la certificación del Esquema Nacional de Seguridad (ENS). Cumplimiento del PPT por la adjudicataria. No se aprecia contaminación de sobres. No se acredita la disposición de medios que el propuesto adjudicatario se ha comprometido a aportar conforme alart. 150.2 LCSP.
152/2024	Contra la adjudicación en el procedimiento de contratación del servicio de jardinería y limpieza de las parcelas propiedad o gestionadas por el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León en el Parque Tecnológico de Boecillo, lote 1, expediente nº A2024/000163.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación a empresa que justifica baja desproporcionada. Doctrina sobre la excepción de cosa juzgada administrativa. No se aprecia infracción del secreto de las ofertas en atención al principio de proporcionalidad. Las deficiencias formales de la oferta no vulneran el principio de igualdad. Discrecionalidad técnica en la valoración de la justificación de la oferta anormalmente baja. Requerimiento genérico de justificación de la oferta de medios materiales.
153/2024	Contra la Resolución de 17 de octubre de 2024, por la que se acuerda adjudicar a INVELON TECHNOLOGIES S.L., el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de 15 Aulas de Tecnología Aplicada para la Familia de Administración y Gestión (AdTECA) en el marco de NextGenerationEU, (nº de expediente A2024/007595).	Otros	Inadmisión	Recurso contra la propuesta de adjudicación del contrato efectuada por la Mesa de contratación, que no constituye acto de trámite cualificado conforme al art. 44.2. b) LCSP.
154/2024	Contra la adjudicación del contrato del servicio de para la gestión del abono de ayudas públicas a través de la tarjeta familia, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, expediente nº A2024/003076.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación a oferta en baja anormal cuya viabilidad se considera justificada. Doctrina sobre las bajas anormales o desproporcionadas. Discrecionalidad técnica sobre elementos que requieren un juicio técnico.
155/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicios de explotación de puntos limpios fijos, móviles, mini puntos y punto limpio de proximidad pertenecientes al Servicio Municipal de Limpieza del Ayuntamiento de Valladolid.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la admisión de la licitadora posicionada en segundo lugar, por presentar una oferta técnicamente inviable. Legitimación del tercer clasificado. No se justifica la causa de exclusión.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
156/2024	Contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que considera que su oferta ha sido retirada del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco, con varios adjudicatarios, para el suministro de endoprótesis digestivas (excepto las de inserción transhepática o percutánea) con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, expediente nº 2020014581.	Otros	Desestimación	Recurso frente al acuerdo de la Mesa de que tiene por retirada la oferta de la licitadora por no haberla presentado en el plazo de 24 horas desde que se le remitió la confirmación de la presentación de la huella electrónica, conforme a la D.A.16ª de la LCSP. La falta de presentación es imputable al licitador. No es procedente la subsanación.
157/2024	Contra el acuerdo de su exclusión en el procedimiento de contratación del suministro de ordenadores de sobremesa de altas prestaciones con destino a centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, de la Junta de Castilla y León, dentro del PRTR financiado por la Unión Europea-NextGeneration-EU, expediente nº 022020/2024/005.	Exclusión	Desestimación	Recurso frente a la exclusión por incumplimiento de requisitos técnicos. Falta de aportación de certificaciones exigidas en el documento de licitación. Doctrina sobre vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos y sobre subsanación de la oferta.
158/2024	Contra la imposibilidad de presentar la oferta dentro del periodo de presentación de ofertas al sufrir una incidencia técnica la herramienta PLACSP y la de comunicar dicho problema al órgano de contratación, dentro del periodo de presentación de ofertas, al no estar operativa la página desde la que se trasladan las comunicaciones e incidencias a dicho órgano. Expediente A2025/000128 de la Consejería de la Presidencia.	Otros	Inadmisión	Recurso sobre contrato cuyo valor estimado es inferior al límite previsto en la LCSP para su impugnación a través de recurso especial, conforme al artículo 44.1 LCSP.
159/2024	Contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del servicio de mantenimiento, conservación y el suministro de los equipos de reprografía del Ayuntamiento de Burgos, expediente 2024000066/SERV/HAC.	Pliegos	Inadmisión	Recurso frente a PCAP. Inadmisión por extemporáneo conforme al artículo 50.1.b) de la LCSP.
160/2024	Servicios necesarios para llevar a cabo el módulo profesional 1327 denominado "Guía Ecuestre" en el Centro Integrado de Formación Profesional de Ávila.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. Legitimación del recurrente. Acreditación de la inscripción en el ROLECE antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas. Cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica por el adjudicatario.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
161/2024	Contra su exclusión del procedimiento de contratación del suministro e instalación de una Red Wifi en las residencias y albergues juveniles dependientes del Instituto de la Juventud de Castilla y León, expediente nº A2024/009864.	Exclusión	Desestimación	Recurso frente a la exclusión. Análisis del “dies a quo” en aplicación de la D.A. 15ª de la LCSP y el artículo 50.1.c) Exclusión de la oferta por infracción del PCAP al prever un calendario de implantación diferente al previsto en el pliego. La subsanación implicaría una modificación de su oferta.
162/2024	Contra la adjudicación del contrato de suministro, montaje e instalación del equipamiento de mobiliario técnico para laboratorios en el edificio bioincubadora de empresas de ingeniería biomédica y de ámbito biosanitario “Abioinnova” del Ayuntamiento de Salamanca, lote 1, refrigeración y ultracongelación, expediente nº 1027/2023/COGE.	Adjudicación	Estimación	Recurso contra la adjudicación, por incumplimiento del PPT por el adjudicatario. Trámite de subsanación que permitió alterar la oferta del adjudicatario. Allanamiento de la Administración.
163/2024	Contra la resolución por la que se adjudica el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de una enfriadora de agua para climatización con condensación por aire, para el Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid, expediente nº 8301-831-1-2024-14913.	Adjudicación	Desestimación	Recurso frente a la exclusión de la recurrente y frente a la adjudicación del contrato. Cumplimiento del PPT por parte de la adjudicataria. Doctrina sobre vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos.
164/2024	Contra su exclusión y Contra la consiguiente adjudicación del lote 2 (165 PC gama media) de suministro de PC de sobremesa y monitores para distintas unidades de la Universidad de Valladolid, expediente 2024/T00038.	Adjudicación	Desestimación	Recurso frente a la exclusión y a la adjudicación del contrato. Falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT. Doctrina sobre vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos y sobre subsanación de la oferta.
165/2024	Servicio de prevención de riesgos laborales, expediente nº PA 5/2024. Relacionado con Recurso 129/2024.	Adjudicación	Inadmisión	Recurso frente a pliegos aprobados por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, no relacionados con el ámbito objetivo del convenio celebrado entre la Presidencia de las Cortes y el TARCCYL el 24-10-2018, en relación con la contratación de las Instituciones Propias de la Comunidad.
166/2024	Contra el anuncio de licitación y los pliegos de la contratación de la ejecución de las obras de canalización e instalación de fibra óptica desde la ETAP de Arlanzón hasta las presas de Uzquiza y Arlanzón para la Sociedad Municipal Aguas de Burgos SA, mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios.	Pliegos	Inadmisión	Recurso contra el anuncio de licitación y los pliegos de un contrato de obras. Valor estimado del contrato inferior a 3.000.000 de euros. Inadmisión por cuantía conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
167/2024	Contra la adjudicación del contrato de servicios para llevar a cabo la redacción de proyecto de ejecución, con redacción de estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud para la ampliación del Palacio de la Audiencia, expediente nº 15147/2022 del Ayuntamiento de Soria.	Adjudicación	Estimación parcial	Recurso contra la adjudicación. Oferta incura en presunción de anormalidad. Subsanabilidad de la acreditación documental de un elemento de un criterio de adjudicación, invocado en la oferta, aunque no justificado de forma suficiente. Discrecionalidad técnica en la valoración de criterios de juicio de valor.
168/2024	Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de octubre de 2024, por el que se resuelve excluir su oferta del procedimiento de licitación del servicio de gestión del Centro de Biodiversidad (Expte. 47/2024/TRAM - 2024000045/SERV/HAC).	Exclusión	Desestimación	Recurso frente a la exclusión de oferta por extemporánea. Reglas de cómputo del plazo de presentación de ofertas determinado en el artículo 156 de la LCSP y en el PCAP. No se acreditan problemas técnicos en la PCSP que impidieran la presentación en plazo.
169/2024	Contra la Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León por la que se adjudica el contrato para el servicio de limpieza e higienización de los centros que integran el Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid (expediente 2040002307 - 186/2024), derivado del Acuerdo marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expediente M2019/014480).	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. Doctrina sobre la exclusión en el caso de contaminación de sobres. No existe contaminación pues la información incluida en el sobre de criterios de juicio de valor no se refería a criterios evaluables por fórmula.
170/2024	Contra su exclusión y subsidiariamente Contra la adjudicación del contrato del Ayuntamiento de la Cistérniga (Valladolid) de suministro e instalación de 3 pantallas publicitarias digitales en tres zonas del municipio con las características y la ubicación que se especifican en el pliego de prescripciones técnicas, expediente 3303/2024.	Adjudicación	Estimación	Recurso contra la exclusión y la adjudicación. Motivación insuficiente de la exclusión por falta de justificación de la viabilidad de la oferta. Falta de especialización del autor del informe. Retroacción del procedimiento para que se valore por técnico especialista y se motive debidamente la decisión.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
171/2024	Contra la Resolución de la consejera de Educación, de 4 de noviembre de 2024, por la que se adjudica a INVELON TECHNOLOGIES, S.L., el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de 15 Aulas de Tecnología Aplicada para la Familia de Administración y Gestión (AdTECA) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea NextGenerationEU, (nº de expediente A2024/007595).	Adjudicación	Estimación	Recurso contra la adjudicación, por incumplimiento del PPT por el adjudicatario. Allanamiento de la Administración.
172/2024	Contra su exclusión en el contrato de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la construcción de un polideportivo para el CEIP Miguel Delibes en Valladolid.	Exclusión	Desestimación	Recurso contra la exclusión. Subsanción del DEUC no atendida en forma. La Plataforma de Contratación del Sector Público es el cauce para efectuar el requerimiento de subsanción y cumplimentarlo, que no puede suplirse por el correo electrónico ordinario.
173/2024	Contra su exclusión en el contrato de suministro e instalación de mobiliario urbano como punto de información (MUPI) en puntos estratégicos de la ciudad de Valladolid, asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, expediente 05_CMC_C_2024_7_PRTR_MUPI S.	Exclusión	Desestimación	Recurso contra la exclusión por incumplimiento del plazo máximo de ejecución. Posibilidades de impugnación de los actos de exclusión. Doctrina sobre la aclaración y subsanción de error en la oferta. La mesa no estaba obligada a solicitar la subsanción al no existir error en la documentación presentada. La rectificación supondría una modificación sustancial de la oferta.
174/2024	Contra la propuesta de adjudicación de 7 de noviembre de 2024 del contrato de implantación y despliegue de sistema de gestión energética en la flota de "Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A" (AUVASA), asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, expediente 20240095.	Otros	Inadmisión	Recurso contra la propuesta de adjudicación del contrato efectuada por la Mesa de contratación, que no constituye acto de trámite cualificado, por lo que no es susceptible de recurso especial, conforme al art. 44.2 LCSP.
175/2024	Contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de los alimentos adecuados a la dieta de los deportistas de alto rendimiento del CEAR Río Esgueva en la residencia deportiva (Valladolid), expediente nº A2024/012818, lote 6, alimentos diversos, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.	Adjudicación	Inadmisión	Recurso contra la adjudicación. Inadmisión por extemporáneo.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
176/2024	Valoración otorgada en los criterios de adjudicación del expediente N° 1301-137-1-2024-15156 (GAS-125/2024), convocado para la contratación del suministro, instalación y puesta en funcionamiento de 29 estaciones de trabajo con monitores y PCs de grado médico para el Área Quirúrgica del Complejo Asistencial de Ávila, adscrito a la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila.	Otros	Inadmisión	Recurso contra la propuesta de adjudicación del contrato efectuada por la mesa de contratación, que no constituye acto de trámite cualificado, por lo que no es susceptible de recurso especial, conforme al art. 44.2 LCSP.
177/2024	Contra la adjudicación del lote 1 del contrato del suministro de víveres, congelados, embutidos, bebidas y aceite, con destino a las cocinas del Hospital de León y del Hospital Santa Isabel, pertenecientes ambas al Complejo Asistencial Universitario de León, expediente n° 3301-333-1-2024-14590.	Adjudicación	Desestimación	Recurso frente a la adjudicación. Legitimación del licitador excluido. Oferta realizada presuntamente en fraude de ley, por incumplimiento de los productos ofertados por el adjudicatario de requisitos exigidos en la ficha técnica.
178/2024	Contra su exclusión en la contratación de los servicios de limpieza del Museo de Arte Contemporáneo (MUSAC), en León, expediente LI71MU24, derivado del Acuerdo marco M2019/014480 para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas.	Exclusión	Desestimación	Recurso contra la exclusión. Posibilidades de impugnación de los actos de exclusión. Anormalidad de la oferta por incluir costes salariales por debajo de los costes salariales del convenio colectivo de aplicación. No se acredita falta de motivación de la exclusión.
179/2024	Contra el acuerdo de adjudicación del contrato del servicio de desarrollo de metodología, generación de contenidos y desarrollo de una herramienta de formación en competencias digitales para escolares de centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, reto demográfico, expediente n° A2024/012012 de la Consejería de Educación.	Adjudicación	Estimación parcial	Recurso contra la adjudicación. No se acredita la existencia de ofertas en baja anormal o desproporcionada. El órgano de contratación y la adjudicataria reconocen error en la aplicación de la fórmula de valoración de los criterios evaluables mediante fórmula.



RESOLUCIÓN	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
180/2024	Contra su exclusión de la licitación de los lotes 1 a 6, ambos inclusive, y posterior adjudicación de los lotes 2 y 6, en el procedimiento de contratación de los servicios de limpieza de los centros dependientes de la Diputación Provincial de Zamora, expediente nº 6864-2023.	Adjudicación	Estimación	Recurso la exclusión y la adjudicación. La resolución del procedimiento vencido el plazo máximo de resolución, no es causa de invalidez, sino causa justificada de retirada de ofertas. Contaminación de sobres. Aplicación del principio de proporcionalidad. La exclusión resulta desproporcionada.
181/2024	Contra la adjudicación del contrato del servicio de limpieza e higienización de los centros dependientes del Complejo Asistencial Universitario de León, expediente derivado 2040002306-200/2024, código acuerdo marco del que deriva M2019/014480.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación por deficiente valoración de la oferta de la adjudicataria y de la recurrente. Doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la evaluación de los criterios de juicio de valor. Decisión adoptada conforme al criterio de los informes técnicos de la Administración, a falta de prueba técnica independiente aportada por la recurrente.
182/2024	Contra la adjudicación del contrato de suministro de productos de un solo uso con destino a centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, expediente nº A2024/005067.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra exclusión acordada en la adjudicación, por encontrarse la oferta incurso en presunción de anormalidad. Falta de justificación detallada de la viabilidad de la oferta.
183/2024	Contra la resolución del Ayuntamiento de Salamanca por la que se adjudica a la Fundación Plan B Educación Social la contratación del servicio municipal de la agencia de voluntariado de la ciudad de Salamanca, expediente 531/2024.	Adjudicación	Estimación parcial	Recurso contra la adjudicación. Doctrina sobre subsanabilidad del DEUC y de la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos previos del art.150.2. No se acredita por el propuesto adjudicatario la solvencia económica, por falta depósito de las cuentas en el registro, ni hay razón para sustituirla conforme al art. 86.1 LCSP.
184/2024	Contra el Acta de la Mesa de contratación III por la que se acuerda su exclusión de la licitación para la ejecución del servicio de ticketing para la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Valladolid, expediente 278/2024.	Exclusión	Desestimación	Recurso contra la exclusión por identidad de oferta técnica con la presentada otro licitador. Doctrina acerca de la vulneración del principio de proposición única del art. 139.3 LCSP.
185/2024	Contra la adjudicación del contrato de suministro de productos de lavandería y lavavajillas con destino a centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, lote 2, expediente nº A2024/005041.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra exclusión acordada en el acuerdo de adjudicación, por encontrarse la oferta incurso en presunción de anormalidad. Falta de justificación detallada de la viabilidad de la oferta.